



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA
TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO**

**PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autores:

Bach. Rentería Ubillús Frank William

Bach. Tello Barahona Irleni

Asesor:

Mag. Cabrejos Solano Juliana Antonieta

Línea de Investigación:

Derecho Público

Pimentel – Perú

2016

**LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE
HURTO AGRAVADO**

Aprobación de la tesis

Mag. Juliana Antonieta Cabrejos Solano
Asesor metodólogo

Mag. Obiol Anaya Erik Francesc
Asesor especialista

Mag. Elena Arévalo Infante
Presidente del jurado de tesis

Mag. Miriam Elva Bautista Torres
Secretario del jurado de tesis

Mag. Erik Francesc Obiol Anaya
Vocal del jurado de tesis

DEDICATORIA

Para nuestras familias quienes, con su paciencia
Y sapiencia, han sabido llevar las riendas
De nuestro tiempo para dedicarlo a esta investigación.

Los autores.

AGRADECIMIENTOS

A Dios que nos fortalece y nos ha brindado la oportunidad de realizar esta meta; a las personas que han aportado a esta noble causa y espíritu investigador del estudiante, en especial a los Docentes que guiaron nuestro rumbo en esta aventura.

Los autores.

RESUMEN

La presente investigación abarca la problemática de la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado, contemplado en el artículo 186° del código penal peruano, el cual no manifiesta en forma expresa que el valor del bien objeto del delito deba ser mayor a una remuneración mínima vital, como sí lo hace el artículo 444° del mismo cuerpo normativo, refiriéndose que para que se configure el delito de hurto simple (artículo 185 CP) sí deba considerarse este elemento objetivo de tipificación, por lo que tal ambigüedad hace que coexistan dos posiciones encontradas respecto al tema, así como dos planteamiento teóricos que distorsionan la realidad con empirismos aplicativos por parte de los agentes del derecho.

Existen en otras legislaciones comparadas, como la de Costa Rica y España, que sí hacen mención expresa de este requisito para que el hurto agravado, con todas las circunstancias que agravan el ilícito, se considere como tal, expresando que sí se debe tomar en cuenta o no el valor del bien objeto del delito.

Esto nos hace razonar que para que no existan empirismos aplicativos, en razón de las actuales discrepancias teóricas, se debe reformar o modificar el artículo 444 CP respecto a la mención expresa de este requisito para su tipificación, y así se evitaría encontrar con dos opiniones encontradas que afectan la seguridad jurídica de aplicación de las normas penales por parte de los magistrados.

ABSTRACT

This research addresses the issue of the amount and Element target for crime of aggravated robbery, referred to in Article 186th of the Peruvian criminal code, which does not show explicitly that the value of the object of the crime should be more than a vital minimum wage, as does Article 444^o of the same law, meaning that for the offense of simple larceny (Article 185 CP) was set itself the objective element should be considered typing, so this ambiguity makes coexist two opposing positions on the issue, as well as two theoretical approach that distort reality with empiricisms applications by agents of law.

Compared exist in other legislation, such as Costa Rica and Spain, which does make express mention of this requirement for the worse, with all the circumstances that aggravate the offense, theft is considered as such, stating that itself must be taken into account or not the value of the object of the crime.

This makes think that there are no empiricisms applications, because of the current theoretical discrepancies must be reformed or amend Article 444 CP regarding the specific mention of this requirement for typing, and thus avoid find two opinions found us affecting the legal certainty of application of criminal law by judges.

INTRODUCCIÓN

En el marco del derecho penal peruano, existen en la actualidad dos posiciones doctrinarias encontradas respecto a que si se debe tomar o no el valor del bien objeto del delito como elemento objetivo del tipo penal para la configuración del delito de hurto agravado.

Respecto a estas dos posiciones discordantes, podemos decir que ambas toman como presupuesto y fundamento el principio de legalidad que direcciona el derecho penal.

Una de estas posiciones, la cual expresa que no se debe valorar el *quantum* del valor del bien, sustenta su posición diciendo que *“el artículo 444º CP exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto de hecho del artículo 185º CP (hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186º CP),...”*, así como existe una pluriofensividad de otros bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. (Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116)

Contraria a esta posición, aquella que profiere que sí debe tomarse en cuenta el valor del bien objeto del delito para el hurto agravado, sustenta su tesis en que *“por el principio de legalidad, sí se debe de tener en cuenta la cuantía como elemento objetivo (...) de Hurto Agravado, considerando que el artículo 186 del código penal no describe conducta alguna, sino algunas circunstancias por el cual (...) se agrava...”*, es decir que el artículo 186 que describe el hurto agravado es una norma dependiente del art. 185 Hurto Simple, y por lo tanto debe cumplir con todos los requisitos objetivos para su tipificación, siendo que el valor del bien sustraído debe superar una remuneración mínima vital para su configuración

como delito, de lo contrario estaríamos ante una falta contra el patrimonio. (I Pleno Jurisdiccional en Materia Penal – Ucayali 2009)

Si bien es cierto que los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema exigen que sean de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales, también debemos tener en cuenta que estos acuerdos son reuniones periódicas de magistrados supremos que concuerdan jurisprudencia para temas en que la aplicación del derecho penal se hace difícil o cuando existan dudas en la aplicación de determinadas normas, por lo que sí es necesario dilucidarlas. Pero también sabemos que estos acuerdos plenarios no tratan casos específicos de la vida real, sino que concuerdan lineamientos ante la dificultad o dudas jurídicas y lo hacen de acuerdo a sus criterios y conocimientos del derecho, por lo tanto, lo que resulta de estos acuerdos serían posiciones o posturas doctrinarias, mas no jurisprudencia en sí, y su aplicación estaría limitada a las formas y circunstancias en que se suscitan los hechos de los que tratan.

Por los motivos mencionados es que existen estas dos posiciones doctrinarias encontradas que distorsionan la seguridad jurídica de las decisiones judiciales respecto al delito de hurto agravado, haciendo que existan empirismos aplicativos por parte de los magistrados que se deben guiar del principio de legalidad del derecho penal para su aplicación.

Es por eso que se hace imperante una modificación del artículo 444° CP Faltas Contra El Patrimonio, de modo tal que se incorpore de manera expresa si debe tomar el valor del bien objeto del delito como requisito del tipo penal descrito en el art. 186 para su configuración, teniendo en cuenta que el derecho penal es

un medio de coerción social de acciones con relevancia social que contravengan bienes jurídicos.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vi
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	16
1.1. Derecho Penal.....	16
1.1.1.Principios Generales del Derecho Penal	17
a) Principio de Legalidad	17
b) Principio de Taxatividad	18
c) Principio de proporcionalidad de las penas	19
1.1.2.Teoría del Delito.....	19
1.1.3.El Delito	20
1.1.4.La Acción	22
1.1.4.1.Fases de la Acción.....	23
1.1.5.La Tipicidad	23
1.1.5.1.Funciones de la Tipicidad	25
1.1.6.La Antijuricidad	25
1.1.7.La Culpabilidad	27
1.2. Delitos contra el Patrimonio.....	29
1.2.1.Bien jurídico protegido en los delitos patrimoniales: propiedad o patrimonio	29
1.2.2.Valoración económica de los bienes.....	33
1.3. LEGISLACIÓN COMPARADA	35
1.3.1.Código Penal de Costa Rica.....	35
1.3.2.Código Penal de España	37

1.4. Legislación Peruana.....	39
1.4.1. Hurto o Hurto Simple:	39
1.4.2. Hurto Agravado:.....	50
II. MARCO METODOLÓGICO	84
2.1. Situación Problemática.....	84
2.1.1. Selección del problema.....	85
2.1.1.1. Antecedentes del problema	86
2.1.2. ¿Desde cuándo o se tienen referencias sobre este tipo de problemas? ...	86
2.1.2.1. En el mundo.....	86
a. Costa Rica.....	86
b. España	89
2.1.2.2. En el Perú.....	93
a. Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.....	93
b. Expediente N° 4531 – 2005–Primera Sala Penal Transitoria de Lima	96
c. Acuerdo Plenario Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Ucayali	97
d. Provincia de Chiclayo.....	100
2.1.2.1. Estudios o investigaciones anteriores.....	102
2.1.3. Formulación interrogativa del problema.....	102
2.1.4. Justificación e importancia de la investigación	103
2.1.5. Limitación y restricciones de la investigación	104
2.2. Objetivos de la Investigación.....	105
2.2.1. Objetivo general.....	105
2.2.2. Objetivos específicos	105
2.3. Tipos de Investigación y Análisis.....	106
2.3.1. Tipo de investigación	106
2.3.2. Tipo de análisis (el predominante y su tipo complementario)	107
2.4. Diseño de la Ejecución del Plan como Desarrollo de la Investigación.....	107

2.4.1.Universo de la investigación	107
2.4.2.Técnicas, instrumentos, informantes o fuentes variables a las que se aplicará cada instrumento.....	108
2.4.3.Población de informantes y muestra.....	108
2.4.4.Forma de tratamiento de los datos	110
2.5.Hipótesis.....	110
2.5.1.Hipótesis global.....	110
2.5.2.Sub-hipótesis	111
2.6. Variables	112
2.6.1.Identificación de variables.....	112
2.6.2.Definición de las variables	112
2.7. Forma de Análisis de las Informaciones.....	114
TERCERA PARTE: RESULTADOS	117
CAPÍTULO 3: SITUACIÓN ACTUAL DE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.	117
3.1. Situación actual de los responsables respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado	117
3.1.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de los Planteamientos Teóricos de los Responsables	117
3.1.2. Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos	119
3.1.3. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de las normas de los Responsables.....	120
3.1.4. Principales razones o causas del desconocimiento de las Normas en los responsables	121
3.1.5. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de la Legislación Comparada de los Responsables	122
3.1.5. Principales razones o causas del desconocimiento de la Legislación Comparada	124
3.2. Situación actual de la comunidad jurídica respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.....	125

3.2.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de los Planteamientos Teóricos de la comunidad jurídica.....	125
3.1.1.Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos	126
3.2.2. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de las normas en la comunidad jurídica	127
3.2.3 Principales razones o causas del desconocimiento de las normas en la comunidad jurídica.....	129
3.2.4 Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica	130
3.2.4. Principales razones o causas del desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica	131
CUARTA PARTE: ANÁLISIS	134
CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO	134
4.1. Análisis de la situación encontrada de los responsables respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.....	134
4.1.1. Análisis de los responsables respecto a los planteamientos teóricos.....	134
4.1.2.Análisis de los responsables respecto a las normas.....	137
4.1.3.Análisis de los responsables respecto a la legislación comparada.....	142
4.1.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a la legislación comparada integrando normas y planteamientos teóricos	144
4.2. Análisis la situación encontrada de la comunidad jurídica respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.....	147
4.2.1.Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos	147
4.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.....	150
4.2.2.Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada...	151
4.2.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada integrando planteamientos teóricos.....	154

QUINTA PARTE: CONCLUSIONES.....	157
CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES SOBRE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.	157
5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis.....	157
5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis respecto a las partes o variables del problema.....	157
5.1.1.1. Discrepancias Teóricas.....	157
5.1.1.2. Empirismos Aplicativos	159
5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.....	162
5.1.1.1. Logros.....	162
5.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis	166
5.2.1. Conclusión Parcial 1	166
5.2.1.1. Contrastación de la Subhipótesis “a”	166
5.2.1.2. Enunciado de la conclusión parcial 1.....	169
5.2.2. Conclusión Parcial 2	169
5.2.2.1. Contrastación de la Subhipótesis “b”	170
5.2.2.2. Enunciado de la conclusión parcial 2.....	172
5.2.3. Conclusión Parcial 3	172
5.2.3.1. Contrastación de la Subhipótesis “c”	172
5.2.3.2. Enunciado de la conclusión parcial 3.....	176
5.2.4. Conclusión Parcial 4	177
5.2.4.1. Contrastación de la Subhipótesis “d”	177
5.2.4.2. Enunciado de la conclusión parcial 4.....	180
SEXTA PARTE: RECOMENDACIONES	182
CAPÍTULO 6: RECOMENDACIONES SOBRE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.	182
6.1. Recomendaciones Parciales	182
6.1.1. Recomendación Parcial 1	182

6.1.2.Recomendación Parcial 2	183
6.1.3.Recomendación Parcial 3	183
6.1.4.Recomendación Parcial 4	184
6.2. Recomendación General	184
CAPÍTULO VII	186
REFERENCIAS	186
REFERENCIAS	186
ANEXOS.....	189

CAPÍTULO I
MARCO
REFERENCIAL

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

I. CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. Derecho Penal

Peña Cabrera Freyre (2013) refiere:

El derecho penal tiene por misión fundamental la protección preventiva de bienes jurídicos, a tal efecto emplea las normas jurídicas penales en base a un doble plano, a saber: primero identificando la cobertura de la norma prohibida o norma de conducta que configura el espectro de tipicidad penal y, segundo conminado con un marco penal la infracción del supuesto de hecho, incidiendo así en los fines preventivo-generales de la pena. p. 365

Pariona y Pérez (2015) refieren:

Es común definir el derecho penal como un instrumento de control jurídico-social, primario y formalizado, que se articula como un sistema normativo que establece como presupuesto el delito y como consecuencia la pena o la medida de seguridad. Su legitimación viene predeterminada por la función que está abocado a cumplir en un Estado social y democrático de derecho. Dicha función actualmente se muestra como una síntesis dialéctica de tres fines distintos que, de modo gráfico, se podrían representar como los tres vértices de un triángulo. En el vértice superior se encuentra la pena, misión primordial es la prevención general (intimidatoria) y especial de delitos, mientras que los vértices inferiores están conformados por la mínima intervención y las máximas garantías del derecho penal. En este contexto, la norma jurídico-penal se concibe como un imperativo que dirige prohibiciones y mandatos a los ciudadanos con el fin de motivarlos para que no realicen conductas (acciones u omisiones) que suponen un riesgo objetivo de lesión para los bienes jurídicos merecedores de protección

penal. Ello conduce a una concepción personal de lo injusto – a mi juicio fundamentada solo por el desvalor de la acción – y a una concepción de la culpabilidad o atribuibilidad definida sobre la base de la teoría de la motivación, que opera como presupuesto de la pena y como límite a las exigencias de prevención.

Etcheberry (1999) refiere:

El derecho penal, en sentido amplio, es aquella parte del ordenamiento jurídico que comprende las normas de acuerdo con las cuales el Estado prohíbe o impone determinadas acciones y establece penas para la contravención de dichas órdenes. La pena es la pérdida o disminución de sus derechos personales que la ley impone a una persona (el delincuente) como consecuencia de determinados hechos (el delito). p.21

Comentario de los autores:

El derecho penal es la rama del derecho que se ocupa de la prevención de conductas prohibidas que están descritas en el derecho sustantivo, cuyo medio para proveer la seguridad pública es la coerción penal, que se traduce en penas y medidas de seguridad que se establecen de acuerdo a los injustos realizados.

1.1.1. Principios Generales del Derecho Penal

a) Principio de Legalidad

El principio de legalidad o primacía de la ley es el principio base conforme al cual todo ejercicio del Estado y de todas sus instituciones debería realizarse acorde a la ley vigente y no a la libre voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley.

Es necesario que las actuaciones de todos los organismos del Estado estén sujetos al principio de legalidad para preservar la seguridad jurídica para afirmar que estamos dentro del un Estado de Derecho, ya que el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, siendo la Constitución la máxima ley que el Estado debe proteger y respetar.

En íntima relación con el principio de legalidad se encuentra el principio de publicidad que garantiza el conocimiento público de las leyes y normas, el principio de irretroactividad que impide que se sancionen hechos antes de la promulgación de las mismas y el principio de seguridad jurídica que asegura la igualdad de justicia para todos los ciudadanos.

b) Principio de Taxatividad

El principio de legalidad está reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política, y exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

El principio de taxatividad o de *lex certa* se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, las cuales deben ser descritas con la mayor precisión posible para que las personas puedan conocer las acciones que están prohibidas y de las sanciones ante su realización.

Del principio de legalidad se desprende el principio de taxatividad o de tipicidad el cual constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.

Así pues, el principio de taxatividad representa una de las manifestaciones

del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador o al Estado, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica las pueda comprender sin dificultad.

c) Principio de proporcionalidad de las penas

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre.

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

1.1.2. Teoría del Delito

La teoría del delito, también denominada teoría del hecho punible, es un esquema teórico jurídico a través del cual se dilucidan cuáles son los elementos constitutivos que hacen posible o no la aplicación de las normas penales a una determinada acción humana prohibida.

Es un instrumento que trata de establecer la responsabilidad penal de una persona sindicada como autor de un ilícito, determinando si su acción encuadra y es tipificada como delito de acuerdo a las normas penales vigentes.

Peña y Almanza (2014) refieren:

Las características propias de la teoría del delito:

Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

- Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.
- Consecuencia jurídica penal: el objeto del estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. p.19

Comentario de los autores:

Podemos decir que la teoría del delito viene a ser el conjunto de dogmas, conocimientos que van a formular hipótesis de situación cuya probación es través del quebrantamiento de la norma penal, el cual genera una consecuencia jurídica penal como medida coercitiva para que las personas adecúen su comportamiento en el futuro.

1.1.3. El Delito

El delito es la conducta humana que se pretende inhibir a través de normas penales debido a que su realización vulneraría bienes jurídicos que el Estado está obligado a proteger.

Peña y Almanza (2014) El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Los conceptos del delito han sido formulados en definiciones que se desarrollan en los siglos XVIII, XIX y XX, y pueden ser agrupadas en diversas concepciones:

a) Concepciones formales o nominales

Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece y nombra qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley que se designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial.

Se tiene: la “concepción jurídica y filosófica” del delito.

b) Concepciones substanciales o materiales

Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito. Así, para estas concepciones, el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico.

Se tiene: la “concepción dogmática o jurídica” y la “concepción sociológica” del delito.

c) Concepción jurídica de delito

Toda ley penal – en su estructura – tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad). p. 64

Comentario de los autores:

Por lo anterior, podemos deducir que el delito es una descripción de ciertas conductas humanas prohibidas que atentan contra bienes jurídicos que el Estado busca proteger, y quien ejecutare tales conductas sufrirá una consecuencia jurídica atendiendo a la gravedad de la misma.

Los elementos del delito son los componentes y características intrínsecamente ligadas una a otra para que constituya el delito en sí.

Estos elementos constitutivos del delito son tres, siendo éstos la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

1.1.4. La Acción

Peña y Almanza (2014) refieren:

Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.

La conducta activa debe ser voluntaria, si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito) la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo.

La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados y en la tentativa. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva. p. 104

Comentario de los autores:

La acción es la conducta humana que se exterioriza en el mundo real de forma voluntaria.

La conducta humana engloba conjuntamente a la acción y a la omisión, y dentro del derecho penal esta acción y omisión tiene que estar dirigido a la vulneración de una norma prohibitiva para que adquieran relevancia jurídica.

1.1.4.1. Fases de la Acción

La acción comprende dos fases

- La fase interna que sucede cuando la acción sólo es un pensamiento.
- La fase externa que sucede cuando se exterioriza el pensamiento.

1.1.5. La Tipicidad

Peña, y Almanza (2014)

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. p. 140.

Etcheberry (1999) al respecto refiere.

La tipicidad es un tema cuya importancia trasciende la ciencia del derecho penal, para afectar el fundamento mismo del sistema político-jurídico. Al referirnos al principio de la reserva o legalidad dijimos que este principio tenía un triple alcance:

- a) Sólo la ley puede crear delitos y asignarles penas (legalidad)
- b) La ley penal no puede aplicarse a hechos anteriores a su vigencia (irretroactividad).
- c) La ley penal debe referirse a hechos concretos, y no puede dar simples criterios de punibilidad (tipicidad). p.210

Comentario de los autores:

La tipicidad viene a ser la acción de la persona que se adecúa en la descripción de alguna norma penal, es decir del tipo penal. La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo legal), el cual describe todas las características de la acción prohibida que fundamenten su antijuridicidad.

El tipo legal es una descripción positiva de una conducta humana determinada, y que se encuentra enmarcada dentro de una norma penal.

Hurtado, y Prado (2011) refieren que mediante la elaboración del tipo legal, el legislador distingue las acciones penalmente relevantes de aquellas otras que no lo son y que, por lo tanto, no son sancionados. p. 397

Comentario de los autores:

Esto quiere decir que existen acciones que no tienen relevancia jurídica penal, así como otras que sí lo tienen, por lo tanto merecen una acción punitiva por parte del Estado, atendiendo el grado de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos.

1.1.5.1. Funciones de la Tipicidad

a) Función de Garantía

Esta función garantizadora asegura que no exista persecución penal que no esté fundamentada en norma expresa y dictada con anterioridad a la comisión del hecho. Ello implica que la ley debe contener de forma precisa todas las circunstancias del hecho y de las consecuencias jurídicas asociadas al mismo.

La función de garantía *“evita que alguien sea juzgado sin el lleno de los requisitos legales. El juez no podrá enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecúen a alguno de ellos...”* (Peña, O. y Almanza, F. (2014) p. 143

b) Función de Motivación

Esta función de motivación complementa la función de garantía por cuanto se delimita el ejercicio del ius puniendi del Estado, en el sentido de que el fiscal no podrá ejercitar acción penal, ni el juez podrá condenar cuando la acción no se adecúe al tipo legal, es decir cuando no concurren los requisitos del mismo. Además la función motivadora se traduce en la inhibición de conductas ilícitas por parte de los ciudadanos mediante la descripción del tipo y sus sanciones en la norma penal que sirven de prevención.

c) Función Indiciaria

El derecho penal tiene como fin evitar la lesión de bienes jurídicos, para lo cual mediante sus normas penales que tipifican conductas que atentan contra los intereses sociales, indicando que dichas conductas son antijurídicas.

1.1.6. La Antijuricidad

La antijuricidad nos dice que la acción de la persona tiene que ser contraria a la ley, es decir, al derecho, pero que esta acción tenga un límite de permisividad a causa de justificación como defensa.

Podríamos decir que la antijuricidad es lo contrario a la juridicidad, es decir todo aquello que se encuentra en contra de las normas penales establecidas. “*La antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación todo el orden jurídico.*” (Hurtado, J. y Prado, V. (2011) P. 497)

Etcheberry (1999) refiere:

El criterio de la esencia de la antijuricidad debe buscarse dentro del derecho positivo. En seguida, resulta rechazable la concepción subjetiva de aquélla, que equivale a confundir la valoración objetiva con la subjetiva (culpabilidad). Dentro de las concepciones jurídico-objetivas nos parece también errada la que coloca la substancia de la antijuricidad en el daño o calidad real o potencial dañosa que la conducta pueda tener para un bien jurídicamente protegido, ya que tiende a confundir la misión del intérprete con la del legislador. Es cierto que el legislador, al prohibir unas conductas y mandar otras, realiza una tarea valorativa: estima a unas socialmente inconvenientes (o dañosas) y a otras, necesarias. Pero una vez concretado su criterio en una norma, que manda o prohíbe, esa especial valoración ya está terminada, y la valoración del intérprete se hará según la norma, no según valores que inspiraron al legislador. El legislador ha prohibido, v. gr., el homicidio, porque lo estima lesivo a la bien jurídica *vida*. Pero una vez enunciada su prohibición, el intérprete sólo debe considerar si determinada acción de homicidio está o no prohibida, y no si es o no dañosa para el bien jurídico en cuestión (ya que puede ocurrir que para la víctima la vida haya sido una pesada carga y no un bien, e incluso que haya

consentido en su propia muerte). p. 233

Comentario de los autores:

Para que exista antijuridicidad tiene que, obligatoriamente, existir una norma que prohíba una determinada conducta, so pena de imponerse una sanción expresa, la cual debe ser cierta, y que sea dirigida a las personas mediante un ordenamiento penal entendible, es decir que el hecho prohibido descrito y la pena sean comprensibles de tal manera que el ciudadano adecúe su comportamiento de acuerdo a la norma.

1.1.7. La Culpabilidad

Etcheberry (1999) al respecto nos dice: La tesis del psicologismo es que existe culpabilidad cuando el autor de un hecho antijurídico lo realizó con dolo (dolosamente) o con culpa (culposamente). El adjetivo culpable designa en general la circunstancia de que una acción se haya realizado con dolo o culpa; para caracterizar las acciones que se han realizado sólo con culpa, se usa el adjetivo culposo. La culpabilidad radica en una relación psicológica entre el individuo y su acto, constituida por el binomio inteligencia-voluntad: si el individuo se ha dado cuenta del acto que realiza y ha querido realizarlo, es culpable, sin que sea necesario otros factores. La culpabilidad viene entonces a ser una sola cosa: la situación psicológica del individuo con relación al hecho ejecutado.

La determinación de la situación psicológica de un individuo respecto a determinado acto supone previamente la comprobación de que se trata de un individuo que puede, en general, ejecutar acciones penalmente relevantes (que puede entender la norma jurídica y guiar sus acciones por ella). Esa capacidad psicológica general para realizar tales actos es lo que se denomina imputabilidad

penal, que Ortiz Muñoz denomina entre nosotros capacidad penal, y que se encuentra ausente por falta de desarrollo o salud mental (enajenados, menores, etc.). Determinado que el sujeto es imputable, resta por examinar si ha realizado el acto con dolo o culpa. El dolo y la culpa no son dos elementos de la culpabilidad, ya que nunca pueden concurrir simultáneamente con respecto a un mismo acto, sino dos formas o posiciones psicológicas diferentes, pero que constituyen ambas culpabilidad. En la terminología de nuestra ley, la presencia de dolo o culpa determina la existencia, respectivamente, de un delito o cuasidelito. Si no hay ni una ni otra cosa, el acto es inculpable, y en principio no genera responsabilidad penal. p. 271

Comentario de los autores:

La culpabilidad es la capacidad de reprochabilidad de tales actos humanos que devienen en ilícitos, es decir que si aún con la advertencia de un castigo por parte del estado a un acto ilícito, e igual se ejecutare, el Estado tiene la potestad de imponer una pena.

La culpabilidad está ligada a ciertos elementos que revelan su existencia como la imputabilidad, el dolo o culpa, y la exigibilidad de un comportamiento distinto al de la norma penal, pero se extingue la culpabilidad si median situaciones como el caso fortuito, el cumplimiento de un deber y un estado de necesidad como la legítima defensa.

La culpabilidad la podemos entender como el grado de responsabilidad del sujeto que comete el hecho ilícito de acuerdo a lo que la sociedad considera que se ha infligido tomando en cuenta la relevancia de los bienes jurídicos.

“La culpabilidad ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el

hombre es, apartando así el peligroso derecho penal del autor.” (Peña, O. y Almanza, F. 2014. Pág. 231)

Debemos saber que la culpabilidad debe llevarse a cabo tomando en cuenta que la persona a la que se dirige la normas penales, tiene que tener plena capacidad de discernimiento, puesto que sólo se podría imputar responsabilidad penal a aquellas personas tengan un grado razonable de madurez intelectual y emocional, es decir que tengan capacidad de saber lo que es lícito e ilícito.

1.2. Delitos contra el Patrimonio

1.2.1. Bien jurídico protegido en los delitos patrimoniales: propiedad o patrimonio

Según Salinas (2015) Es común en el pensamiento contemporáneo, afirmar que al derecho penal le corresponde la función de protección de bienes jurídicos, aun cuando para el funcionalismo funcional impulsado por Günter Jakobs, la función del derecho punitivo sea la vigencia o estabilización de la norma penal. En tal sentido corresponde identificar plenamente el bien jurídico que se pretende tutelar o proteger con la tipificación de los delitos patrimoniales. p.38

A través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (CP francés de 1810, CP vega de 1867) en tanto que para otras, lo constituía el patrimonio (CP italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo los códigos penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los códigos penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren al patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que las doctrinas del derecho penal también adopten posiciones diversas. (Salinas 2015 p. 38)

En el Perú el código penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a “la propiedad”. Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo el legislador de 1924 siguiendo el proyecto del código penal suizo de 1918 prefirió e impulsó el membrete de “Delitos contra el patrimonio”. Denominación que perdura en el código penal de 1991. (Salinas 2015 p. 38)

Comentario de los autores:

Existen legislaciones penales que protegen la propiedad contra los ilícitos, pero creemos que es más apropiado el término patrimonio para la búsqueda de esta protección jurídica, puesto que no sólo se busca resguardar al propietario del bien, sino también a los poseedores, tenedores, etc., que ostentan esta cualidad.

a) Teoría Jurídica del patrimonio y protección de la propiedad

Tomando por base la teoría jurídica del patrimonio en lo formal no existe ninguna tensión entre la protección de la propiedad a través de los delitos contra la propiedad y la protección del patrimonio en conjunto. La teoría jurídica del patrimonio está en contra de una concepción según la cual la lesión de la propiedad no ha de comportar necesariamente un daño del patrimonio en sentido material. Este es el caso cuando el valor del objeto del hecho es valorado según el parámetro subjetivo en vista que la propiedad también es protegida en interés (subjetivo) del propietario. La importancia que la posesión tiene para el propietario es significativa, así la privación de su posesión resulta de igual manera una lesión a la propiedad como un daño contra el patrimonio. Por el contrario, que el propietario considere sus cosas como algo que no tiene valor (por ejemplo, los desperdicios) y que ellas luego sean objeto de sustracción, ya no produce una

lesión del patrimonio, ni el merecimiento de la protección en el sentido de los delitos contra la propiedad. (Caro y García 2002 p. 37).

La cuestión es muy distinta cuando el patrimonio es valorado según un parámetro objetivo. A pesar que el propietario puede tener interés en cosas que en sí carecen de valor comercial, la lesión de la propiedad en este caso no plantea ningún daño contra el patrimonio en un sentido material. La protección del patrimonio es, en consecuencia, más limitada que la protección de la propiedad. (Caro y García 2002 p. 38).

b) Teoría fáctico- económica del patrimonio y protección de la propiedad

El punto de vista fáctico-económico, dominante en la jurisprudencia y en la doctrina, se diferencia de la teoría jurídica del patrimonio en un sentido formal y material. La teoría fáctico-económica no exige ninguna correspondiente legitimidad jurídica, para la configuración formal de un objeto en el patrimonio de una persona. De acuerdo con ello, la propiedad se toma en cuenta solo los presupuestos del patrimonio, de modo que el propietario puede disponer económicamente de la cosa en cuestión. Si una cosa es hurtada a su propietario, o se extravía de cualquier modo, ella ya no pertenece más a su patrimonio – no obstante que ella subsista como propiedad. (Caro y García 2002 p. 40)

En la consecuencia del modo de ver fáctico-económico se observa que aquél también determina el patrimonio en sentido material según la perspectiva del valor del tráfico, con lo que esta manera llega a un concepto material-objetivo de patrimonio aplicable a todos los delitos. Cosas desprovistas de un valor objetivo como fotos del recuerdo o cartas personales en este sentido no pertenecen al patrimonio jurídico-penalmente protegido. Esto conduce también en sentido

material a una incongruencia de protección de la propiedad y protección del patrimonio con consecuencias prácticas: el autor que sustrae una cosa sin valor objetivo, amenazando a la víctima con un arma con peligro para su vida, comete el delito contra el patrimonio de robo agravado, pero si el autor deja que sea la propia víctima la que le entregue el mismo objeto bajo las mismas amenazas, entonces por falta de un daño patrimonial no comete ninguna extorsión agravada- castigada con la misma medida de pena- sino solo una coacción. Así pues según este punto de vista, las casualidades presentes en el momento de la ejecución del derecho pueden conducir a diferencias drásticas en la mediación de la pena. (Caro y Garcia 2002 p. 41).

Comentario de los autores:

El bien jurídico protegido en nuestra normatividad penal es el patrimonio, puesto que, según la teoría fáctico-económica del patrimonio, los bienes tienen que poseer un valor de mercado, es decir, que puedan ser comercializados lícitamente, puedan disponerse y obtener frutos del mismo, o también puedan ser valorados en dinero, y así los demás bienes que forman parte del patrimonio del sujeto que carezcan de estas cualidades no formarían parte de los bienes jurídicos protegidos.

La teoría jurídica del patrimonio en su parámetro objetivo también aclara que para que se configuren los delitos contra el patrimonio, los bienes tienen que tener un valor comercial, es decir, de los cuales se puedan obtener algún provecho económico, siendo los demás bienes de propiedad del sujeto pasivo y que carezcan de esta cualidad, desligados de la protección del derecho penal.

1.2.2. Valoración económica de los bienes

Según Rojas Vargas (2000) Los bienes para ser objeto de tutela penal deben de ser susceptibles de valoración económica. Quedan fuera de tutela punitiva todos aquellos bienes sin relevancia económica, así para la persona tenga el máximo valor sentimental e incluso sirvan para su desarrollo moral de su personalidad. En efecto, “las cosas con exclusivo valor afectivo (fotografías, imágenes, cabellos del ser amado, hojas de un árbol exótico, recuerdos de un viaje por el Cusco, cenizas del familiar cercano, etc) y desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria en el tráfico comercial- industrial-financiero, carecen de interés para el derecho penal en cuanto objetos físicos de tutela penal, no integrando el concepto de patrimonio y por lo mismo no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos particulares” p. 73

Esta conclusión vale para nuestro sistema jurídico penal hasta por dos argumentos: (Salinas 2015 p. 41)

Primero, por el hecho de que para entender los delitos patrimoniales previstos en nuestro Código penal se adopta como base la concepción mixta respecto del patrimonio, esto es, se entiende por patrimonio, en sentido genérico, todo bien susceptible de valoración económica y reconocido por el derecho. Todo bien que no puede ser valorado económicamente ni reconocido por el derecho, queda fuera del concepto penal del patrimonio.

Y segundo, al revisar la redacción de las figuras punibles que atentan contra el patrimonio recogidas en nuestro código penal, encontradas en el artículo 444, modificadas por Ley n° 28726, del 9 de mayo del 2006, en el cual se exige que el dañado o hurtado debe tener un valor superior a la remuneración mínima vital

para constituir delito, casos contrario constituirá faltas contra el patrimonio. Igual criterio encontramos en el segundo párrafo del 444 y en el inciso 1 del 445. En este último numeral, el legislador hace mención a un valor de escaso valor económico. En suma, legislativamente se exige que el bien tenga valor económico.

Otro tema de viva controversia en la doctrina penal radica en responder la siguiente interrogante: ¿los hurtos y daños agravados requieren de una cuantía especial o la cuantía es irrelevante?, existen dos marcadas posiciones: (Salinas 2015 p. 42)

La primera afirma que para estar frente al delito de hurto agravado se requiere necesariamente que el valor del bien sobrepase una remuneración mínima vital. Se fundamenta esta posición en la circunstancia de que el artículo 186 del Código Penal prevé pena privativa de la libertad de mayor gravedad respecto a la prevista en el artículo 185, siempre y cuando el hurto sea cometido con las agravantes que allí se señala.

Castillo Alva (2002) en irrestricta aplicación del principio de legalidad, antes de calificar los agravantes resulta necesario establecer si en el hecho concreto concurren todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 185 del CP. P. 228

La segunda posición sostiene que el hurto agravado para efectos de su configuración no requiere que el valor de lo hurtado sea superior a una remuneración mínima vital. Respetando el principio de legalidad, base fundamental de nuestro derecho penal, se afirma convenientemente que al tratarse de supuestos de hecho totalmente diferentes a lo previsto en el artículo 185 y en

el artículo 186 del código penal, su configuración típica también exige elementos diferentes. En efecto, el hurto agravado, previsto en el artículo 186, adquiere total autonomía del hurto simple previsto en el artículo 185, en consecuencia a la exigirse taxativamente el artículo 444 un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto hecho del artículo 185, debe concluirse en forma lógica y coherente que nuestro sistema punitivo no exige cuantía para configurarse el delito de hurto agravado.

Rojas Vargas (2000) desde las determinaciones normativas establecidas en el código penal la solución a tal problema cede ante la presencia de la taxatividad de la norma penal que restringe solo hurto y daños básicos (artículo 185 y 186) al referente económico pecuniario. Solo es necesario que el bien económico de lo hurtado sea susceptible de valoración económica. Jurisprudencialmente esta posición se ha impuesto. En efecto al acuerdo plenario n° 4-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, ha establecido como doctrina legal “el hurto agravado no requiere de requisito del quantum del valor del bien para su configuración”.p.95

Comentario de los autores:

Existen dos teorías que se anteponen una a la otra respecto a la valoración económica del bien en los casos de delitos patrimoniales, en la modalidad de Hurto Agravado. Una sostiene que si importa que el valor del bien sea superior a la remuneración mínima vital; y la otra sin embargo manifiesta que el valor del bien es irrelevante en los supuestos del artículo 186.

1.3. LEGISLACIÓN COMPARADA

1.3.1. Código Penal de Costa Rica

El delito de Hurto Agravado, prescrito en el artículo 209 del código penal de Costa Rica describe de la siguiente manera el delito de Hurto Agravado:

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.*
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.*
- 3) Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.*
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.*
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.*
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.*
- 7) Si fuere cometido por dos o más personas.*

1.3.2. Código Penal de España

El delito de Hurto estipulado en el artículo 234º, del código penal español describe correctamente el delito de hurto simple, y así mismo describe en la misma norma la condición que debe darse para que se configure el delito de Hurto Agravado, siendo de la siguiente manera:

“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.”

El artículo 235º del código penal de España describe circunstancias que agravan el delito de hurto simple, donde ya no existen dudas si se deben tomar o no el valor del bien para que se configure el delito de hurto agravado puesto que la norma 234º lo exime de cualquier valoración pecuniaria.

Artículo 235.

1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

- 1) Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.*
- 2) Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.*

- 3) *Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.*
- 4) *Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.*
- 5) *Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.*
- 6) *Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.*
- 7) *Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.*
- 8) *Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.*

9) *Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.*

2. *La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.*

1.4. Legislación Peruana.

1.4.1. Hurto o Hurto Simple:

Según el artículo 185° del Código Penal, es hurto: El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble, la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.

A) Bien Jurídico Protegido:

Reátegui (2015) refiere que en el delito de hurto el bien jurídico tutelado de manera general es el patrimonio, entendiéndose que se encuentra constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. Las características del patrimonio son

legalidad, instrumentalidad, autonomía y unidad. De manera que el patrimonio está integrado por los bienes (muebles, inmuebles y semovientes) que son susceptibles de apreciación económica. Es justamente, a esta clase de bien jurídico (patrimonio) lo que se trata de proteger en los “delitos contra el patrimonio”. p. 284

Comentario de los autores:

La norma que describe el hurto en nuestro código penal no especifica si el bien jurídico protegido es la propiedad o el patrimonio, ya que el legislador menciona que se prohíbe el apoderamiento ilegítimo de bien mueble total o parcialmente ajeno. Pero debemos notar que el hurto se encuentra dentro de los delitos contra el patrimonio, y los diversos doctrinarios se perfilan a la postura que el bien jurídico es el de propiedad con sus facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien; pero nosotros creemos que el término patrimonio es el más apropiado para referirnos al bien jurídico protegido en esta norma, debido a que engloba a los bienes susceptibles de valoración pecuniaria y pudieran ser tanto los bienes materiales como inmateriales (espectro radioeléctrico).

B) Tipicidad Objetiva:

a) Sujeto activo:

Según Peña Cabrera (2013), en principio puede ser cualquier persona, pero una persona ajena al propietario de la cosa, a menos que se trate de un copropietario; así puede serlo una persona psicofísica considerada. El propietario que sustrae el bien de quien la posee legítimamente no comete hurto; su adecuación pertenece al delito de apropiación ilícita descrito en el artículo 191°

del código penal. Si el poseedor no propietario se niega a entregar el bien mueble, que le fue entregado en virtud de un título no cometerá la infracción delictiva, sino está incurso en el tipo penal de apropiación ilícita. p. 22

Comentario de los autores:

El sujeto activo que comete el ilícito de hurto, es cualquier persona mayor de edad ajena al bien objeto del delito, es decir, no puede ser el propietario de la cosa sustraída, puesto que no se configuraría el hurto como tal.

b) Sujeto pasivo:

Según Peña Cabrera (2013). Se dice que en la doctrina que puede ser cualquier persona, más de forma precisa debe ser siempre el propietario del bien mueble; en este caso, no solo la persona natural sino también la persona jurídica. De todos modos, cabe advertir una doble cualidad cuando la posesión la tiene una persona ajena al dueño; pues sujeto pasivo de la acción será el tenedor y, sujeto pasivo del delito, lo será siempre quien ejerce el título dominical. Se trata de un bien que corresponde a varios copropietarios, cada uno de ellos será considerado como ofendido. P.23

Comentario de los autores:

El sujeto pasivo en el delito de hurto es la persona que ostenta la propiedad del bien sustraído, es decir, el propietario.

Cabe mencionar que las personas que son víctimas del delito de hurto pero que no son propietarias del bien sustraído, son los agraviados de la acción puesto

que en ellos recae la acción del sujeto activo, es decir la acción en sí; mientras que a los propietarios se les llama agraviados del delito de hurto.

c) Objeto material del delito:

Según Peña Cabrera (2013), la redacción normativa puesta en el artículo 185°, define a los bienes muebles, que según la postura mixta, debe de tratarse de un bien susceptible de ser cuantificado de forma dineraria en el mercado, cuyo valor debe ser superior a la RMV, pues si el valor está por debajo, el hecho está constituido en una falta. p. 23

Según Peña Cabrera (2013), Bien será todo elemento integrante del patrimonio, de naturaleza corpórea (material), cuya titularidad corresponde a un individuo, que para efecto penal debe ser susceptible de ser valorado económicamente y ser posible de sustracción; en consecuencia, los derechos inmateriales, como los autorales, son objetos incriminación en una titulación especial .Sin embargo, los títulos valores, al reconocer un contenido patrimonial cambiario, si pueden ser objeto de este injusto penal. La noción de bien para los efectos del delito de hurto debe constituirse partiendo naturalmente del concepto privado, pero fijando los contornos y límites propios de Derecho penal. p. 23

Según Peña Cabrera (2013) Si hemos de mencionar que el hurto, supone en su modalidad típica, las nociones básicas de apoderamiento o de sustracción, debe tratarse de un objeto que pueda ser desplazado de un lugar a otro, sea o no fungible; v.gr., las frutas que son apoderadas ilegalmente por el campesino del huerto ajeno, constituye un hurto a pesar de que luego puedan ser efectivamente consumidas. P.23

Según Peña Cabrera (2013) En la legislación penal española se hace alusión a la “cosa” suele afirmarse que el carácter material o corporal de la cosa excluye como objetos idóneos de los delitos de apoderamiento todos aquellos que, impropriamente entienden que carecen de masa o sustancia; así, las energías, gases y líquidos, mientras no se encuentren envasados. Debe por tanto ser un objeto valuable económicamente, debidamente individualizado y susceptible de ser removido, mejor dicho de ser desplazado de un lugar a otro. Lo dicho con independencia de los bienes que se hacen alusión en el segundo párrafo del artículo en cuestión, pues puede que estos si sean objeto de sustracción; así en el caso de la sustracción de las líneas de telefónicas o de cableados de energía eléctrica, sea en agravio del Estado o de los particulares.

Según Reátegui (2015), el legislador patrio, sobre la base del principio de mínima lesividad e insignificancia social, ha considerado que en el caso del delito de hurto simple, el bien mueble ajeno tenga una mínima virtualidad económica para ser considerada como delito, en este caso se exige una remuneración mínima vital (RMV); es decir, se exige típicamente un quantum económico mínimo para dotarle de lesividad al bien jurídico lesionado (“patrimonio”), al no verse involucrado en el delito de hurto otros bienes jurídicos como en el delito de robo, donde se protege además del patrimonio, la vida y la integridad física de las personas. En tal sentido, si no sobrepasase el quantum económico la cosa mueble hurtada, será considerada como una mera falta o contravención. pag. 286-287

Comentario de los autores:

El objeto material del delito de hurto debe ser un bien que sea cuantificable económicamente, es decir que tenga un valor pecuniario y que pueda ser

comerciable, además que el valor de éste se mayor a una remuneración mínima vital, puesto que se considera como una condición objetiva de punibilidad para ser considerada como delito, siendo que si no cumpliera con este requisito estaríamos ante una falta contra el patrimonio.

Podemos entender que bienes muebles se hace referencia a aquellos objetos de orden material e inmaterial que pueden ser valorados económicamente y que pueden ser transados dentro del comercio. No pueden enmarcarse dentro de bienes muebles en el delito de hurto, aquellos que tienen naturaleza ilícita, es decir que su obtención o procedencia sea de manera ilegal, por lo tanto no revisten de protección jurídica.

Hay bienes que por su naturaleza física no revisten de un valor económico significativo, como los son los títulos valores, pero su importancia radica en el valor cambiario que reviste el documento en sí, es decir su valor en el mercado financiero, por lo tanto sí requieren de protección jurídica.

Por bien totalmente ajeno se entiende que el mismo no debe tener ninguna vinculación jurídica con el sujeto activo, es decir que mientras no sea propietario de del bien, el delito de hurto se configuraría como tal. Por bien parcialmente ajeno debemos entender que puede tipificarse el delito de hurto cuando el sujeto activo también es propietario del bien pero parcialmente, es decir que actúe dolosamente sustrayendo el bien sobre el cual es copropietario y sin autorización y desconocimiento de los demás que ostentan la misma titularidad, siempre que ésta esté registrada como tal jurídicamente.

d) Modalidad Típica:

Según Peña Cabrera (2013) El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el “apoderamiento”, como medio por el cual el agente logra una nueva posición (ilegitima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo). Como se ha sostenido con corrección, el bien – objeto material del delito -, debe ser desplazado a otro lugar distinto al cual se encontraba originariamente, a fin de poder concretizarse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo; importa un acto de desplazamiento que toma lugar mediante apoderamiento factico de la cosa. A diferencia de la estafa donde el desplazamiento del bien es efectuado por el propio sujeto pasivo, mediando engaño.

Según Peña Cabrera, citando a Soler (2013), diremos que la acción de apoderarse típica para el hurto debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que ante ello se encontraba en poder de otro. Las teorías esbozadas de cierta forma vendrían a manifestar los actos concretos del inter criminis del delito de hurto, de forma secuencial y concatenada; de todos modos, lo que interesa para fijar el estado consumativo con arreglo al principio de legalidad, es el momento en el cual el agente tiene la mínima posibilidad de aprovecharse del objeto materia del delito (teoría de la disponibilidad); identificándose una consumación formal, cuando se produce el apoderamiento sobre la cosa, en el instante en la que el objeto sale de la esfera de custodia de su tenedor legítimo.p.31

Comentario de los autores:

Para que se configure el delito de hurto, debe existir el apoderamiento o sustracción de un bien por parte del sujeto activo, pero esta acción se completa

cuando como consecuencia de este apoderamiento el sujeto activo tiene la plena libertad de disposición del bien, es decir se encuentra dentro de su custodia de esfera y puede hacer con éste lo que le parezca, como venderlo, por ejemplo.

La acción en el delito de hurto tiene que estar exenta de cualquier tipo de violencia o amenaza, de lo contrario estaríamos ante el delito de robo; además el bien sustraído tiene que ser total o parcialmente ajeno, sino devendría en sustracción de bien propio, delito que se encuentra estipulado en el artículo 191º del CP.

e) Los Medios:

Según Peña Cabrera (2013) Cuestión importante es que el hurto a diferencia del robo, supone violencia y fuerza sobre las cosas, mientras que el segundo violencia y/o amenaza sobre las personas, de todos modos, el agente del delito de hurto revela ciertas técnicas de apoderamiento, que a veces hace difícil su distinción con robo.p.33

Según Peña Cabrera (2013) Es de verse que dichos apoderamientos, que sin estar dirigidas a ejercer violencia, coacción o amenaza sobre las personas, pueda llegar ínsito un cierto plus de violencia; en las calles del centro de lima puede observarse a diario, como ciertos cogoteros arranchan de sus tenedores, collares hasta aretes con una destreza encomiable, que a veces puede producir cierta afección en la esfera somática de la víctima, no por ello, constitutivo del delito de hurto. Respecto de la violencia o de la intimidación, porque, el robo requiere de cierta intensidad de la coacción física y moral y que esta se utilice para conseguir o asegurar el apoderamiento, de modo que seguirán el ámbito del

hurto los apoderamientos violentos que no alcancen la entidad que requiere el art. 242° o que no guarden relación con la sustracción de la cosa.p.34

Medio que requieren mayor destreza y, de cierta forma revelan una mayor peligrosidad en el campo del hurto agravado.

Comentario de los autores:

El hurto se distingue del delito de robo en cuanto el primero tiene una característica especial que es la ausencia de violencia o amenaza hacia el sujeto pasivo o agraviado.

Para que el delito de hurto se configure como tal es necesario que exista esta característica, es decir *“el apoderamiento de los bienes muebles sin el empleo de violencia o amenaza contra la persona, configura el delito de hurto pero no el de robo”*. (Reátegui, J. (2015) Pág. 296).

C) Tipicidad Subjetiva:

Según Peña Cabrera (2013) La figura delictiva que se comprende en el artículo 185° del CP, es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente bien precedido por el dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, por tanto, la esfera cognitiva de cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, incluida la ilegitimidad, que como se dijo antes, es un elemento innecesario, de tal

forma que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.p.38

Según la descripción típica en cuestión, no encontramos objeción, a que se admita el dolo eventual; basándose pues, con la conciencia del riesgo de lesión del bien – objeto de tutela.

Según Peña Cabrera (2013) Dicho así, el dolo, importa que el autor conduzca su comportamiento mediante un acto de apropiamiento, que habiendo desplazamiento, pues el bien susceptible de aprehensión, pueda tener de él una nueva esfera de custodia, que le permita actos de disponibilidad sobre el mismo.p.39

Según Peña Cabrera (2013) El aprovechamiento puede ser de cualquier índole, no solo de carácter patrimonial, el propio uso, según las propiedades del bien, ya que una ventaja; v.gr., en el caso de los ladrones que hurtan un vehículo para ingresar a robar un banco y luego lo dejan abandonado, estarán incurso en un concurso delictivo de hurto de uso con robo agravado. Luego, en la hipótesis, que el autor primero cometa lesiones contra una persona, pues tenía una rencilla y, luego de ello, recién decide apropiarse de un dinero que se le cayera a la víctima, sin ejercer violencia; sería un concurso delictivo de lesiones y de hurto.p.40

Comentario de los autores:

El dolo es el elemento subjetivo del injusto en el delito de hurto agravado. No admite la culpa bajo ningún tipo de criterio, puesto que el agente o sujeto activo

debe estar plenamente en sus capacidades de discernimiento y facultades cognitivas para realizar la sustracción del bien ajeno.

D) Extensión del objeto material del delito:

Según Peña Cabrera (2013) El segundo párrafo del artículo en análisis dispone que se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético; lo que significa que el concepto de bien mueble toma una tensión conceptual más allá de la definición propia del Derecho civil, lo cual resulta plausible, pues el Derecho Penal ha de intervenir, mediando sus propias concepciones terminológico, amén de cautelar su función cautelar su bien tutelar de los bienes jurídicos fundamentales. Al acogerse la energía eléctrica, el agua y el espectro electromagnético, se deja de lado una visión corpórea del bien, para adentrarnos en un plano inmaterial, que se condicione con el estado actual de las cosas, es que la realidad criminológica nos revela que la apropiación de estos elementos, importa un aprovechamiento económico indudable, por quien hurta la energía eléctrica por ejemplo y, una afectación económica también inobjetable, que pueda ser al dueño de un inmueble a la concesionaria que brinda la energía eléctrica. p.40

Según Peña Cabrera (2013) Lo que caracteriza los distintos objetos materiales del delito a que se refiere este párrafo, no es tanto el valor energético del mismo, sino el hecho de tratarse en todo caso de fluidos que se suministran con la intervención de fluidos. En efecto, el agua en si no es lo que interesa al Derecho Penal, sino se preguntaría porque su apropiación en los ríos y mares no es prohibido, sino el servicio público que se ha establecido de él, que se ejecuta

a partir de las empresas que prestan este servicio; que tiene un costo para el usuario dependiendo del grado de consumo, es por decirlo a título oneroso; de igual forma sucede en el caso de la energía eléctrica. p.41

Comentario de los autores:

Nos parece que los legisladores han hecho muy bien al describir elementos no corpóreos como el gas, energía eléctrica, el agua, etc., como bienes jurídicos que merecen una protección penal por parte del Estado, esto en atención a que los elementos mencionados pueden ser medidos económicamente y ser pasibles de medición pecuniaria, y la vulneración en figura de hurto acarrea un grave problema a la sociedad que los necesita para el desarrollo normal de su vida cotidiana.

El espacio electromagnético está referido *“al campo de energía natural formado por la ionósfera (...) El espacio electromagnético que cubre e territorio nacional es patrimonio de la nación y de dominio del Estado...”* por el cual podemos ver la televisión, realizar llamadas telefónicas, escuchar radio, etc. (Salinas, R (2015) Pág. 55)

1.4.2. Hurto Agravado:

a) Tipo Penal:

Salinas Siccha (2015) Es común que los códigos penales de la cultura eurooccidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurto con agravantes en razón a circunstancias de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de la víctima .El código peruano regula una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del hurto , y por tanto merecen sanciones más

severas .En efecto ,el artículo 186 del Código Penal, modificado por ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, y luego la ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, aumentaron las circunstancias agravantes. En esta misma línea, el legislador, con la Ley N° 29407, del 18 de setiembre del 2009, volvió ampliar las agravantes. Luego por la Ley N° 29583, del 18 de setiembre del 2010, se incluyó una agravante más al delito de hurto agravado. Finalmente por la Ley N° 30076, publicada en El Peruano el 19 de agosto de 2013, Ley N° 30077, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2013, y la Ley N° 30096 publicada en El Peruano el 22 de octubre de 2013, se volvió a modificar el contenido del tipo penal, quedando el contenido del artículo 186 del Código Penal como sigue: p.67

Artículo N° 186 El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni menor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento , destrucción o rotura de obstáculos
3. Con ocasión, de incendios, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menos de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

6. En inmueble habitado.
7. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

8. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
9. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
10. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
11. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
12. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
13. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios.
14. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad gas o telecomunicaciones.
15. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Comentario de los autores:

Como podemos apreciar en esta norma penal, artículo 186º CP, no se tipifica ninguna acción del agente, sino que describe ciertas circunstancias que agravarían el delito de hurto simple, por condición de la persona agraviada o aprovechando situaciones que facilitarían el ilícito (durante la noche, mediante

destreza, etc.). Tampoco se hace mención del valor del bien objeto del delito, es decir que el hurto agravado es una norma dependiente del hurto simple, tipificado en el art. 185º CP, y por lo tanto debe tomar todos los requisitos de tipificación de éste para configurarse como hurto agravado.

Otro punto en cuestión que debemos tener en cuenta es que el agente que pretende realizar acciones ilícitas, como en este caso el hurtar, donde se tiende a buscar las situaciones de ventaja que procuren llevar su acción a cabo, porque no se puede tratar de cometer el ilícito cuando vaya a ser descubierto, siempre que las mismas no impliquen un riesgo mayor a la integridad física del agraviado, por lo que tales motivos no merecen un incremento de pena cuando el monto del valor del bien no supere una RMV.

b) Tipicidad Objetiva:

Salinas Siccha (2013) Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” indicando expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo, bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. La interpretación jurisprudencial tiene claro tal supuesto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, por resolución del 11 de junio de 1998, afirma: “que el tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuesto objetivo: La preexistencia de un bien mueble; que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para obtener un provecho: que exista

sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro”. p. 937.

Para Salinas Siccha (2015) por principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444 del C.P. Aquí se hace mención solo para el hurto previsto en el artículo 185 mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el 185 del CP. Pag. 69

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero que conservan en relación con este un específico margen de autonomía operativa. pag. 69

Respecto de este punto si bien en la doctrina existe y seguirán existiendo posiciones encontradas ,jurisprudencialmente , por el Acuerdo Plenario N 4-2011 /CJ- 116, del 6 de diciembre de 2011, emitido por los integrantes de las Salas penales de la Corte Suprema de la Republica , se ha establecido como doctrina legal lo siguiente : “El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa , inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple y daños, conforme lo estipula el articulo 444 C P ; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Pag. 69

Con ellos, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración”.

Sigue la doctrina legal: “Por otro lado, no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto materiales del delito del hurto con agravantes son las siguientes:

- A. Si la sustracción de bienes en casa habitada, queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como falta.
- B. Una sustracción por bando de un bien mueble de escaso valor carecería de connotación como delito, y si quedase en grado de tentativa ni siquiera tendría una relevancia punitiva.
- C. En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituirá delito. El derecho penal solo protegería a las personas cuya remuneración asciende al dicho monto , quedamos por ende desprotegidas las victimas de ingresos inferiores , con lo que se generaría un derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y desamparo en perjuicio de quienes tiene menos recursos, quienes son mayoría en nuestro país. pp. 69-70

En la práctica judicial bien puede presentarse una conducta ilícita de hurto donde concurra una sola circunstancia agravante como también puede presentarse dos o más agravantes ; en ambas condiciones estaremos ante el delito de hurto agravado con la diferencia que al momento de individualizar o de terminar la pena por la autoridad jurisdiccional , el agente que ha cometido hurto con concurso de agravantes será merecedor de pena más alta respecto al que lo hizo con una sola agravante , ello de acuerdo al contenido del artículo 46 del

Código Penal .La ejecutoria suprema del 11 de diciembre de 1997 da cuenta de un hurto agravado por la concurrencia de varias circunstancias agravantes como sigue: “la sustracción de los sacos de arroz y maíz imputados a los acusados , en circunstancias que los camiones que transportaban la carga se desplazaban por la carretera , habiendo sido perpetrado dicho ilícito durante la noche, con el empleo de destreza aprovechando del descuido de los conductores y en cuya ejecución los agentes escalaron el camión y arrojaron los sacos de productos ,tal modalidad comisiva constituye delito de hurto agravado, puesto que no hubo ejercicio de violencia o amenaza , sino solo fuerza en las cosas” Corresponde en seguida analizar en qué consiste cada una de las circunstancias agravantes del hurto; agrupándolas según la división realizada por el legislador nacional.

Reátegui (2015), ahora bien, fijar una cuantía es un asunto de política criminal para delimitar los delitos y las faltas contra el patrimonio. Por consiguiente, la cuantía del objeto material del delito de hurto es un elemento de su tipicidad penal y no es una condición objetiva de punibilidad como algunos pretender sostener; en consecuencia, complementa el desvalor de la acción, y que se integra por el “normativo-jurídico” descrito en el artículo 444 del Código Penal. En tal sentido, los elementos objetivos del delito de hurto no están únicamente regulados en el artículo 185 del Código penal, sino que debe complementarse la tipicidad de la conducta con lo prescrito en el artículo 444 del Código penal, en cuanto la valorización del objeto material del delito, elemento “normativo-jurídico” que fija la frontera entre el “delito” y la “falta”. p. 315

Peña Cabrera (2013) cuando se advierte que un individuo ha procedido a sustraer un bien mueble al sujeto pasivo – cuyo valor es menor a una remuneración mínima vital – se ha cumplido con constatar la lesión al bien jurídico,

por ende, se identifica la necesidad y el merecimiento de pena. Lo que sucede es que ante hechos – de tan insignificante desvalor jurídico -, no resulta racional que sean sancionados con una pena de privación de la libertad, por criterios de ponderación y de proporcionalidad, que debe guiar la intervención punitiva en un orden democrático de derecho. Por consiguiente la cuantía del objeto material del delito es un elemento componedor de la tipicidad del tipo penal de hurto, que si bien no se encuentra contenido en su cobertura legal, sí complementa el desvalor de la acción, en cuanto a la integración de un elemento “normativo-jurídico” descrito en el artículo 444 del CP. Más aún, no puede perderse de vista que el artículo invocado, luego de la modificación provocada por la Ley 28726 de mayo del 2006, redujo de cuatro a una remuneración mínima vital el valor del objeto material del delito de hurto; por lo que no puede decirse en serio, que conforme la nueva extensión regulativa del injusto de hurto, no estén penalizando meras bagatelas. p. 374

Comentario de los autores:

El valor del bien objeto material del delito de hurto agravado es motivo de análisis jurídico y si bien existen dos posiciones contrarias y una de ellas es la que aboga por no tomar en cuenta el mismo, nosotros no estamos de acuerdo que por temas de política criminal no deba tomarse un elemento de tipicidad del delito de hurto, así como tampoco que el estado se dedique a ventilar delitos de ínfimo interés social, como lo son los hurtos agravados cuyo valor del bien sustraído no supere una RMV, dejando de lado los criterios básicos del derecho penal, más aún cuando existen otros mecanismos jurídicos, los cuales también pueden cumplir el mismo rol de coerción penal como son las sanciones punitivas como

prestación de servicios a la comunidad, atendiendo siempre a los principios de mínima intervención del derecho penal.

c) Agravantes

c.1. Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

c.1.1. Durante la noche

Para Salinas Siccha (2015) Constituye agravante el realizar o ejecutar el hurto aprovechando las circunstancias de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Así el horizonte este iluminado una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho y no ser descubierto. pp. 70-71

Es común sostener que el fundamento político criminal de esta gravante radica en que la noche es un espacio de tiempo para cometer el hurto, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas sobre los bienes por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito. p. 71

Comentario de los autores:

Algunos doctrinarios refieren que la circunstancia agravante durante la noche hace que el hurto sea más factible, como así lo menciona Salinas Siccha,

puesto que las personas han disminuido la protección sobre sus bienes, debido al cansancio o a la oscuridad de la noche, haciendo que el sujeto activo tenga mayor posibilidad de realizar su injusto sin riesgo de ser descubierto o refrenado. Siendo así y siguiendo la línea de razonamiento de esta posición, supondría que la potencial víctima de hurto está más pendiente durante todo el día (con la luz del sol) de que no sufra algún hurto, pero que baja sus defensas en horas de la noche; pero si analizamos con detenimiento veremos que supondría que la sociedad donde nos desenvolvemos diariamente es una sociedad donde el miedo y la inseguridad es el pan de cada día; siendo así, sería más razonable que durante la noche la potencial víctima ponga más atención y seguridad en la protección de sus bienes muebles. Además, debemos tener en cuenta que en la actualidad, en nuestra sociedad, los delitos se cometen mayormente durante la luz del día (sicariato, robo, homicidios, etc.), lo cual ya no tendría fundamento esta agravante.

Otro punto importante para reflexionar es que si una persona sufriera un hurto de su billetera o monedero durante la noche y que dentro de la misma se encontrase solamente unas cuantas monedas, la pregunta importante aquí sería si realmente valdría la pena poner en uso el aparato estatal para un hurto de menor cuantía, es decir, que el hecho no revista de mayor relevancia social, sabiendo que existen delitos que son más gravosos y requieren de especial atención penal. Nosotros creemos que estos hurtos de ínfimo valor deberían ventilarse en los juzgados de paz letrados por principio de proporcionalidad de las penas; además, la circunstancia agravante durante la noche no describe un agravante en sí, sino que lo que hace es describir un momento del día; mejor

valdría decir que los delitos que se mencionan en la normativa penal revistan de gravedad por esta cualidad del tiempo.

c.1.2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos

Salinas Siccha (2015) El inciso segundo del artículo 186 recoge hasta cuatro supuestos que agravan la figura delictiva del hurto, los mismos que tienen naturaleza diferente en cuanto a la finalidad de la misma. En un hecho concreto pueden concurrir una sola de estas circunstancias, así como dos o más circunstancias, agravantes, incluso pueden concurrir perfectamente con las otras agravantes que recoge el artículo 186 del C. P. veamos en que consiste cada una de estas modalidades: p. 942

Para Peña Cabrera (2014) el fundamento de esta agravante radica en que el delincuente, al burlar la defensa que ha sido predispuesta, superándola mediante esfuerzo, agilidad, artificios y habilidad, demuestra una mayor peligrosidad, surgida del ataque más abierto y malicioso contra la propiedad. P. 202

Comentario de los autores:

Este inciso del hurto agravado describe varias circunstancias que agravarían el delito del hurto, siendo que no todas revisten una mayor peligrosidad para el sujeto pasivo, como lo es la destreza que no es más que la habilidad del sujeto activo en llevar a cabo su acción, sin que la víctima haya advertido el hurto.

Si bien la destreza es sinónimo de pericia, agilidad o habilidad para realizar el ilícito, no creemos que sea una agravante para que el hurto simple o el tipo base se desvincule del valor pecuniario del bien mueble sustraído, debido a que

el delincuente siempre buscará la manera en que no se vea descubierto su accionar, tal y como sucede en todos los delitos del CP en donde el agente busca tener el dominio del hecho; por lo tanto los delitos que no superen una RMV en el delito de hurto con destreza es innecesario en nuestro ordenamiento jurídico penal.

En la agravante de hurto por escalamiento existe una línea delgada al momento de discernir que el agente haya empleado o requerido de mayor esfuerzo físico para escalar o ingresar al lugar donde se encuentre el bien que desea hurtar. Por ejemplo, Salinas (2015) dice que esta agravante encuadrará en el tipo penal cuando el agente *“actúe superando corporalmente los obstáculos dispuestos como defensas pre-constituidas de cercamiento o protección del bien (cercos, muros, rejas, paredes, etc.) mediante el empleo de un esfuerzo considerable o de gran agilidad”*. P. 73

Poniendo como ejemplo un hurto de un bien mueble de poco valor, es decir que no supere una RMV, donde el agente tiene que pasar una reja para sustraer del jardín una silla o algún juguete, y que tal reja sea de poca altura donde el sujeto requiere un mínimo esfuerzo para realizar el acto, no creemos que el ilícito deba ventilarse en el ámbito penal por ser un hecho de poca relevancia social, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad de las penas que va de acuerdo al hecho realizado.

Por destrucción o rotura de obstáculos se hace referencia a que el agente, para poder realizar el hurto, tiene que vulnerar ciertos elementos que constituyen, de alguna manera, protección del bien a sustraer. Es en este caso que el daño a la propiedad, como consecuencia del fin primario del agente que es el hurto, sí

devendría en agravante, puesto que no sólo se afecta un solo patrimonio, sino que a la vez están involucrados otros bienes patrimoniales que el agente ha destruido o roto, entendiéndose esto como una doble afectación al sujeto pasivo. Pero nosotros creemos que si los objetos destruidos o rotos no importan una mayor gravedad, como lo sería un objeto ínfimo, tampoco la agravante se cumpliría, por lo que se tendría que tener en cuenta el valor del bien al momento de aplicar el tipo penal, más aún cuando se pudiera resarcir los daños ocasionados al momento de perpetrar el hurto.

c.1.3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado

Salinas Siccha (2015) El inciso tercero del artículo 186 del código sustantivo recoge hasta cinco modalidades o circunstancias que agravan la figura del hurto. La doctrina peruana por consenso esgrime que el fundamento de esta agravante radica en el abandono o debilitamiento de las posibilidades de defensa de sus bienes por parte de la víctima al atravesar cualquiera de las calamidades anotadas; así mismo por el mayor disvalor de la conducta de la gente, quien se aprovecha, para hurtar, de la indefensión que producen los desastres, circunstancias que el derecho en su conjunto, la convencionalidad social y el espíritu de solidaridad exigen conductas altruistas y de socorro. P. 76

Comentario de los autores:

Estas agravantes descritas hacen alusión a una mayor desventaja en que se encuentra el sujeto pasivo, es decir que el agraviado, pese haber sufrido alguna desgracia natural, se ve doblemente afectado en su patrimonio, justo en el

momento en que las personas debieran ser solidarias con éste. Entonces lo que se castiga aquí es la malicia del sujeto activo que, a pesar de haber visto las circunstancias calamitosas en que se encuentra el agraviado, realiza el hurto de lo poco que pueda quedarle al agraviado dentro de su patrimonio para comenzar a salir adelante o mantenerse económicamente.

El aumento de la pena obedece al tipo subjetivo del agente, es decir que éste no se conmueve ante la desgracia acaecida en el agraviado, pero se tiene que imaginar que una persona que hurta no debe expresar sentimientos de compasión hacia el agraviado porque de ser así, en todos los delitos tendríamos que valorar la empatía que deba tener el sujeto activo al momento de realizar sus actos ilícitos.

Tampoco podemos dejar de entender que ante un hurto de un bien de poco valor y que no revista de mayor importancia para el agraviado deba ser dejado de lado al momento de aplicar el tipo base del hurto, es decir que el valor del bien no supere una RMV, porque no se estaría tomando en cuenta la proporcionalidad del hecho con la pena, muy aparte de las circunstancias que rodeen al agraviado.

c.1.4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero

Salinas Siccha (2015) Antes de indicar en qué consiste esta agravante nos parece necesario señalar que debe entender por “equipaje” y por “viajero”, pues en la práctica judicial todavía no se tiene claro tales términos desde la perspectiva jurídico-penal. Se entiende por equipaje todo aquello que el viajero lleva dentro de una maleta, mochila, bolsa, alforja, costalillo, etc., por razones de propia necesidad, comodidad o finalidad personal como por razones relativas a su profesión o finalidad de viaje. Se descarta de ese modo, que constituye equipaje

todos aquellos bienes que lleva el viajero como su vestido, reloj, sombrero, etc. p.

78

Para Salinas Siccha (2015) viajero es toda persona que por razones diversas (visita familiar, turismo, negocios, trabajo, etc.) y en consecuencia llevando equipaje, sale del ámbito de su morada o domicilio habitual y se desplaza geográficamente de un lugar a otro, utilizando para tal efecto algún medio de transporte adecuado e incluso caminado. Se entiende que el viajero debe tener cierta permanencia en el trayecto. Así mismo, tendrá condición de viajero la persona desde que sale de su domicilio con su equipaje, hasta llegar a su destino final así en el trayecto realice escalas propias del viaje).

Comentario de los autores:

Para que se configure esta agravante debemos entender que viajero será toda persona que no se encuentre temporalmente dentro de su lugar de residencia habitual, es decir, es aquella persona que viaja de un lugar a otro con objetivo de salir de una frontera geográfica por motivos de turismo, trabajo, estudios, etc., y que cargue consigo un equipaje que el sujeto activo lo identifique como tal, y que por su condición de viajero necesite de mayor protección del Estado por cuanto los objetos que transporta como equipaje son de mayor relevancia como son el pasaporte, documentos de identidad, dinero u otros que para la persona que no se encuentre en su ciudad habitual le es más difícil conseguir ayuda para recuperar tal documentación o solventar gastos en un lugar desconocido para él, pero también debemos tener en cuenta que ahora con la globalización y rapidez de fluidez financiera, la ayuda pudiera llegar en cuestión de minutos desde su lugar de origen del viajero, haciendo más factible la ayuda que pudiera necesitar.

Para Peña Cabrera (2014) la configuración de esta agravante se da cuando el agente sabe que la persona es un viajero, para lo cual dice que *“la hipótesis que el viajero, toma el taxi que lo transportará al aeropuerto, y en dicho trayecto sufre el despojo ilegítimo de sus valijas, se dará esta circunstancia agravante, pero el agente para ello debe saber que se trata viajero...”* p. 207

Nosotros creemos que no solo se trata de que el agente tenga que saber que su víctima es un viajero, sino que también éste tiene que salir de su lugar de residencia habitual, es decir, tiene que salir de su ciudad o pueblo, puesto que tiene que tener desarraigo del mismo y verse así más desprotegido en un lugar desconocido sin posibilidad de obtener ayuda de personas cercanas a él. Por eso Salinas Siccha (2015) refiere que *“para estar ante la agravante es necesario el desarraigo de la víctima del ámbito de su domicilio habitual para trasladarse a otro lugar. Si no hay desarraigo, así la persona lleve equipaje no es considerado viajero para el derecho penal”*. p. 79

El valor de los bienes sustraídos en la agravante hurto de equipaje de viajero deben ser considerados como requisito del tipo base del hurto, puesto que si la víctima lleva en su mochila o bolsa de equipaje una muda de ropa u objetos de poco valor como los de aseo personal, no tendría razón objetiva la aplicación de esta gravante, debido a la poca relevancia social que el hecho acarrea. Ahora bien si se trata de documentación personal que identifique al viajero, el estado debería apoyar o facilitar la tramitación de tales documentos como pasaporte, visa etc., también como manifiesto de solidaridad ante el infortunio del viajero.

c.1.5. Mediante el concurso de dos o más personas

Salinas Sicccha (2015) La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. p.79

Peña Cabrera (2014) dice que siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima. p. 208.

Comentario de los autores:

Esta circunstancia se configura cuando participan en el hurto dos o más agentes, siendo que uno de ellos distraiga al agraviado y así, de esta manera, se vea disminuida la protección que este último mantiene en su patrimonio y sea más fácil el hurto por parte del otro agente sin ser descubierto.

Es necesario mencionar que el hurto bajo esta agravante no deba ser realizado por una banda criminal organizada, si no que las personas que llevan a cabo el ilícito sean dos personas que se ponen de acuerdo para perpetrarlo, sean coautores y tengan el mismo grado de participación en el mismo.

Nosotros no pensamos que el hurto con la agravante de dos o más personas se debe castigar con una mayor pena, siempre y cuando se cumpla con el requisito objetivo del valor del bien sustraído, es decir que no supere una RMV. Como ejemplo podemos mencionar que si una persona es distraída por un sujeto

que conversa con éste y el otro se dedica a sustraerle un monedero con una cantidad ínfima de trece soles, no deba ser visto en el fuero penal, si no en el juzgado de faltas contra el patrimonio, donde se les dictará una medida de seguridad o multa de ser el caso, más no una pena privativa de libertad, debido a que de acuerdo al principio de proporcionalidad de la penas, el castigo ejercido por el estado debe guardar relación o proporción con la gravedad del hecho.

No se trata de crear impunidad al momento cuestionar la posición que se estableció por mayoría en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, donde se dijo que no es necesario el valor del bien sustraído al momento de tipificar el hurto con las agravantes mencionadas en el artículo 186º del CP, sino que nosotros creemos que existen otros mecanismos menos lesivos para tratar este tipo de ilícitos que no tienen mayor relevancia social, aun cuando se nos diga que la inseguridad ciudadana se sienta con mayor intensidad en nuestra vida cotidiana, ya que lo que se busca no es castigar todo, sino de prevenir, y la mejor prevención es crear una política de estado que disminuya el índice de criminalidad acorde con nuestra realidad, y no aplicar penas mayores cuando vemos que este pensamiento no lo reduce.

c.2 Agravantes sancionadas con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años

c.2.1. En inmueble habitado

Salinas Siccha (2013) La agravante se verifica cuando la conducta delictiva de hurto se efectúa o realiza en casa habitada. Los tratadistas peruanos coinciden en señalar que dos son los fundamentos de la agravante: pluriofensividad de la acción y peligro potencial de efecto múltiple que se puede generar para los

moradores y segundo, vulneración de la intimidad que tenemos todas las personas. p. 939.

Salinas Siccha (2015) La Ley N° 30076 ha modificado esta circunstancia agravante del hurto. Antes era casa habitada, ahora lo ha cambiado a inmueble habitado. (...) Haciendo hermenéutica jurídica de esta agravante, antes se discutía en doctrina si a la frase “casa habitada” debía dársele una acepción restringida, limitándola sólo al lugar donde moran una o más personas o amplia, entendida como todo espacio físico que cumpla el papel de servir de vivienda o habitación y donde una o más personas viven habitual o circunstancialmente. (...), resultan excluidos de la agravante los edificios que sirvan para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas. p. 81

Comentario de los autores:

Se busca proteger en esta agravante la inviolabilidad de domicilio de las personas, espacio destinado a vivienda, temporal o permanente, para el reposo de la persona y su familia, donde se encuentran protegidas y que su vulneración para cometer el delito de hurto importaría también posibles daños a la propiedad, la violación a la intimidad y potenciales atentados a la vida de los moradores.

Es por eso que creemos que la circunstancia agravante inmueble habitado no estaría supeditada al valor del bien sustraído dentro de ella, por las razones ya expuestas.

c.2.2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos

Peña Cabrera (2014) la configuración de este supuesto requiere la presencia de dos elementos: primero que exista una organización delictiva, destinada, es

decir, creada especialmente para cometer el delito de hurto y, segundo, que el agente sea miembro de esta organización delictiva, en la calidad de “integrante”, no podrá serlo en calidad de jefe, cabecilla o dirigente, pues dicho caso la conducta se traslada al último párrafo del articulado. p.209.

Comentario de los autores:

Como vemos esta agravante se configura cuando el agente pertenece a una organización criminal conformada por varias personas, actúa bajo el nombre de ésta y tiene una función dentro de la misma. El agente puede actuar de manera personal o en conjunto con otros miembros de la organización criminal al momento de realizar el hurto.

Esta agravante se justifica porque no se permite que existan organizaciones formadas con el fin de cometer ilícitos, más aun cuando la peligrosidad de éstas radica en la planeación, habitualidad y crecimiento de miembros en el tiempo, poniendo en riesgo la seguridad del patrimonio de las personas, sin importar el valor de lo que pueda ser sustraído.

c.2.3. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la nación

Salinas Siccha (2013) Estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del hurto. Se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objetos de hurto para desarrollo científico del país y por el legado histórico, artístico y cultural de los mismos. Por los bienes que conforman el patrimonio cultural se conoce el pasado histórico de la nación. ¿Pero

qué bienes tienen valor científico y cuales pertenecen al patrimonio cultural de la nación? Responder a tales preguntas rebasa la labor del operador jurídico penal.p.954

Comentario de los autores:

Estamos ante una agravante que califica al objeto material del delito de acuerdo a la importancia que éste tiene para la sociedad.

Los objetos de valor científico tienen gran relevancia puesto que su preservación y/o desarrollo será beneficioso para la rama científica en que se estudia, así como para el avance tecnológico o científico que ésta implica; y, los objetos que integran el patrimonio cultural de la nación son aquellos que identifican la identidad de un pueblo, siendo su historia el relato vivo de ésta.

Los documentos históricos - por ejemplo - que relatan y marcan la historia e identidad del país son de gran valor, así como aquellos objetos que conforman patrimonio cultural de la nación, y el estado no puede permitir que parte de la historia del mismo sea vulnerada, hurtada y desaparecida, puesto que de ella deviene el conocimiento y sentimiento de cada uno de los ciudadanos para con su nación. Por eso creemos que esta agravante no requiere el requisito de la cuantía del bien sustraído dada la importancia que estos objetos representan para la sociedad en que se encuentran y pertenecen, más aún cuando estos bienes no pueden ser valorados pecuniariamente o de hacerlo serían de un alto valor monetario.

c.2.4. Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30096, publicada el 22 de octubre del 2013.

c.2.5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica

Salinas Siccha (2015) Se presenta la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del hurto, ha quedado desprovista de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o en la indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil, de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente. p. 84.

Comentario de los autores:

El legislador ha creído conveniente tomar en cuenta esta agravante puesto que hay personas que ven su economía mermada debido al ilícito de Hurto, y que a consecuencia de ello, están inmersos en una situación difícil de afrontar, lo cual crea un estado de vulnerabilidad tanto económica como emocional.

Cabe señalar que algunos doctrinarios apuntan a que el sujeto activo debe tener conocimiento que de la sustracción de determinado bien deviene la situación precaria del agraviado, es decir que debe saber que la víctima se verá en grave situación económica debido al hurto, siendo su desconocimiento la desvirtuación del tipo penal, por lo tanto no configuraría la agravante, tal y como lo señala Salinas Siccha (2015) cuando dice que *“el agente conoce o percibe una variación notoria de la economía en que deja a su víctima o a su familia (...) Caso contrario, si el sujeto activo al momento de actuar no se representó tal situación, la agravante no aparece”*. p.84

Nosotros no concordamos con esta posición en que el agente debe saber que la víctima caerá en grave situación económica debido al hurto, por el solo hecho de que la situación precaria dimanante del hurto es argumento más que suficiente que el tipo subjetivo de esta circunstancia agravante (el cual sólo se debe enfocar en la intención de hurtar).

También creemos que el monto pecuniario de lo hurtado para esta circunstancia sí es relevante, puesto que el hurto de bienes con alto valor pecuniario es de difícil reposición, es decir, hay menores probabilidades de resarcir el daño cometido al agraviado. Lo contrario sucedería con objetos o bienes que son de poco valor, pero que sería más factible la reposición del bien sustraído o resarcir el monto de lo hurtado, motivo suficiente para no aplicar la pena impuesta.

Por lo tanto somos de la opinión que el hurto con esta agravante también debería estar sujeto a lo prescrito por el artículo 444^o CP que describe faltas contra el patrimonio, es decir que el valor del bien sustraído sí debe superar una RMV.

c.2.6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos

Salinas Siccha (2015) refiere que la agravante se fundamenta en la peligrosidad de los medios empleados por el agente para lograr su propósito. (...). Aquí se exige que la destrucción o rotura de obstáculos se realice utilizando materiales o artefactos explosivos. El uso de estos medios que ponen en peligro la vida y la integridad física o mental de las personas, así como el patrimonio de terceros, justifica la presencia de la agravante. p. 85

Comentario de los autores:

En esta agravante el legislador pone de manifiesto la peligrosidad del autor del ilícito al destruir o romper obstáculos destinados o no a la protección de los bienes muebles a hurtar, mediante el empleo de materiales o artefactos explosivos que ponen en riesgo tanto el patrimonio como la integridad física y psicológica del agraviado. Es decir, que para que el agente logre cometer el delito de hurto necesita hacerse camino destruyendo obstáculos, que bien pudieran ser parte del patrimonio de la víctima como de un tercero, que estén destinados o no a la protección de los bienes a hurtar, pero que necesariamente el agente tiene que destruir o romper con explosivos u otros para cometer el hurto.

Al emplear explosivos, el agente pone en riesgo la integridad de las personas que pudieran encontrarse a su alrededor, esto debido a que la fuerza expansiva de estos materiales es tan fuerte que puede violentar la vida de aquellas. Al respecto Peña Cabrera (2014) dice que al emplear materiales o artefactos explosivos *“pueden colocarse en un verdadero estado de peligro los bienes jurídicos fundamentales de las personas que se encuentran en las inmediaciones, esto es, la vida, el cuerpo y la salud”*. p.215

Por eso, creemos que esta agravante es suficiente para conminar una pena mayor al delito de hurto, sin importar que valor de lo sustraído supere o no una RMV.

c.2.7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales

Salinas Siccha (2015) La agravante ha sido introducida por la Ley n° 28848, con la finalidad de cubrir en forma aparente una omisión del legislador del Código de 1991, toda vez que el artículo 185 se extendió la figura de hurto a la apropiación

ilícita del espectro electromagnético, sin embargo, en el artículo 186 que regula las agravantes, no se contempló una estipulación especial referida al hurto electromagnético, que por su modalidad de ejecución tiene características particulares.p.85

Para el jurista Salinas Siccha (2015) la agravante se justifica toda vez que la interferencia de una transmisión clandestina o ilegal afecta entre otros aspectos, la banda de navegación aeronáutica y servicios de telecomunicaciones autorizadas, lo que de hecho acarrea daño para la colectividad, así como la utilización de bienes y equipos de los concesionarios. p.86

Comentario de los autores:

Esta agravante no es en sí un hurto del espacio radioeléctrico, sino que hace uso de éste para emitir señales de transmisión ilegales por las emisoras informales. Viéndolo de esta manera estaríamos ante un hurto de uso, y no ante un hurto en sí, donde el apoderamiento y sustracción son las directrices de la acción, para después disponer el bien objeto del delito y obtener un beneficio a favor de un tercero.

Esta agravante es importante porque creemos que el impacto social que deviene del uso ilegal del espacio radioeléctrico es amplio, tan es así como las emisoras pueden interferir con las señales formales, afectando bienes de terceros, y más aún pueden obstruir señales emitidas por el mismo Estado para su comunicación y defensa de sus intereses.

Por eso creemos que esta agravante debiera estar en otra norma penal que contemple la afectación de los bienes del estado, que sería el más adecuado, y no en el delito de hurto.

c.2.8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima

Salinas Siccha (2015) se configura cuando el agente sustrae el bien de la esfera de vigilancia del sujeto pasivo, un bien mueble que constituye su único medio de subsistencia o constituye su herramienta de trabajo. Aparecen dos agravantes. La primera circunstancia aparece cuando el bien objeto del hurto es el único bien que le genera ingresos para sobrevivir al sujeto pasivo, en tanto que la segunda circunstancia, se verifica cuando el bien objeto del hurto es herramienta de trabajo del sujeto pasivo. P.86

Así mismo Salinas Siccha (2015) refiere que el intérprete debe entender que la agravante solo se verifica cuando el agente conozca bien tal circunstancia, caso contrario la agravante no aparece. El agente debe conocer que el bien que sustrae es herramienta de trabajo de su víctima o, en su caso, que es su único bien con el cual se genera su subsistencia. El dolo debe alcanzar a tales circunstancias, pues la responsabilidad objetiva está proscrita de nuestra normatividad penal.

Comentario de los autores:

En esta agravante del delito de hurto es indispensable que se verifique fehacientemente que el bien sustraído sea la única herramienta que genere los ingresos necesarios de subsistencia del agraviado, siendo éste un requisito fundamental para su configuración, puesto que de acreditarse que la persona

tiene otras herramientas de trabajo que le generen ingresos económicos desvirtuaría esta agravante.

Si bien el jurista Salinas Siccha manifiesta que el agente debe saber que el bien a hurtar es el único medio de subsistencia del agraviado, de lo contrario no encajaría en el tipo penal, entonces podemos decir que sea o no el valor del bien mayor a una RMV, el agente debe conocer que al sustraer el bien al agraviado le va a generar un estado económico precario, es decir que de no saberlo no configuraría la agravante, sin importar después que la víctima se encuentre en un estado económico difícil de enfrentar, debido a que no tiene su única herramienta de trabajo para generar ingresos para poder subsistir. Yendo un poco más allá de este análisis, vemos que es difícil comprobar que el agente sepa que el bien a hurtar sea el único medio de subsistencia del agraviado - porque así lo manifestaría en su declaración - por lo tanto si no se cumple el tipo subjetivo, la agravante no existiría, entonces podríamos decir que si el valor del bien sustraído no supera una RMV estaríamos frente al tipo base del hurto, remitiéndonos a los artículos 185º y 444º CP, cuestión rara, dado que lo que se busca es proteger a las personas de un mayor desvalor de la acción.

Por esto creemos que hay algunas agravantes, como ésta, que no cumplen con la función de proteger al agraviado de una pluriofensividad de acciones del agente, tal y como se mencionó en el Acuerdo Plenario N° 04-2011/CS-116, y por tanto no deben ser descritas en el artículo 186º, debido a que existen otras circunstancias que sí encuadrarían mejor en el tipo penal.

c.2.9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

Salinas Siccha (2015) aquí la agravante se configura o materializa cuando el objeto del hurto es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder. p. 86-87

Comentario de los autores:

Esta circunstancia agravante no nos parece adecuada, debido a que solo se estaría brindando protección jurídica a personas con un nivel económico adquisitivo superior por sobre quienes no cuentan con recursos económicos suficientes para adquirir un vehículo automotor.

Vemos que se está incurriendo en una diferenciación de clases sociales al momento proteger ciertos bienes de las personas, distinción innecesaria en un estado de derecho, donde se procura la seguridad jurídica de todos por igual y no de unos cuantos, más aún cuando ya existen otras circunstancias que pudieran agravar el hurto como el agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal, agravantes que ya de por sí representan un mayor desvalor de la acción.

Además no creemos que el hurto de autopartes tenga que ser agravante cuando el monto de lo sustraído no supere una RMV, cosa diferente sería cuando se produjera el hurto del vehículo automotor en sí.

Incluso también creemos que el legislador está incurriendo en un exceso de circunstancias que suceden en el día a día, cayendo en un aburrimiento al momento de legislar cada situación delictiva. Así lo ve el maestro Peña-Cabrera (2014) cuando dice que *“la excesiva taxatividad de las conductas típicas, que se recogen en el listado de circunstancias agravantes, ha supuesto una técnica legislativa caracterizada por el Casuismo exagerado”*. p. 217.

c.2.10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

Salinas Siccha (2015) Esta agravante, fue por la Ley N° 29583, de setiembre de setiembre de 2010, se configura cuando el agente sustrae ilícitamente bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público. O también el agente sustrae bienes de los equipos y elementos de seguridad de la infraestructura o instalaciones del transporte de uso público (...) Este accionar no solo implica la destrucción parcial de la infraestructura del transporte, sino que afecta considerablemente el desarrollo del país. p.87

Salinas Siccha (2015) se configura cuando el agente dolosamente sustrae ilícitamente bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de empresas destinadas a prestar servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. Los objetos de sustracciones pueden ser medidores, tapas de buzones, pozos, casetas, alambres, postes de alumbrado público, tuberías metálicas, etc. p.88

Comentario de los autores:

Nosotros creemos que esta agravante se justifica por el daño que el agente le produce a la sociedad al hurtar bienes que forman parte instalaciones de transporte de uso público, de prestación de servicios públicos de saneamiento,

electricidad, gas o telecomunicaciones por cuanto la afectación a éstos genera dificultad en el normal de desarrollo de la vida cotidiana.

El hurto de medidores, alambres, postes de alumbrado, tuberías, etc., implica una grave afectación a terceros en su vida diaria, como por ejemplo puede ser el corte del servicio de luz por la sustracción de cableado eléctrico, o la suspensión del servicio de agua por el daño al momento de hurtar tuberías que generan pérdidas tanto a la empresa que brinda el servicio como a quienes se les ofrece. Es decir, que para el hurto con esta agravante no importa el valor del bien sustraído, sino que su reproche va más allá del valor en dinero del bien, sino que se ve reflejado en el daño y afectación que éste genera a la sociedad.

El hurto de bienes o partes de infraestructuras de transporte de uso público también genera pérdidas y afecta a la sociedad, por cuanto si se sustrae material metálico de un puente o de un ferrocarril también veremos un daño sustancial al comercio, libre tránsito, etc. por no poder circular los medios de transporte normalmente.

c.2.11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor

Salinas Siccha (2015) La agravante recogida en el inciso 11 del segundo párrafo del artículo 186 se configura cuando el agente comete hurto en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a la las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años. Así está previsto en el inciso 2 del numeral 20 del Código Penal, en el artículo 42 del Código Civil y en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y adolescente. Las

circunstancias agravantes se materializan cuando el agente dirige los actos de sustracción y apoderamiento con fines lucrativos en contra del menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o mermar patrimonialmente, sino también un direccionamiento atemorizador que afecta directamente al menor. p.88-89

Salinas Siccha (2015) Se agrava el hurto cuando la víctima es discapacitada. La Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, incorporo esta agravante. Se configura cuando el agente comete hurto sobre persona que sufre incapacidad física, mental o sensorial. Se justifica el agravante, toda vez que el agente se aprovecha de la especial debilidad de aquellas personas, sabiendo perfectamente que ellas no opondrán alguna clase de resistencia y, por tanto, no ponen en peligro el logro de su finalidad, que es obtener un provecho patrimonial. p.89

Salinas Siccha (2015) También se agrava la conducta delictiva de hurto y, por tanto, el autor o autores y participantes merecen mayor pena cuando la víctima se encuentre en estado de gestación. p.90

Salinas Siccha (2015) También se agrava cuando la víctima pertenece al grupo de adultos mayores. La Ley N° 30076 en forma atinada modifico esta agravante. Antes se refería a ancianos, ahora en coherencia con la ley de Personas Adultas Mayores N° 28803, la agravante aparece cuando la víctima del hurto es un Adulto Mayor que de acuerdo con el artículo 2 de la citada ley, se entiende por persona adulta mayor a todo aquel que tenga 60 a más años de edad. p.90

Comentario de los autores:

Estas agravantes, a razonar del legislador, requieren una mayor protección jurídica, puesto que una de las características que estas personas tienen en común es el estado de vulneración que el agente puede violentar con mayor facilidad. Como por ejemplo, un menor de edad no tiene la misma capacidad de cuidado ante un posible hurto como sí lo tiene un adulto, así mismo la mujer en estado de gravidez o adulto mayor que por su mismo estado físico son más vulnerables ante los agentes que cometen el ilícito sin oponer resistencia alguna.

Pero también tenemos que apreciar que si el hecho no representa un significativo riesgo para la persona agraviada, tanto en su integridad física y psicológica, y el monto de lo sustraído es de un ínfimo valor pecuniario, no debería ventilarse en el ámbito penal, porque no existe un hecho con mayor relevancia social, y por el contrario debe ser del ámbito de los juzgados de faltas.

c.3 Agravantes sancionadas con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años

c.3.1 Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetuar estos delitos

Salinas Siccha (2015) exige la concurrencia de dos elementos: primero, el agente debe actuar en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal de las descritas por la Ley N° 30077; y, el segundo, esta organización debe estar destinada o debe tener como actividad o finalidad la comisión de delitos graves contra el patrimonio. p.90

Salinas Siccha (2015) la agravante complementa la hipótesis prevista en el inciso 2 de la segunda parte del tipo penal del artículo 186 del CP, en ese sentido

de que aquel supuesto prevé la conducta del integrante de organización, en tanto que esta prevé la conducta del líder de la organización. En consecuencia, según la condición del agente dentro de la organización se le impondrá la pena correspondiente que comparativamente se diferencia en forma apreciable. p.91

Peña-Cabrera (2014) nos dice que no basta acreditar que el agente ostenta el poder de mando en la organización (cabecilla), sino que además debe participar en la comisión de delitos de hurto, sin necesidad de que esté presente de forma fáctica, la especial posición que asume en el marco de la organización le permite detentar el dominio de hecho, al estar en sus manos prácticamente, el éxito de los planes criminales que se gestan en su interior. p.219

Comentario de los autores:

Esta agravante es muy importante porque respalda la posición del hurto cometido por organizaciones criminales que se deben evitar, y la autoridad de ésta debe ser sancionada con la mayor pena porque el cabecilla es quien piensa, desarrolla, planifica y manda ejecutar los ilícitos contra el patrimonio.

La implicancia del cabecilla dentro de la organización criminal es valiosa porque sus integrantes lo perciben como un ideal a seguir, el líder criminal que asegura el éxito de la organización.

La mayor peligrosidad de la organización criminal hace que la sociedad esté más vulnerable a su accionar, por tanto la seguridad ciudadana refleja el miedo de las personas ante tales organizaciones. Por eso creemos que el monto de lo

hurtado es de poca relevancia al momento de perpetrar sus ilícitos, porque es mayor el riesgo social que ésta infringe en la ciudadanía.

También podemos decir, como antes lo hicimos, que esta agravante cae en un exceso de descripción de la norma penal, puesto que bien pudiera ser descrita dentro del ítem de miembro en calidad de jefe o cabecilla de organización destinada a perpetrar delitos de hurto.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Situación Problemática

El problema de la presente tesis es aquel que hemos denominado *discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado*. (Ver Anexo 02).

Este problema radica en que existen discrepancias teóricas, debido a que en la comunidad jurídica se enfrentan dos posiciones controversiales en cuanto a la tipificación del delito de Hurto Agravado, en el punto de si es conveniente o no cuantificar el valor del bien mueble objeto del delito para que se configure el delito como tal. Esto a razón de que si bien la norma que tipifica el delito de Hurto Agravado es consecuencia del tipo base, es decir el Hurto Simple, y para que se

configure el primero debemos remitirnos al artículo que describe a este último y tomar sus presupuestos de tipificación, entre los cuales toma como referencia que el bien sustraído supere en valor pecuniario a una remuneración mínima vital.

Estas posiciones encontradas acerca del monto que debe tener el bien objeto del delito en el hurto agravado, deviene en que los artículos 185º y 444º del Código Penal expresan los requisitos para tipificar el delito de Hurto Simple, entre estos requisitos se encuentran el dolo, la sustracción del bien mueble del lugar donde se encuentra, y que el monto de lo sustraído supere una remuneración mínima vital; pero en el art. 186º del mismo cuerpo normativo, que es una norma dependiente del hurto simple, es decir que tiene que concurrir todos los requisitos del tipo base, contempla un abanico de circunstancias que lo agravan pero no expresa explícitamente el monto del valor del bien sustraído, como sí lo hacen en otras legislaciones penales, lo que nos demanda la necesidad de determinar si se debe o no tomar el tope de una remuneración mínima vital para que sea válida el ejercicio de una acción penal.

Es por ello que se hace necesaria una urgente distinción dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal acerca del valor de la cuantía para tipificar el delito de Hurto Agravado, en atención al principio de legalidad, y así poder unificar criterios entre los operadores del derecho y evitar de esta manera empirismos aplicativos que mermen la percepción de la seguridad jurídica en nuestra sociedad.

2.1.1. Selección del problema

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se tuvieron acceso a los datos.
- b) Su solución contribuye a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repite.
- d) Afecta la imparcialidad que corresponde a las partes en un proceso.
- e) No garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.1.1.1. Antecedentes del problema

2.1.2. ¿Desde cuándo existen o se tienen referencias sobre este tipo de problemas?

2.1.2.1. *En el mundo.*

a. *Costa Rica.*

El código penal de Costa Rica mediante Ley N° 7337 de fecha 05 de mayo del 1993 incorporó un elemento objetivo para configurar el delito de hurto: el salario base.

El artículo 208 del código penal de Costa Rica establece que habrá delito de Hurto siempre que no se trate de contravenciones contra la propiedad y patrimonio, estipulado en el inciso 1 del artículo 384 (hurto menor) del mismo cuerpo normativo, el cual establece que se trata de un Hurto Menor cuando el valor del bien sustraído total o parcialmente ajeno no exceda la mitad del salario base.

De esto podemos entender que la equiparación de la figura de Hurto Menor en la legislación de Costa Rica es la figura de Faltas contra el Patrimonio en nuestra legislación nacional, distinguiéndolas de esta manera de una forma expresa.

Ahora, el Hurto Agravado contenido en el artículo 209 del código penal costarricense, de manera expresa estipula que se configura el delito cuando el valor de lo sustraído no exceda de cinco veces el salario base, castigando con una pena de cárcel de tres meses a tres años, y si fuese mayor a este valor se aplicará prisión de uno a diez años teniendo como circunstancias previstas en los incisos del 1 al 7

Así pues podemos apreciar que cualquier error en la tipificación objetiva del delito respecto al valor del bien sustraído, puede verse subsanada por la correcta aplicación de las normas penales vigentes en ese momento, tal y como lo demuestra el Tribunal de Casación de San José, en su sentencia 00076 del Expediente N° 96-000627-0008-PE, de fecha 31 de enero del 2007, en el cual estipula *“La determinación de la cuantía es un elemento objetivo del tipo, por esta razón los yerros sobre la cuantía, tal como ocurrió en el presente caso, impiden calificar los hechos como hurto simple.”*

Pero con la reforma penal que ocurrió en marzo del 2009, debido a que los hurtos menores iban en aumento, el cual era un problema que aquejaba a la población, se modificó el artículo 208 del código penal de Costa Rica, en la parte que describía que para que se configure el delito de hurto ya no debía tomarse en cuenta el valor del bien sustraído, por lo que si el bien afectaba de manera significativa o no el patrimonio del agraviado no resultaba importante para el legislador. Tal afirmación es confirmada en la Sentencia 00048 del expediente N° 13-000016-1092-PE, de fecha 17 de enero de 2014, emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, la cual a la letra dice lo *“exiguo del valor del precio de los bienes sustraídos, no implica que no haya habido un daño significativo al bien jurídico por el monto de lo sustraído”*,

por lo que deja en claro que no importa el valor del bien para que se configure el delito de Hurto en su forma simple, quedando descrito de la siguiente manera: *“Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.”*(Código Penal Costa Rica Ley N° 4573).

Después de esta reforma penal en Costa Rica, el delito de Hurto Agravado, prescrito en el artículo 209 del mismo cuerpo normativo reza como sigue:

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.*
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.*
- 3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.*
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.*
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.*

6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.

7) Si fuere cometido por dos o más personas.

Podemos apreciar que aún con la reforma penal, el artículo 209 que describe las circunstancias que agravan la pena por la pluriofensividad a los bienes jurídicos, o atendiendo a otras circunstancias que agravan el delito, se mantiene una referencia pecuniaria para tipificar al delito como grave, es decir que para que el Hurto sea Agravado necesariamente tendríamos que tomar como referencia el valor de lo sustraído, el cual tendría que ser mayor a cinco veces el salario base de Costa Rica para una pena de prisión de uno a tres años, y si fuese mayor a esa suma la pena a aplicarse sería de uno a diez años, siendo en los demás casos descritos en los incisos 1 al 7, y cuyo monto de lo sustraído sea menor a cinco salarios base, sólo se configuraría el delito de hurto simple.

Podemos entender que la diferencia entre hurto simple y el hurto agravado en el código sustantivo tienen en sus descripciones normativas el elemento objetivo valor del bien, el cual tiene como referencia el salario base de Costa Rica, evitando de esta manera cualquier interpretación inequívoca que resultare para la aplicación del delito de Hurto Agravado, asegurando y fortaleciendo la seguridad jurídica que la sociedad percibe de sus poderes legislativo y judicial.

b. España

El código penal español, aprobado mediante Ley Orgánica N° 10/1995 de 23 de noviembre de 1995, ha sufrido modificaciones en sus artículos que norman los delitos contra el patrimonio, siendo en la actualidad que mediante Ley Orgánica N° 1/2015, de 30 de marzo de 2015, ha establecido dentro de los Delitos Contra el Patrimonio y Contra el Orden Socioeconómico, en su Capítulo I, que el delito de Hurto estipulado en el artículo 234°, inciso 1. Es aquel que *“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado (...) con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros”*, es decir que para que se configure el delito como tal, necesariamente el valor del objeto materia del delito tiene que ser mayor a 400 euros, así como también deberán concurrir los demás elementos objetivos y subjetivos que tipifican al hurto, siendo que para lo demás cuyos bienes sustraídos que tengan igual o menor valor no configurarían un delito y no merecerían la atención del derecho penal, y sólo la medida coercitiva para estos hechos sería una pena de multa tal y como se describe en su segundo inciso que establece que *“Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.”* (Código Penal Español 1995).

Como se menciona en el párrafo anterior, en el artículo 235° se describen circunstancias que agravan la pena del delito de hurto simple, castigando con una pena mayor de prisión de uno a tres años, por ejemplo cuando se sustraigan objetos de valor artístico, histórico, cultural o científico, cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento, cuando se ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica, cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo

criminal, cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, etc.; es decir que, en la legislación penal vigente de España, se describen circunstancias que de una u otra manera agravan el delito atendiendo la vulneración de otros bienes jurídicos o a una pluriofensividad expresa, pero que taxativamente en el artículo 234º afirma que no importa el valor del bien (mayor o menor a 400 euros) para que se configure el delito de hurto en su forma agravada, por cuanto la frase *salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235º* extingue cualquier empirismo aplicativo que se pudiera originar en la norma penal.

Art. 234 Hurto

“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.”

Art. 235 Hurto Agravado

1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

- 1) Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.*
- 2) Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.*

- 3) *Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.*
- 4) *Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.*
- 5) *Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.*
- 6) *Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.*
- 7) *Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.*
- 8) *Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.*

9) *Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.*

2. *La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo*

Esta manera en que el legislador describe la norma penal hace que ésta se aplique de manera tal que no se podría interpretar de otra forma como ella expresa, siendo plausible la función del legislador para asegurar de esta manera la seguridad jurídica que la sociedad necesita, es decir, una correcta aplicación de las normas penales por parte de sus magistrados.

Todo ello busca evitar que se incurra en empirismos aplicativos por parte de los jueces y fiscales quienes son los encargados de operar el derecho en materia penal, aplicando el tipo penal correcto que *“es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva... podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida”* (Peña, O. y Almanza A. (2014). Pág. 131)

2.1.2.2. En el Perú

a. Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

El 06 de diciembre del 2011, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, y publicada en el Diario El Peruano el 30 de mayo del 2012, estableció que para tipificar el delito de Hurto Agravado no era necesario

tomar el valor pecuniario del bien objeto material del delito, en atención a las circunstancias que agravan la comisión del hecho punible, por cuanto no solamente se vulnera el patrimonio del agraviado, sino que también se vulnera otros bienes jurídicos que están bajo la tutela del Estado para llegar al objetivo del Hurto Agravado, que es la sustracción de manera dolosa un bien ajeno.

En nuestro país, nuestro Código Penal no diferencia el monto deducible del bien sustraído para el delito de Hurto Agravado, conforme lo prescribe el artículo 186° en su texto, ya que sólo describe unas circunstancias que agravan el delito de hurto en su tipo base, debido a la pluriofensividad de otros bienes jurídicos protegidos que el estado también tutela.

Ante esta situación debemos tener en cuenta que se ha dado una apreciación al respecto emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante reunión de la Sala Penal Permanente y Transitoria, denominado Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, en la que se fundamenta que no es necesario el valor del bien mueble sustraído para configurar el delito de Hurto Agravado, basándose en los siguientes argumentos:

- a) *El hurto agravado importa una pluriofensividad de bienes jurídicos.*
- b) *En irrestricto respeto al principio de legalidad – base fundamental del Derecho Penal -, el artículo 444° CP exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP (hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186° CP), por lo que debe concluirse en forma lógica y coherente que nuestro sistema punitivo no exige cuantía para la configuración del hurto agravado.*

c) Impide se genere impunidad de las conductas ilícitas.

Bien es cierto que en el primer punto, tal y como lo expresa la norma, existen circunstancias que agravan el delito, debido a que atentan o suponen una mayor lesividad hacia al agraviado, aun cuando el fin último del agente activo sea el apoderamiento del bien patrimonial; pero como sabemos por el principio de legalidad, las normas derivadas de una norma tipo base y que gravan la punibilidad atendiendo a ciertas circunstancias especiales, tienen que cumplir los requisitos de ésta para que se configure las formas agravadas, cuestión que no ha sido ampliamente definida por la mayoría de magistrados intervinientes en el acuerdo plenario en mención.

Tal es así que quienes están de acuerdo en que no se debe tomar en cuenta el valor del bien mueble objeto del hurto, basan su hipótesis en que el Hurto Agravado es una modalidad específica del hurto cuya estructura típica se construye a partir del tipo básico pero que conserva respecto a éste un margen de autonomía específica.

Sin embargo hay un voto discordante del magistrado Prada Saldarriaga que esgrime su hipótesis con base en que el delito de hurto agravado tiene que cumplir todos los requisitos del tipo base, incluyendo el monto del bien mueble que tiene que superar una remuneración mínima vital, muy aparte de las circunstancias agravantes que se describen en el artículo 186º del código penal.

Prado Saldarriaga no nos habla de un delito de hurto agravado, si no que para él existe un delito de hurto con agravantes, es decir que concurren dentro del delito ciertas circunstancias que agravan la pena de acuerdo a lo pensado por el legislador, pero siempre y cuando se cumpla lo normado por el art. 444º del CP

vigente, por lo que el valor del bien tiene que ser mayor a una remuneración mínima vital. A esto le suma que si bien la norma no lo define expresamente, tal como tampoco lo hace el art. 185º del CP que prescribe el hurto simple, se debe recurrir a lo estipulado en el art. 444º del CP que distingue las faltas con los delitos en materia patrimonial.

**b. Expediente Nº 4531 – 2005–Primera Sala Penal
Transitoria de Lima**

El 24 de enero del 2006, se emitió resolución judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de Lima, recaída en el Expediente Nº 4531-2005, en el cual se establece como condición necesaria de delimitación el valor del objeto de la acción en el delito de hurto y faltas contra el patrimonio.

En esta resolución, que en primera instancia se tipificó el delito contra el patrimonio, como robo en agravio de Jhonny Ángel Delgado Cueva, por cuanto la víctima fue acorralada contra la pared y lograron sustraerle ocho nuevos soles con cincuenta céntimos, y que mediante recurso de nulidad interpuesto por los acusados, el superior jerárquico determinó que durante el hecho punible no se utilizó violencia y amenaza, y que el valor de bien sustraído no superaba las cuatro remuneraciones mínimas vitales, es decir que el *“valor del objeto de la acción – diferencia cuantitativa – (...) cuando no sobrepasa las cuatro remuneraciones mínimas vitales estamos frente a una falta contra el patrimonio...”* (Exp. 4531-2005-Lima. Primera Sala Penal Transitoria).

Hemos podido apreciar que el juez superior, haciendo uso de los principios de legalidad y mínima intervención, dispuso que el hecho no resulte punible por el derecho penal, por cuanto lo dispone la norma 444° del código sustantivo que describe las faltas contra el patrimonio.

Del mismo modo en la Sentencia recaída en el Exp. N° 912-06, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo penal para Procesos con Reos Libres de fecha 09 de abril de 2007, se delimita también el valor del bien objeto del delito para diferenciar entre delito y falta contra el patrimonio, siendo expresado en el Considerando Tercero lo siguiente:

“Que para la materialización del delito de Hurto Agravado, se requiere en primer término, que la conducta atribuida al agente se encuadre en el tipo base del delito de hurto, contenido en el numeral 185° del Código Penal, necesariamente concordante con el numeral 444° del mismo cuerpo legal, esto es que se trate del apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, cuyo valor sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales...” (Peña, R. (2010) Pág. 180-181).

c. Acuerdo Plenario Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Ucayali

El 18 de diciembre del 2009, se realizó en la ciudad de Pucallpa un Acuerdo Plenario Jurisdiccional Distrital en Materia Penal I 2009, donde trece magistrados, entre ellos jueces superiores, vocales integrantes de las salas especializadas y jueces de juzgados especializados en materia penal atendieron y discutieron, entre otros, la problemática de aplicación del artículo 186° del código penal peruano, por lo que se plantearon la pregunta a tratar como Tema 1 si se puede

aplicar la cuantía para la configuración del delito de Hurto Agravado, a lo cual se planteó una ponencia y discusión en la misma, obteniendo como resultado dos posiciones discordantes respecto a la valoración del *quantum* como referencia para configurar el delito de hurto agravado, con referencia al artículo 444° del código penal.

La primera postura se inclina a favor de que el delito de Hurto Agravado es autónomo y dada las circunstancias agravantes NO importa la cuantía, exponiendo los argumentos siguientes:

1. *En el principio de legalidad pues el artículo 444° del Código Penal, modificado por la Ley N° 28726, establece: “El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205 cuando la acción recaer sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o daño”.*
2. *Es así, que la norma acotada sólo hace referencia al supuesto de hurto simple regulado en el artículo 185° del C.P. y no a los supuestos de hurto agravado regulados en el artículo 186° del mencionado cuerpo legal...*
3. *(...) de lo anotado se verifica que la interpretación sistemática de las normas señaladas no permiten establecer que se daba aplicar la cuantía de 01 R.M.V. para los supuestos de hurto agravado.*
4. *La exclusión del referente pecuniario racionalizador a decir de Rojas Vargas se encuentra: (...) en diversos factores de pluriofensividad de la*

acción típica circunstanciada (...), es así que los hurtos agravados resultan ser modalidades específicas del hurto cuya estructura típica depende del tipo básico pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa.

5. *En lo concerniente a la pluriofensividad de la acción típica circunstanciada se verifica que en el hurto agravado se adiciona el riesgo para otros bienes jurídicos, tales como: la intimidad y la integridad, en otros casos concurre una especial peligrosidad del agente o procura el aseguramiento en su proceder..., siendo irrelevante por ello la cuantía mínima de una R.M.V. contenida en el artículo 444 del Código Penal...*
6. *De otro lado (...) la Corte Suprema de Justicia de San Martín en su Pleno Distrital en materia penal de 2008... se llegó a un acuerdo por mayoría en el sentido que: “No es necesario considerar que supere una remuneración mínima vital para la configuración del delito de hurto agravado sino que debe apreciarse otras circunstancias preestablecidas en la norma penal”.*

La segunda postura es contraria a la primera, expresando que Sí se debe tomar como referencia el valor del bien para configurar el delito de Hurto Agravado siempre que se determine previamente todos los elementos del tipo base, es decir el Hurto simple, teniendo como fundamentos a decir del doctor René Eduardo Martínez Castro que de no hacerlo se estaría afectando los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

Así mismo el doctor Tiberio Juan Aquino Osorio concluye que “por el principio de legalidad, sí se debe de tener en cuenta la cuantía como elemento

objetivo ... de Hurto Agravado, considerando que el artículo 186 del código penal no describe conducta alguna, sino algunas circunstancias por el cual (...) se agrava...” (I Pleno Jurisdiccional en Materia Penal – Ucayali 2009)

Luego de un largo debate y discusión entre los magistrados intervinientes se procedió a la votación por los señores Jueces Superiores Titulares, obteniendo como acuerdo del pleno la postura número dos que expresa que sí se debe tomar en cuenta la cuantía para la configuración del delito de hurto agravado, porque por el principio de legalidad se tiene que determinar primero la estructura del tipo base, es decir, el Hurto.

Como podemos ver coexisten en nuestra realidad jurídica dos posiciones en cuanto a la aplicación del artículo 186º del código penal, en cuanto si se debe o no tomar en cuenta el valor del objeto del delito en el Hurto Agravado, atendiendo o no a las circunstancias agravantes que supuestamente afectan otros bienes jurídicos que también requieren de especial protección del Estado, es decir que *“aun cuando el valor del bien materia de sustracción se encuentre dentro de los límites de la falta, si concurre una circunstancia agravante, no parece adecuado que la reacción estatal esté sólo orientada por ese elemento del tipo objetivo (monto referencial para ser considerado delito), sin valorar la presencia de aquellas circunstancias que en nuestra sociedad han sido consideradas como gravosas y merecedoras de mayor reproche penal.* (Gálvez, T. y Delgado, W. (2011). Pág. 693).

d. Provincia de Chiclayo

Podemos apreciar también que en la carpeta fiscal N° 1602-2011, que despacha la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo – Lambayeque,

apoya la tesis de que la configuración del delito de Hurto Agravado debe estar condicionada al valor del bien sustraído, tal como lo especifican los artículos 444^o y 185^o del código sustantivo.

Según la Disposición Fiscal N^o Dos de fecha 12 de enero de 2011, en el cuarto considerando especifica que “para que se configure el delito de hurto agravado, primero debió configurarse el delito de hurto que es el tipo base”, así mismo en su sexto considerando explica que el principio de legalidad es necesario en los delitos contra el patrimonio, cabe decir que los artículos 185^o y 186^o, hurto simple y hurto agravado, deben estar vinculados necesariamente al artículo 444^o del código penal, de lo contrario el hecho deberá ser tratado como Faltas Contra el Patrimonio.

Otro caso en particular se presentó en la carpeta fiscal N^o 318-2014, de la Fiscalía Provincial Penal de Ferreñafe, Lambayeque, donde el fiscal penal al calificar el hecho denunciado como un delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto en domicilio, siendo que el valor de lo sustraído no superaba una remuneración mínima vital. Esta vez el fiscal expone de manera clara que si bien es cierto se acordó que el bien sustraído no debe superar una RMV para el hurto agravado mediante el Acuerdo Plenario N4-2011/CJ-116, también debe tenerse en cuenta que la única fuente del derecho emanada de los jueces es la jurisprudencia que realizan en la interpretación y aplicación de la Ley, plasmadas en sus sentencias y autos, en ejercicio de su función jurisdiccional, por lo tanto el Pleno Jurisdiccional en mención no pudiera ser de obligatoriedad expresa, como sí lo son las sentencias de la corte suprema y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, debido a que los magistrados en los plenos no ejercen función jurisdiccional alguna, ya que no resuelven un caso en concreto, sino que discuten

cuestiones penales sobre las que existen discrepancias, con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad con carácter de doctrina.

Todo esto sólo nos da pequeñas luces que existen normas incompletas y que la relación entre tipos básicos y calificados no respetan el principio de legalidad para llegar a una concordancia en el tipo penal del hurto agravado, lo que se hace necesaria una revisión a la norma 186° CP y se haga una corrección o agregar la sencilla frase que sí es necesario el valor del bien para que se configure el delito de hurto agravado como así lo norma otras legislaciones, o también se puede agregar una modificación al art. 444° CP en la medida que diga que el art. 186° también necesita el valor de una RMV para su tipificación.

2.1.2.1. Estudios o investigaciones anteriores

En la presente investigación La Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado, no se han encontrado tesis de grado o investigaciones científicas que ayuden con referencias para el desarrollo de la misma.

2.1.3. Formulación interrogativa del problema

El problema de la presente investigación fue formulado interrogativamente en sus dos partes, y según las prioridades del anexo 3, mediante las siguientes preguntas:

a. Preguntas sobre la primera parte del problema

- a) ¿Existen discrepancias teóricas referentes a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado?
- b) ¿Si existieran discrepancias teóricas ¿Cuáles son?
- c) ¿Cuáles son las relaciones causales o motivos precisos que explicarían esas discrepancias teóricas?

b. Preguntas sobre la segunda parte del problema

- a) ¿Existen empirismos aplicativos referentes a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado?
- b) ¿Si existieran empirismos aplicativos ¿Cuáles son?
- c) ¿Cuáles son las relaciones causales o motivos precisos que explicarían esos empirismos aplicativos?

2.1.4. Justificación e importancia de la investigación

- a) La presente investigación es necesaria para la comunidad jurídica, porque ayudará a dilucidar qué planteamiento teórico es el que se justifica para la aplicación de la norma que tipifica el Hurto Agravado.
- b) La presente investigación es necesaria para los operadores del derecho y que de esta manera no haya empirismos aplicativos al unificarse los criterios más adecuados para aplicar la norma en discusión, el artículo 186° del CP.

- c) La presente investigación es conveniente para la sociedad en general, ya que al plantearse un solo criterio a seguir y aplicar el art. 186° del CP, se estaría protegiendo la seguridad jurídica que el Estado busca, cuya base es la certeza del derecho, en cuanto a publicidad y aplicación de las normas establecidas.
- d) La presente investigación es necesaria para los estudiantes de derecho porque ampliarán sus conocimientos del derecho penal, en especial de la parte general y sus principios que lo rigen.

2.1.5. Limitación y restricciones de la investigación

Limitaciones topes externos

- a) La presente investigación se limita al territorio de la provincia de Chiclayo y Ferreñafe.
- b) Los investigadores han podido aceptar que sobre el tema a investigar se encuentra escaso material bibliográfico referido a “La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado”.

Limitaciones Topes Internos

- a) Contar con un límite de disponibilidad de tiempo para el desarrollo de la presente investigación.
- b) Los investigadores cuentan con una disponibilidad económica limitada para el desarrollo de la presente investigación.

2.2. Objetivos de la Investigación

2.2.1. Objetivo general

Analizar el artículo 186 del Código Penal Peruano con respecto a un marco referencial que integre: Planteamientos teóricos, normas y legislación comparada atinentes a este cuerpo normativo, mediante tipos de investigación: aplicada, explicativa-causal; siendo el análisis es mixto predominantemente cuantitativo, pero de forma complementaria, con calificaciones e interpretaciones cualitativas, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer recomendaciones que contribuyan unificar criterios para la aplicación correcta del mencionado artículo en cuanto si se debe tomar en cuenta o no el *quantum* del valor del objeto material del delito del Hurto Agravado, teniendo en cuenta la doctrina y legislación comparada para dilucidar esta interrogante; así como plantear la necesidad de modificar el artículo 444° del CP (Faltas contra el patrimonio) que exprese que el art. 186 necesita la base de una RMV para su tipificación, y así evitar los posibles votos discrepantes con base en los principios del derecho penal, la interpretación de la mínima intervención y la máxima taxatividad de la norma, así como de la legislación comparada.

2.2.2. Objetivos específicos

- a) Ubicar, seleccionar y definir los principios del derecho penal que regulan y direccionan toda la normatividad positiva penal.

- b) Identificar y analizar los planteamientos teóricos en disyuntiva sobre el valor del bien material en el delito de Hurto Agravado.
- c) Identificar las causas, relaciones causales o motivo de cada parte del problema; es decir las discrepancias teóricas y los empirismos aplicativos (ya identificados y priorizados en forma definitiva en el anexo 3).
- d) Proponer recomendaciones para unificar un criterio de aplicación sobre el artículo 186° del código penal, orientado a una correcta aplicación de la norma *in comento*, y preservar la seguridad jurídica en la sociedad.
- e) Modificar el artículo 444° del código penal, Faltas Contra el Patrimonio, con expresa mención de que se debe tomar el valor del bien objeto del delito para la tipificación del delito de hurto agravado, atendiendo al principio de legalidad y estudio de la parte general del derecho penal.

2.3. Tipos de Investigación y Análisis

2.3.1. Tipo de investigación

- a) Es aplicada; también llamada fáctica porque el objeto de esta investigación es una parte de la realidad concreta que se da en el tiempo y espacio, a la que se aplican como referentes los planteamientos teóricos atingentes (o directamente relacionados), junto con otros sub-factores que forman parte del marco referencial.

- b) Es explicativa; porque trasciende o supera los niveles exploratorios y descriptivos que se usan para llegar al nivel explicativo; ya que, además de responder la pregunta *¿Cómo es la realidad?* (descripción), trata de responder a la pregunta *¿por qué es así la realidad que se investiga?*
- c) Es causal; porque mediante el cruce de variables del problema, la realidad y el marco referencial plantea sub-hipótesis, y luego la hipótesis global integradora que buscan encontrar las causas del parte del problema.

2.3.2. Tipo de análisis (el predominante y su tipo complementario)

Es mixto, predominantemente cuantitativo, pero con calificaciones o interpretaciones cualitativas.

2.4. Diseño de la Ejecución del Plan como Desarrollo de la Investigación

2.4.1. Universo de la investigación

El universo de la presente investigación comprende a la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han identificado, sobre la identificación de las variables las que son: operadores del derecho, comunidad jurídica, planteamientos teóricos, normas, legislación comparada en la Cuantía como elementos objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado.

2.4.2. Técnicas, instrumentos, informantes o fuentes variables a las que se aplicará cada instrumento

En esta investigación, dadas las variables que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis (anexo 4) para obtener los datos de sus dominios, se requerirá aplicar o recurrir a las siguientes:

a) La técnica del análisis documental, utilizando como instrumentos de recolección de datos de las fuentes documentales: fichas textuales y resumen; recurriendo como fuente libros especializados, textos, documentos oficiales y revistas e internet, que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia. Ver el anexo 6 (del que se resumen) con su complemento, el anexo 5, y su concatenación con el anexo4.

b) La técnica de la entrevista, utilizando como instrumento un cuestionario para recopilación de datos de campo una guía de entrevista y recurriendo como informantes a los abogados y fiscales que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables: operadores del derecho y comunidad jurídica. Ver el anexo 6 (del que se resumen) con su complemento, el anexo 5, y su concatenación con el anexo 4.

2.4.3. Población de informantes y muestra

La población de responsables comprende a los fiscales penales (operadores del derecho) y comunidad jurídica.

- a) Población de informantes: fiscales (responsables). La población de informantes operadores del derecho es muy pequeña, ya que sólo comprende a los fiscales de la ciudad de Chiclayo y Ferreñafe. En este caso se procede siguiendo el procedimiento de un muestreo no probabilístico, ya que la selección de informantes significativos está en función de los criterios de selección de informantes que estipula el investigador.
- b) Población de informantes: comunidad jurídica. La población de informantes comunidad jurídica es similar a la de operadores del derecho, se tratará de entrevistar a un número considerable que represente la muestra y a criterio del entrevistador.

A continuación se detalla la realización de la muestra:

Teniendo en cuenta que los abogados colegiado en Lambayeque suman un total de 6,700, se ha creído conveniente aplicar una encuesta piloto, con la cual se entrevistaron a cuarenta abogados penalistas, para conocer el número de especialistas en derecho penal, resultando un 35% del total de abogados inscritos (6,700), cuyo resultado es el de 2,345 especialista en derecho penal.

Para determinar el número a quienes se aplicara la encuesta se ha utilizado la siguiente formula:

Fórmula:
$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = muestra
(N) = 586.25 “Población total”
(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”
Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”
e = 0.05 “0Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (293.125)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (293.125-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{281.51725}{1.6908875}$$

$$\Rightarrow n = 166 \quad \Rightarrow n = \boxed{80}$$

El resultado es de 166, pero tomamos 80 como muestra representativa. En consecuencia: A este resultado le sumamos el número de fiscales 20, que hacen un total de “100 encuestados”.

2.4.4. Forma de tratamiento de los datos

Los datos que se obtendrán mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados, será incorporados o ingresados al programa computarizado Microsoft Excel, y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis, y con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor y serán presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis global

La tipificación del delito de hurto agravado, prescrito en el artículo 186º de nuestro código penal, se ve afectado por empirismos aplicativos y discrepancias teóricas, que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado correctamente algún planteamiento teórico, especialmente algún concepto básico de la parte general del derecho penal, o por no haber disipado las dudas referentes al valor del bien objeto materia del delito en el Hurto Agravado dentro del artículo 186º del Código Penal Peruano, y más específico dentro del art. 444 del CP referente a las faltas contra el patrimonio.

2.5.2. Sub-hipótesis

- a) Se aprecian discrepancias teóricas entre los responsables debido a que existen dos posiciones acerca de que si el valor del bien objeto del delito en el Hurto Agravado debe ser mayor o menor a una remuneración mínima vital.

Fórmula: X1; A1; B1; B2.

Arreglo: X, A, -B.

- b) Se aprecian discrepancias teóricas entre la comunidad jurídica debido a que existen dos posiciones encontradas acerca de que si el valor del bien sustraído en el Hurto Agravado debe superar o no una RMV.

Fórmula: X1; A2; B1.

Arreglo: X, A, B.

- c) Se aprecian empirismos aplicativos entre los responsables por cuanto no se conocen los conceptos básicos y principios del derecho penal para determinar si corresponde o no tomar el valor de una RMV para tipificar el hurto agravado, sin conocer además la legislación comparada para aplicar la norma en comento.

Fórmula: X2; A1; B1; B2; B3.

Arreglo: X, A, B.

- d) Se aprecian empirismos aplicativos en la comunidad jurídica por cuanto no saben si corresponde tomar el valor de una RMV para tipificar el hurto agravado y realizar su teoría del caso, teniendo en cuenta también la legislación comparada.

Fórmula: X2; A2; B1; B3.

Arreglo: X, A, B.

2.6. Variables

2.6.1. Identificación de variables

Dado los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A = Variables de la realidad

A1 = Operadores del Derecho

A2 = Comunidad Jurídica

B = Variables del marco referencial

B1 = Planteamientos Teóricos

B2 = Normas

B3 = Legislación Comparada

X = Variables del problema

X1 = Discrepancias Teóricas

X2 = Empirismos Aplicativos

2.6.2. Definición de las variables

A1 = Operadores del derecho.

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a *“las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo.”*(Ossorio, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Pág. 931)

Entonces podemos inferir que dentro de los operadores del derecho se encuentran aquellos abogados que se encargan de administrar justicia y de aplicar las leyes como son fiscales, jueces en todas las instancias.

A2 = Comunidad jurídica.

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a *“aquellos abogados, empresarios y estudiosos del derecho inmersos en el campo jurídico, analizando y estudiando la problemática jurídico social y vertiendo opiniones enmarcado en lo jurídico...”* (Cabanellas, G. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 368)

B1 = Planteamientos teóricos.

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar *“Una imagen mental de cualquier cosa que se forme mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término.”*(Heinz, W. (1998). Pág.246)

B2 = Normas

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar *“las reglas que se deben seguir o a las que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”* (Diccionario de la Lengua Española 22va Edición)

B3 = Legislación comparada

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de ser *“ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”*. (Osorio, M. (1999). Pág. 400)

X1 = Discrepancias teóricas

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar a *“Cuando un investigador se enfrenta a una realidad operativa ya conoce o recuerda una serie de planteamientos teóricos –*

científicos, como conceptos, leyes científicas, principios, axiomas, teorías, técnicas, algoritmos, procedimientos, sistemas, etc., pues bien, aquellos de entre ellos que sean atingentes, es decir que están directamente relacionados con una parte o área de la realidad tomada como objeto de estudio, nos permiten “ver” si en esa realidad, son conocidos, si son respetados o si son bien aplicados y, si existen alguna diferencia entre esos dos elementos, entonces hemos identificado un problema y debemos nombrarlo como tal: empirismos aplicativos.” (Caballero, A.(2000). Pág. 126-127)

X2 = Empirismos aplicativos

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar a *“cuando encontramos que un planteamiento teórico que debería conocerse o aplicarse bien en una parte de la realidad concreta, no lo conocen o lo aplican mal”*

2.7. Forma de Análisis de las Informaciones

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones correspondientes a informaciones de dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub-hipótesis, serán como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El resultado del contraste de cada sub-hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total) dará base para formular una conclusión parcial, es decir, tendremos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado.

Las conclusiones parciales, a su vez, se usarán como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado del contraste de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total) dará base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis fundamentarán cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

TERCERA PARTE: RESULTADOS

CAPÍTULO 3: SITUACIÓN ACTUAL DE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

3.1. Situación actual de los responsables respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado

3.1.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de los Planteamientos Teóricos de los Responsables

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos de los responsables es de 52.5%

La prelación individual para cada planteamiento teórico en la siguiente tabla es:

Tabla 1

PLANTEAMIENTO TEORICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	11	55
Principio de taxatividad	15	75
Principio de proporcionalidad de penas	12	60
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	4	20
TOTAL	42	52.5
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos de los responsables es de 47.5%

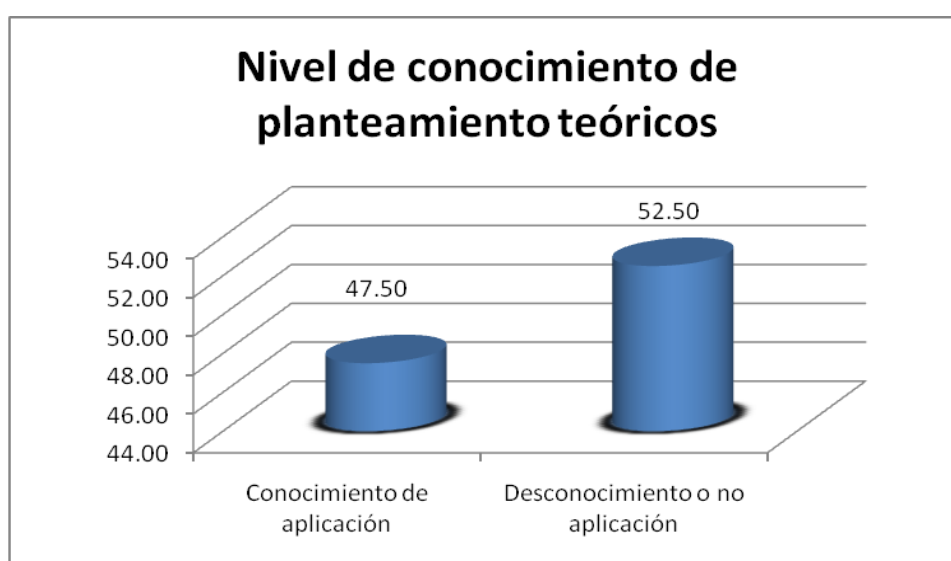
La prelación individual para cada planteamiento teórico en la siguiente tabla es:

Tabla 2

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	9	45
Principio de taxatividad	5	25
Principio de proporcionalidad de penas	8	40
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	16	80
TOTAL	38	47.5
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Figura 1



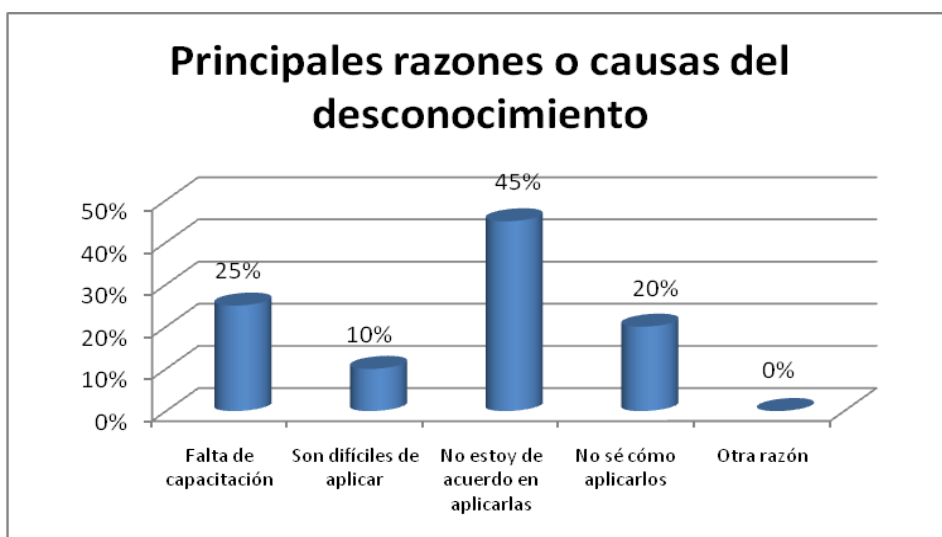
Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 52.5% desconoce o no aplica los planteamientos teóricos, mientras que un 47.5% conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

3.1.2. Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos

Figura 2



Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del 25% por falta de capacitación, el 10% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 45% considera que no están de acuerdo con aplicarlos y el 20% no sabe cómo aplicarlos.

Tabla 3

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Falta de capacitación	5	25.00%
Son difíciles de aplicar	2	10.00%
No estoy de acuerdo en aplicarlas	9	45.00%
No sé cómo aplicarlos	4	20.00%
Otra razón	0	0.00%
ENCUESTADOS	20	100.00%

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

3.1.3. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de las normas de los Responsables

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 67.00%

La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es:

Tabla 4

NORMAS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Artículo 185º CP. Hurto Simple	8	40.00%
Art. 444º CP. Faltas Contra el Patrimonio	14	70.00%
Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad	18	90.00%
Art. VII CP. Proporcionalidad de Sanciones	7	35.00%
Art. 14º Error de Tipo y de Prohibición	20	100.00%
TOTAL	67	67.00%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las Normas en los responsables es de 33.00%

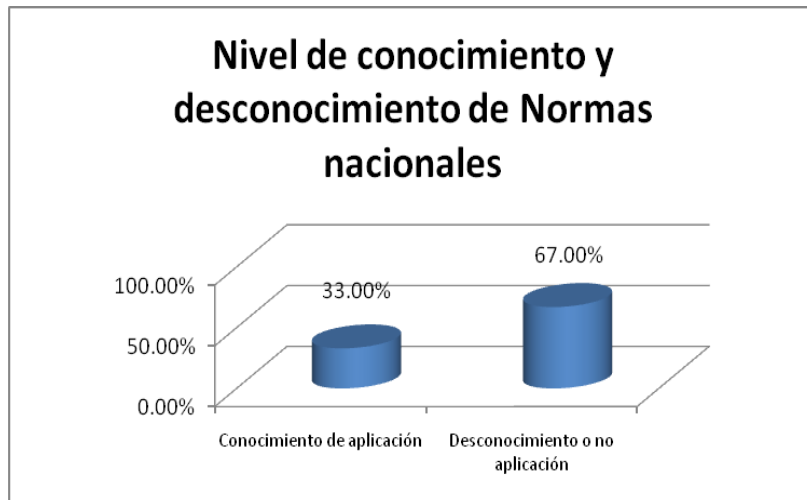
La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es:

Tabla 5

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Artículo 185º CP. Hurto Simple	12	60.00%
Art. 444º CP. Faltas Contra el Patrimonio	6	30.00%
Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad	2	10.00%
Art. VII CP. Proporcionalidad de Sanciones	13	65.00%
Art. 14º Error de Tipo y de Prohibición	0	0.00%
TOTAL	33	33.00%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo.

Figura 3



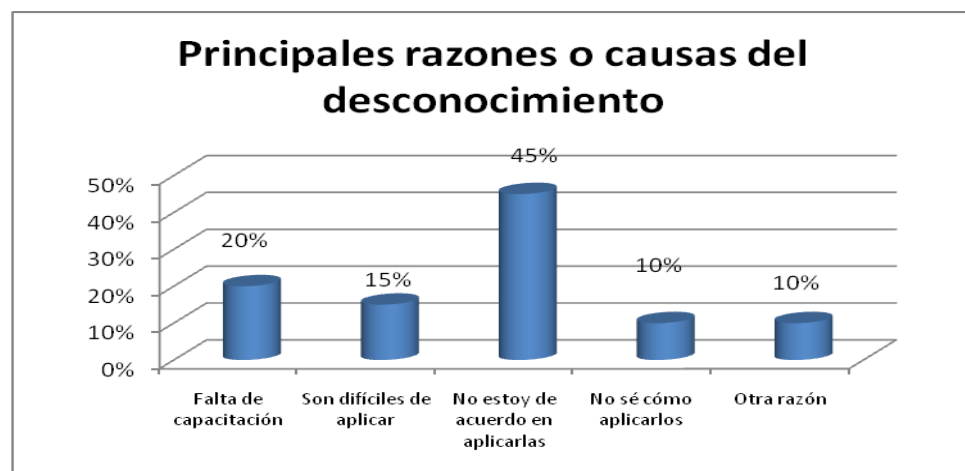
Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 33% de los informantes conoce o aplica las normas penales, mientras que un 67% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

3.1.4. Principales razones o causas del desconocimiento de las Normas en los responsables

Figura 4



Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento

o no Aplicación respecto a las normas es del 20% por falta de capacitación, el 15% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 45% considera que no está de acuerdo en aplicarlas, el 10% no sabe aplicarlos y el 10% por otras razones.

Tabla 6

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Falta de capacitación	4	20.00%
Son difíciles de aplicar	3	15.00%
No estoy de acuerdo en aplicarlas	9	45.00%
No sé cómo aplicarlos	2	10.00%
Otra razón	2	10.00%
ENCUESTADOS	20	100.00%

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

3.1.5. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de la Legislación Comparada de los Responsables

- A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de la legislación comparada de los responsables es de 57.5%

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es:

Tabla 6

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	11	55.00%
España Art. 205 Hurto	12	60.00%
TOTAL	23	57.50%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de la legislación comparada de los responsables es de 42.5%

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es:

Tabla 7

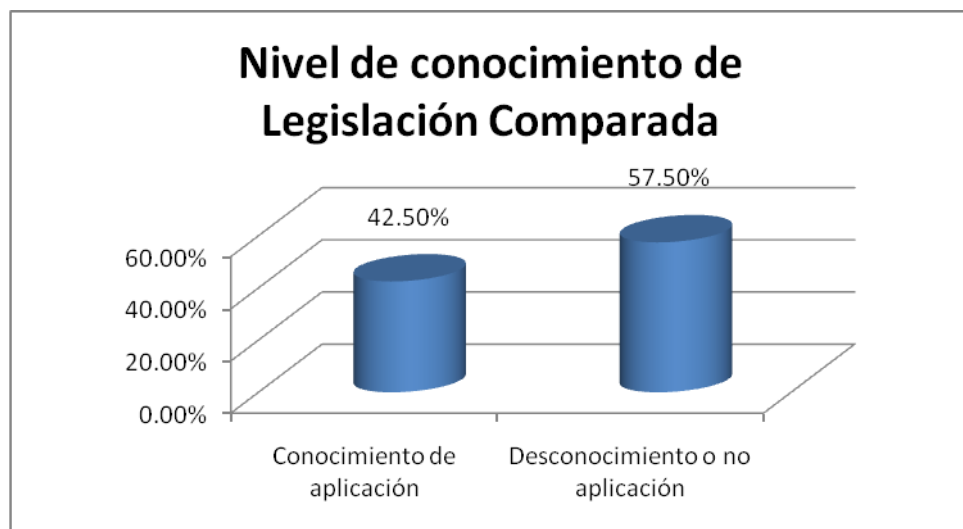
PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	9	45.00%
España Art. 205 Hurto	8	40.00%
TOTAL	17	42.50%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 57.5% desconoce o no aplica la legislación comparada, mientras que un 42.5% conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

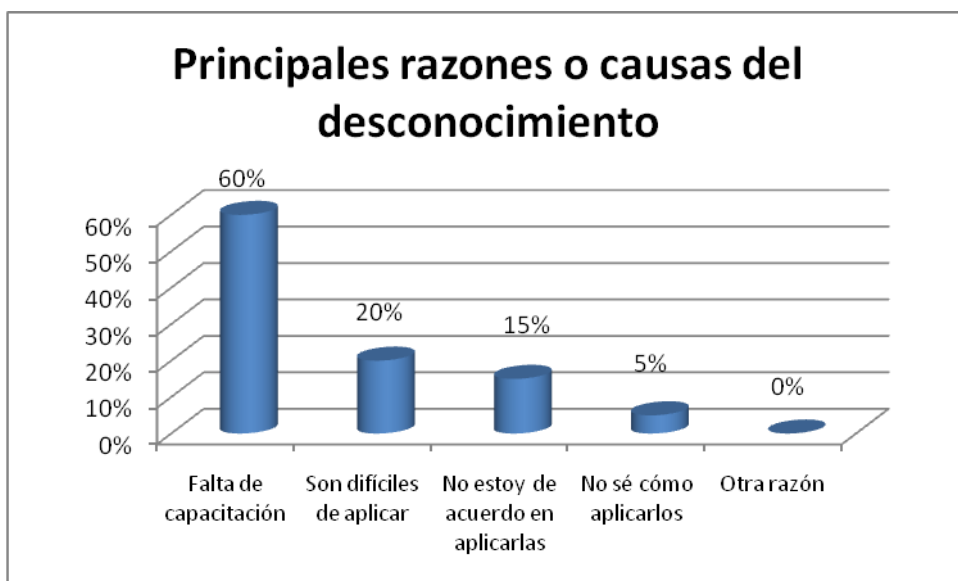
Figura 5



Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

3.1.5. Principales razones o causas del desconocimiento de la Legislación Comparada

Figura 6



Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o no Aplicación respecto a las legislaciones comparadas es del 60% por falta de capacitación, el 20 de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo en aplicarlas y el 5% no sabe aplicarlos.

Tabla 7

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Falta de capacitación	12	60.00%
Son difíciles de aplicar	4	20.00%
No estoy de acuerdo en aplicarlas	3	15.00%
No sé cómo aplicarlos	1	5.00%
Otra razón	0	0.00%
ENCUESTADOS	20	100.00%

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo.

3.2. Situación actual de la comunidad jurídica respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado

3.2.1. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de los Planteamientos Teóricos de la comunidad jurídica

- A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos de la comunidad jurídica es de 50.94%

La prelación individual para cada planteamiento teórico en la siguiente tabla es:

Tabla 8

PLANTEAMIENTO TEORICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	16	20.00%
Principio de taxatividad	60	75.00%
Principio de proporcionalidad de penas	71	88.75%
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	16	20.00%
TOTAL	163	50.94%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos de la comunidad jurídica es de 49.06%

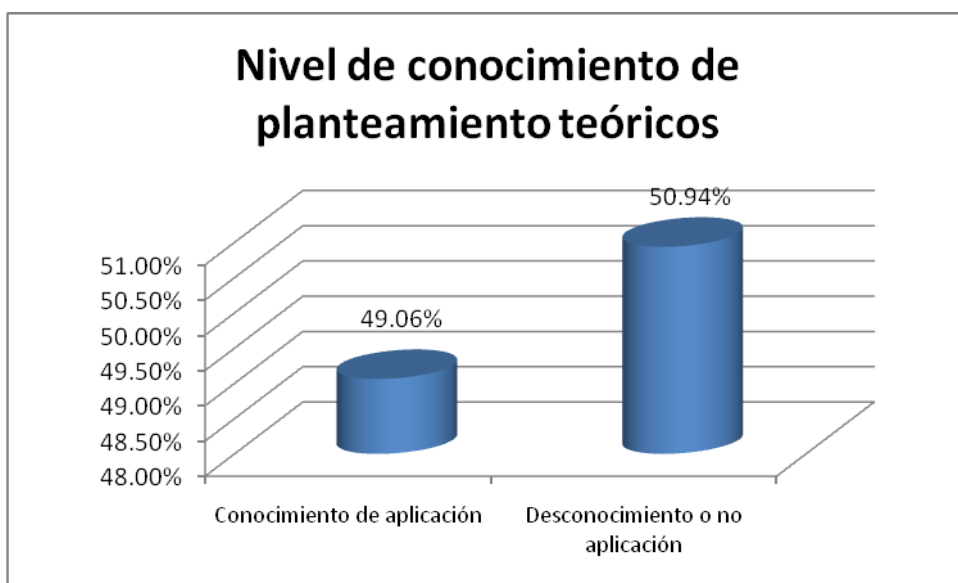
La prelación individual para cada planteamiento teórico en la siguiente tabla es:

Tabla 9

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	64	80.00%
Principio de taxatividad	20	25.00%
Principio de proporcionalidad de penas	9	11.25%
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	64	80.00%
TOTAL	157	49.06%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Figura 7



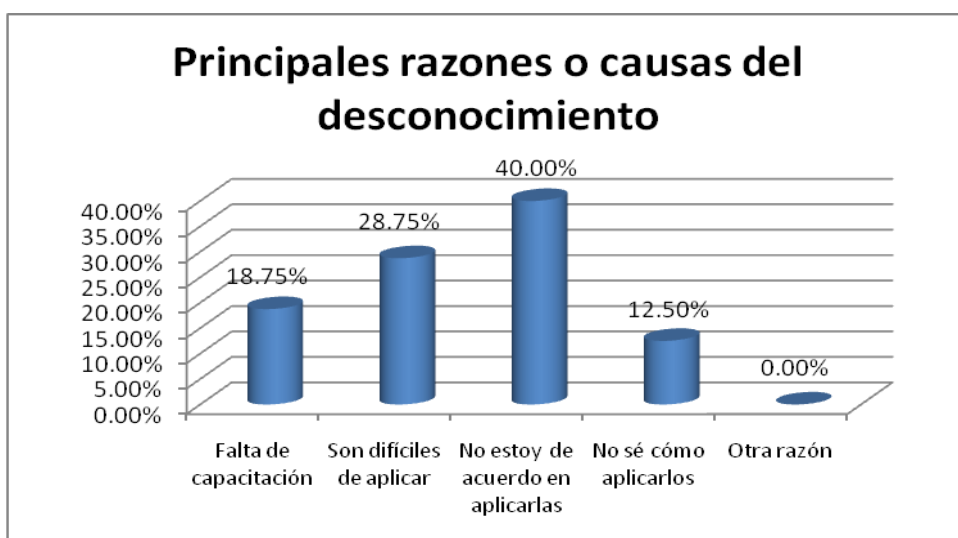
Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 50.94% desconoce o no aplica los planteamientos teóricos, mientras que un 49.06% conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

3.1.1. Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos

Figura 8



Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del 18.75% por falta de capacitación, el 28.75% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 40% considera que no están de acuerdo con aplicarlos y el 12.5% no sabe cómo aplicarlos.

Tabla 10

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Falta de capacitación	15	18.75%
Son difíciles de aplicar	23	28.75%
No estoy de acuerdo en aplicarlas	32	40.00%
No sé cómo aplicarlos	10	12.50%
Otra razón	0	0.00%
ENCUESTADOS	80	100.00%

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo.

3.2.2. Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de las normas en la comunidad jurídica

- A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en la comunidad jurídica es de 54.25%

La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es:

Tabla 11

NORMAS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Artículo 185º CP. Hurto Simple	15	18.75%
Art. 444º CP. Faltas Contra el Patrimonio	21	26.25%
Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad	74	92.50%
Art. VII CP. Proporcionalidad de Sanciones	29	36.25%
Art. 14º Error de Tipo y de Prohibición	78	97.50%
TOTAL	217	54.25%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las Normas en la comunidad jurídica es de 45.75%

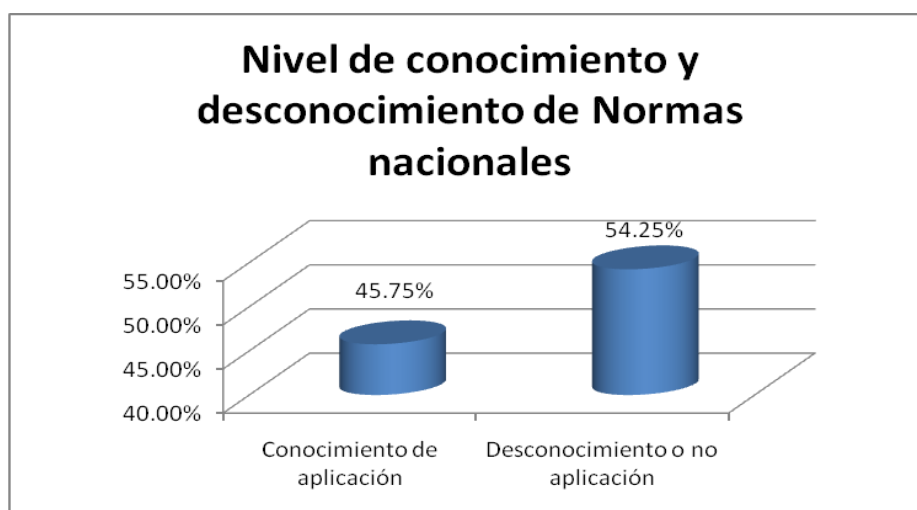
La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es:

Tabla 12

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Artículo 185º CP. Hurto Simple	65	81.25%
Art. 444º CP. Faltas Contra el Patrimonio	59	73.75%
Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad	6	7.50%
Art. VII CP. Proporcionalidad de Sanciones	51	63.75%
Art. 14º Error de Tipo y de Prohibición	2	2.50%
TOTAL	183	45.75%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Figura 9



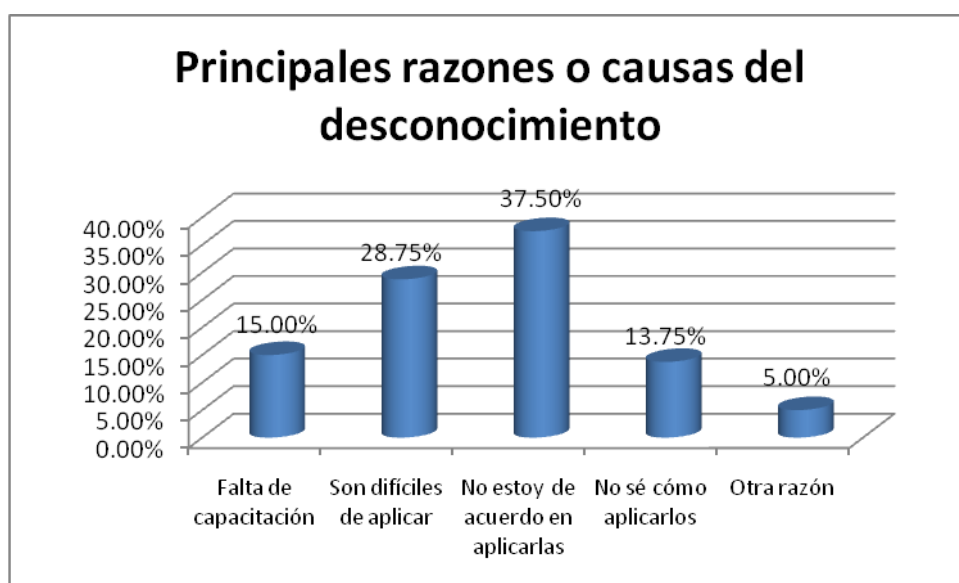
Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 45.75% de los informantes conoce o aplica las normas penales, mientras que un 54.25% desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

3.2.3 Principales razones o causas del desconocimiento de las normas en la comunidad jurídica

Figura 10



Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o no Aplicación respecto a las normas es del 15% por falta de capacitación, el 28.75% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 37.5% considera que no está de acuerdo en aplicarlas, el 13.75% no sabe aplicarlos y otros 5%.

Tabla 13

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Falta de capacitación	12	15.00%
Son difíciles de aplicar	23	28.75%
No estoy de acuerdo en aplicarlas	30	37.50%
No sé cómo aplicarlos	11	13.75%
Otra razón	4	5.00%
ENCUESTADOS	80	100.00%

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo.

3.2.4 Resultados de conocimiento u aplicación; y desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica

- A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de la Legislación Comparada en la comunidad jurídica es de 60%

La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es:

Tabla 14

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	51	63.75%
España Art. 205 Hurto	45	56.25%
TOTAL	96	60.00%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de la Legislación Comparada en la comunidad jurídica es de 40%

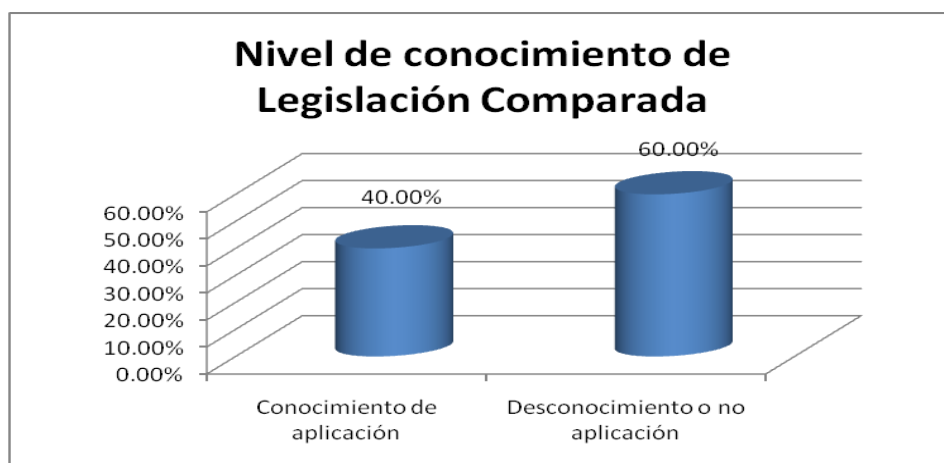
La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es:

Tabla 15

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	29	36.25%
España Art. 205 Hurto	35	43.75%
TOTAL	64	40.00%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Figura 11



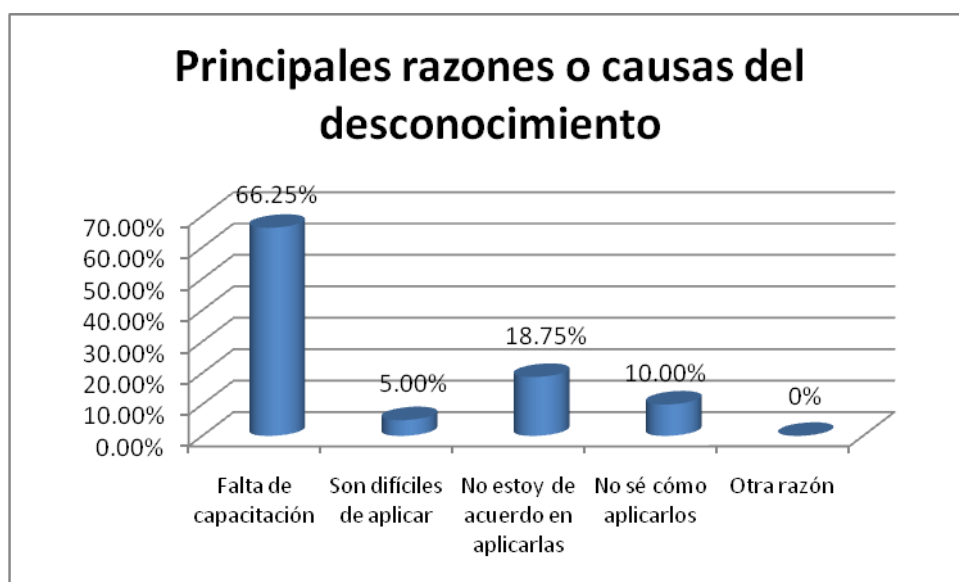
Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 40% de los informantes conoce o aplica la legislación comparada, mientras que un 60% desconoce o no aplica dichas legislaciones.

3.2.4. Principales razones o causas del desconocimiento de la legislación comparada en la comunidad jurídica

Figura 12



Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o no Aplicación respecto a la legislación comparada es del 66.25% por falta de capacitación, el 5% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 18.75% considera que no está de acuerdo en aplicarlas y el 10% no sabe aplicarlos.

Tabla 16

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Falta de capacitación	53	66.25%
Son difíciles de aplicar	4	5.00%
No estoy de acuerdo en aplicarlas	15	18.75%
No sé cómo aplicarlos	8	10.00%
Otra razón	0	0.00%
ENCUESTADOS	80	100.00%

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS

CUARTA PARTE: ANÁLISIS

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

4.1. Análisis de la situación encontrada de los responsables respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado

4.1.1. Análisis de los responsables respecto a los planteamientos teóricos

Teóricamente se plantea que entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a)** Principios Generales del Derecho Penal.- Son pautas del derecho penal que buscan orientar y limitar la actividad legislativa, la interpretación o la aplicación de la ley penal.
- b)** Principio de Taxatividad.- Este principio exige *una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.* Sentencia del TC. – Exp. N° 00535-2009-PA/TC.
- c)** Principio de Proporcionalidad de las penas.- Este principio estipulado en el Artículo VIII del Título Preliminar a la letra dice que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.”*
- d)** Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.- En el cual se establece que no es necesario tomar el valor pecuniario (una Remuneración Mínima Vital) del bien sustraído en los delitos de Hurto Agravado debido a una

pluriofensividad de los bienes jurídicos, el cual justifica un incremento en la pena.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la FIGURA N° 1 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 52.5%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 47.5%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 52.5% con un total de 42 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y lo interpretamos como Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 1

PLANTEAMIENTO TEORICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	11	55
Principio de taxatividad	15	75
Principio de proporcionalidad de penas	12	60
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	4	20
TOTAL	42	52.5
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de 47.5% con un total de 38 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y lo interpretamos como Logros.

Tabla 2

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	9	45
Principio de taxatividad	5	25
Principio de proporcionalidad de penas	8	40
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	16	80
TOTAL	38	47.5
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

4.1.1.1. **Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos**

- Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos
 - ❖ 52.5% de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de 55% para Principios Generales del Derecho; el 75% para Principio de Taxatividad; el 60% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos

❖ 47.5% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de 45% para Principios Generales del Derecho; el 25% para Principio de Taxatividad; el 40% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ Principales razones o causas de las Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos

- 25% por falta de capacitación
- 10% son difíciles de aplicar
- 45% no están de acuerdo en aplicarlos
- 20% no saben cómo aplicarlos

4.1.2. Análisis de los responsables respecto a las normas

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Artículo 185º Hurto Simple el C.P.- “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno,

sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

- b) Artículo 444º Faltas Contra el Patrimonio - Hurto Simple y Daños.**- “El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.”
- c) Artículo IX del Título Preliminar del C.P. Fines de la Pena y Medidas de Seguridad.**- “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”
- d) Artículo VIII del C.P. Proporcionalidad de las Sanciones.**- “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”
- e) Artículo 14º C.P.- Error de tipo y error de prohibición.**- “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la

pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.”

Pero en realidad, de la opinión de los encuestados, se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 2 que: el promedio de los porcentajes del Desconocimientos o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 67%, mientras que el promedio de porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 33%, con una prelación individual para cada normas como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de 67% con un total de 67 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y lo interpretamos como empirismos aplicativos.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 3

NORMAS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
--------	------------------------------	---

Artículo 185° CP. Hurto Simple	8	40.00%
Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio	14	70.00%
Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad	18	90.00%
Art. VII CP. Proporcionalidad de Sanciones	7	35.00%
Art. 14° Error de Tipo y de Prohibición	20	100.00%
TOTAL	67	67.00%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las Normas en los responsables es de 33% con un total de 33 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y lo interpretamos como Logros.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 4

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Artículo 185° CP. Hurto Simple	12	60.00%
Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio	6	30.00%
Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad	2	10.00%
Art. VII CP. Proporcionalidad de Sanciones	13	65.00%
Art. 14° Error de Tipo y de Prohibición	0	0.00%
TOTAL	33	33.00%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las normas

- Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los responsables respecto a los Normas
- ❖ 67% de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en los responsables respecto a las Normas
 - La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en los Responsables

respecto a los Normas es de 40% para Art. 185° CP. Hurto Simple; el 70% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio; el 90% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad; 35% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones; y el 100% para Art. 14° CP. Error de Tipo y e Prohibición.

➤ Logros en los responsables respecto a las Normas Nacionales

❖ 33% de Logros en los responsables respecto a las normas

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a las Normas es de 60% para Art. 185° CP. Hurto Simple; el 30% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio; el 10% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad; 65% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones.

➤ Principales razones o causas de las Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos

- 20% por falta de capacitación
- 15% son difíciles de aplicar
- 45% no están de acuerdo en aplicarlos
- 10% no saben cómo aplicarlos
- 10% otras razones

4.1.3. Análisis de los responsables respecto a la legislación comparada

Jurídicamente se plantea que, entre las legislaciones comparadas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

a. Costa Rica, Art. 209 Hurto Agravado.- “Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.

2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.

4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.

5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.

7) Si fuere cometido por dos o más personas.”

- b. España, Art. 234º Hurto.**- “Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235 (Art. 235º Hurto Agravado).”

Pero en realidad, de la opinión de los encuestados, se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 3 que: el promedio de los porcentajes del Desconocimientos o No Aplicación de las legislaciones comparadas por parte de los responsables es de 57.5%, mientras que el promedio de porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las legislaciones comparadas por parte de los responsables es de 42.5%, con una prelación individual para cada legislación como a continuación veremos:

- A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Legislaciones comparadas en los responsables es de 57.5% con un total de 23 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y lo interpretamos como empirismos aplicativos.

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 5

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	11	55.00%
España Art. 205 Hurto	12	60.00%
TOTAL	23	57.50%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

- B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las legislaciones comparadas en los responsables es de 42.5% con un total de 17 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y lo interpretamos como Logros.

Tabla 6

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	9	45.00%
España Art. 205 Hurto	8	40.00%
TOTAL	17	42.50%
ENCUESTADOS	20	

Fuente: cuestionario aplicado a fiscales penales de la provincia de Chiclayo

4.1.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a la legislación comparada integrando normas y planteamientos teóricos

Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos por parte de los Responsables respecto a la legislación comparada integrando las normas y los planteamientos teóricos.

- Empirismos aplicativos en los responsables respecto a la legislación comparada
- ❖ 57.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a la legislación comparada

- La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada es de 55% para Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado y del 60% para España Art. 205 Hurto.
- Discrepancias Teóricas y Empirismos aplicativos en los responsables respecto a los Normas
- ❖ 67% de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los responsables respecto a las Normas
 - La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Normas es de 40% para Art. 185° CP. Hurto Simple; el 70% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio; el 90% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad; 35% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones; y el 100% para Art. 14° CP. Error de Tipo y e Prohibición.
- Discrepancias Teóricas y Empirismos aplicativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos
- ❖ 52.5% de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos
 - La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de 55% para

Principios Generales del Derecho; el 75% para Principio de Taxatividad; el 60% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

- 59% integrando porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos de los responsables entre la legislación comparada, las normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

Logros en los Responsables respecto a la legislación comparada integrando normas y planteamientos teóricos.

- Logros en los responsables respecto a la Legislación Comparada

- ❖ 42.5% de Logros en los responsables respecto a las normas

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada es de 45% para Costa Rica – Art. 209 Hurto Agravado; y el 40% para España Art. 205 – Hurto.

- Logros en los responsables respecto a las Normas Nacionales

- ❖ 33% de Logros en los responsables respecto a las normas

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a las Normas es de

60% para Art. 185° CP. Hurto Simple; el 30% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio; el 10% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad; 65% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones.

➤ Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos

❖ 47.5% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de 45% para Principios Generales del Derecho; el 25% para Principio de Taxatividad; el 40% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ 41% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre la legislación comparada, normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

4.2. Análisis la situación encontrada de la comunidad jurídica respecto a la cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado

4.2.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

Teóricamente se plantea que entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

- a) Principios Generales del Derecho Penal.- Son pautas del derecho penal que buscan orientar y limitar la actividad legislativa, la interpretación o la aplicación de la ley penal.
- b) Principio de Taxatividad.- Este principio exige *una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.* Sentencia del TC. – Exp. N° 00535-2009-PA/TC.
- c) Principio de Proporcionalidad de las penas.- Este principio estipulado en el Artículo VIII del Título Preliminar a la letra dice que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.”*
- d) Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.- En el cual se establece que no es necesario tomar el valor pecuniario (una Remuneración Mínima Vital) del bien sustraído en los delitos de Hurto Agravado debido a una pluriofensividad de los bienes jurídicos, el cual justifica un incremento en la pena.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la FIGURA N° 7 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la Comunidad Jurídica es de 50.94%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos

por parte de los responsables es de 49.06%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la comunidad jurídica es de 50.94% con un total de 163 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y lo interpretamos como Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos.

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 7

PLANTEAMIENTO TEORICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	16	20.00%
Principio de taxatividad	60	75.00%
Principio de proporcionalidad de penas	71	88.75%
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	16	20.00%
TOTAL	163	50.94%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los Planteamientos Teóricos en la comunidad jurídica es de 49.06% con un total de 157 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y lo interpretamos como Logros.

Tabla 8

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Principios Generales del Derecho	64	80.00%

Principio de taxatividad	20	25.00%
Principio de proporcionalidad de penas	9	11.25%
Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116	64	80.00%
TOTAL	157	49.06%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

4.2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

➤ Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

❖ 50.94% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es de 20% para Principios Generales del Derecho; el 75% para Principio de Taxatividad; el 88.75% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

❖ 49.06% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a los

Planteamientos Teóricos es de 80% para Principios Generales del Derecho; el 25% para Principio de Taxatividad; el 11.25% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ Principales razones o causas de las Discrepancias Teóricas

- 18.75% por falta de capacitación
- 28.75% son difíciles de aplicar
- 40% no están de acuerdo en aplicarlos
- 12.5% no saben cómo aplicarlos

4.2.2. Análisis de la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada

Jurídicamente se plantea que, entre las legislaciones comparadas que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica tenemos los siguientes:

- a. Costa Rica, Art. 209 Hurto Agravado.- “Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:
- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.

- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por dos o más personas.”

b. España, Art. 234º Hurto.- “Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235 (Art. 235º Hurto Agravado).”

Pero en realidad, de la opinión de los encuestados, se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 11 que: el promedio de los porcentajes del Desconocimientos o No Aplicación de las legislaciones comparadas por parte de la comunidad jurídica es de 60%, mientras que el promedio de

porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las legislaciones comparadas por parte de la comunidad jurídica es de 40%, con una prelación individual para cada legislación como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Legislaciones comparadas en la comunidad jurídica es de 60% con un total de 96 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y lo interpretamos como empirismos aplicativos.

La prelación individual para cada legislación comparada en la siguiente tabla es de:

Tabla 14

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	51	63.75%
España Art. 205 Hurto	45	56.25%
TOTAL	96	60.00%
ENCUESTADOS	80	

Fuente: cuestionario aplicado a abogados libres de la provincia de Chiclayo

B. El promedio de los porcentajes de Conocimiento de las legislaciones comparadas en la comunidad jurídica es de 40% con un total de 64 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y lo interpretamos como Logros.

Tabla 15

LEGISLACIÓN COMPARADA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado	29	36.25%
España Art. 205 Hurto	35	43.75%
TOTAL	64	40.00%

4.2.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada integrando planteamientos teóricos

Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos por parte de la Comunidad Jurídica respecto a la legislación comparada integrando los planteamientos teóricos.

➤ Empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a la Legislación Comparada

❖ 60% de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada

- La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica, respecto a la legislación comparada es de 63.75% para Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado y del 56.25% para España Art. 205 Hurto.

Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

❖ 50.94% de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

- La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica, respecto a los

Planteamientos Teóricos es de 20% para Principios Generales del Derecho; el 75% para Principio de Taxatividad; el 88.75% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

- 55.47% integrando porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

Logros en la Comunidad Jurídica respecto a la legislación comparada integrando planteamientos teóricos.

- Logros en la comunidad jurídica respecto a la Legislación Comparada

- ❖ 40% de Logros en los responsables respecto a las normas

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada es de 36.25% para Costa Rica – Art. 209 Hurto Agravado; y el 43.75% para España Art. 205 – Hurto.

- Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

- ❖ 49.06% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es de 80% para Principios Generales del Derecho; el 25% para Principio de Taxatividad; el 11.25% para Principio de Proporcionalidad de las Penas; el 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.
- 44.53% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

QUINTA PARTE: CONCLUSIONES

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES SOBRE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis

5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis respecto a las partes o variables del problema

5.1.1.1. Discrepancias Teóricas

- ❖ Discrepancias teóricas 59.75% integrando porcentajes de los responsables entre las normas y planteamientos teóricos en la

Cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.

➤ 52.5% de Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de:

- 55% para Principios Generales del Derecho
- 75% para Principio de Taxatividad
- 60% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ 67% de Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos en los responsables respecto a las Normas

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Normas es de:

- 40% para Art. 185° CP. Hurto Simple
- 70% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio
- 90% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad

- 35% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones
- 100% para Art. 14º CP. Error de Tipo y e Prohibición.

❖ Discrepancias teóricas y empirismos aplicativos de la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

➤ 50.94% de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas y empirismos aplicativos en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es del:

- 20% para Principios Generales del Derecho
- 75% para Principio de Taxatividad
- 88.75% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

5.1.1.2. Empirismos Aplicativos

❖ Empirismos aplicativos 59% integrando los porcentajes de los responsables entre la legislación comparada, las normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.

➤ 52.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es del:

- 55% para Principios Generales del Derecho
- 75% para Principio de Taxatividad
- 60% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ 67% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a las Normas

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Normas es del:

- 40% para Art. 185° CP. Hurto Simple
- 70% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio
- el 90% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
- 35% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones
- 100% para Art. 14° CP. Error de Tipo y de Prohibición.

➤ 57.5% empirismos aplicativos en los responsables respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada es del:

- 55% para Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado
- 60% para España Art. 205 Hurto.

❖ Empirismos aplicativos 55.47% integrando los porcentajes de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y planteamientos teóricos en la Cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.

➤ 50.94% de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es del:

- 20% para Principios Generales del Derecho
- 75% para Principio de Taxatividad
- 88.75% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ 60% de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada es del:

- 63.75% para Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado
- 56.25% para España Art. 205 Hurto.

5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema

5.1.1.1. Logros

❖ Logros 40.25% integrando los porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre las normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado.

➤ 47.5% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de

- 45% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad
- 40% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

➤ 33% de Logros en los responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a las Normas es del:

- 60% para Art. 185° CP. Hurto Simple

- 30% para el Art. 444^o CP. Faltas Contra el Patrimonio
- 10% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
- 65% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones

❖ Logros en la comunidad jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos

- 49.06% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es del:

- 80% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad
- 11.25% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

❖ Logros 41% integrando los porcentajes de empirismos aplicativos de los responsables entre la legislación comparada, normas y planteamientos teóricos.

- 47.5% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es del:

- 45% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad
- 40% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

➤ 33% de Logros en los responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a las Normas es del:

- 60% para Art. 185° CP. Hurto Simple
- 30% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio
- 10% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
- 65% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones

➤ 42.5% de Logros en los responsables respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada es del:

- 45% para Costa Rica – Art. 209 Hurto Agravado

- 40% para España Art. 205 – Hurto.

❖ Logros 44.53% integrando los porcentajes de empirismos aplicativos de la comunidad jurídica entre legislación comparada y planteamientos teóricos.

- 40% de Logros en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en la comunidad jurídica, respecto a la Legislación Comparada es del:

- 36.25% para Costa Rica – Art. 209 Hurto Agravado

- 43.75% para España Art. 205 – Hurto.

- 49.06% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es de

- 80% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad
- 11.25% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

5.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis

5.2.1. Conclusión Parcial 1

5.2.1.1. Contrastación de la Subhipótesis “a”

En el sub numeral 5.2 a) planteamos la Subhipótesis “a” mediante el siguiente enunciado:

Se apreciaron discrepancias teóricas entre los responsables debido a que existen dos posiciones acerca de que si el valor del bien objeto del delito en el Hurto Agravado debe ser mayor o menor a una remuneración mínima vital.

Fórmula: X1; A1; B1; B2.

Arreglo: X, A, -B.

Hemos tomado como premisas las siguientes apreciaciones resultantes del análisis 5.1 que directamente se relaciona con esta Subhipótesis “a”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de las variables que esta Subhipótesis “a” cruza como:

a) Logros

40.25% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre las normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

❖ 33% de Logros en los responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a las Normas es de

- 60% para Art. 185° CP. Hurto Simple
 - 30% para el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio
 - 10% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
 - 65% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones
- ❖ 47.5% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos
- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de
- 45% para Principios Generales del Derecho
 - 25% para Principio de Taxatividad
 - 40% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
 - 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

b) Discrepancias Teóricas

59.75% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre las normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

- ❖ 67% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a las Normas

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los Responsables, respecto a los Normas es de

- 40% para Art. 185º CP. Hurto Simple
- 70% para el Art. 444º CP. Faltas Contra el Patrimonio
- 90% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
- 35% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones
- 100% para Art. 14º CP. Error de Tipo y de Prohibición

- ❖ 52.5% de Discrepancias Teóricas en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de

- 55% para Principios Generales del Derecho
- 75% para Principio de Taxatividad
- 60% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

Las anteriores premisas nos dieron base para establecer el resultado de la contrastación de la Subhipótesis “a”.

La Subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 59.75% de discrepancias teóricas. Y simultáneamente, la Subhipótesis “a” se disprueba parcialmente minoritariamente pues los resultados arrojan un 40.25% de Logros.

5.2.1.2. Enunciado de la conclusión parcial 1

El resultado de la contrastación de la Subhipótesis “a”, nos dio la base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado en los responsables, en promedio adolecían de un 59.75% de discrepancias teóricas, a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los planteamientos teóricos tales como Principios Generales del Derecho, Principio de Taxatividad, Principio de Proporcionalidad de las Penas, Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, y las normas nacionales tales como Art. 185° CP. Hurto Simple, el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio, Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad, Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones, Art. 14° CP. Error de Tipo y de Prohibición; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 40.25%.

5.2.2. Conclusión Parcial 2

5.2.2.1. Contrastación de la Subhipótesis “b”

En el sub numeral 5.2 b) planteamos la Subhipótesis “b” mediante el siguiente enunciado:

Se apreciaron discrepancias teóricas entre la comunidad jurídica debido a que existen dos posiciones encontradas acerca de que si el valor del bien sustraído en el Hurto Agravado debe superar o no una RMV.

Fórmula: X1; A2; B1.

Arreglo: X, A, B.

Hemos tomado como premisas las siguientes apreciaciones resultantes del análisis 5.1 que directamente se relaciona con esta Subhipótesis “b”, porque han sido obtenidas de datos pertenecientes a los dominios de las variables que esta Subhipótesis “a” cruza como:

a) Logros

- ❖ 49.06% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de

- 80% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad

- 11.25% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

b) Discrepancias Teóricas

❖ 50.94% de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es de

- 20% para Principios Generales del Derecho
- 75% para Principio de Taxatividad
- 88.75% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116

Las anteriores premisas nos dieron base para establecer el resultado de la contrastación de la Subhipótesis “b”.

La Subhipótesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 50.94% de discrepancias teóricas. Y simultáneamente, la Subhipótesis “b” se disprueba parcialmente minoritariamente pues los resultados arrojan un 49.06% de Logros.

5.2.2.2. Enunciado de la conclusión parcial 2

El resultado de la contrastación de la Subhipótesis “b”, nos dio la base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado en la comunidad jurídica, en promedio adolecían de un 50.94% de discrepancias teóricas, a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los planteamientos teóricos tales como Principios Generales del Derecho, Principio de Taxatividad, Principio de Proporcionalidad de las Penas, Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 49.06%.

5.2.3. Conclusión Parcial 3

5.2.3.1. Contrastación de la Subhipótesis “c”

En el sub numeral 5.2 c) planteamos la Subhipótesis “c” mediante el siguiente enunciado:

Se apreciaron empirismos aplicativos entre los responsables por cuanto no se conocen los conceptos básicos y principios del derecho penal para determinar si corresponde o no tomar el valor de una RMV para tipificar el hurto agravado, sin conocer además la legislación comparada para aplicar la norma en comento.

Fórmula: X2; A1; B1; B2; B3.

Arreglo: X, A, B.

Hemos tomado como premisas las siguientes apreciaciones resultantes del análisis 5.1 que directamente se relaciona con esta Subhipótesis “c”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de las variables que esta Subhipótesis “c” cruza como:

a) Logros

41% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de los responsables entre la legislación comparada, normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

❖ 42.5% de Logros en los responsables respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada es de:

- 45% para Costa Rica – Art. 209 Hurto Agravado
- 40% para España Art. 205 – Hurto.

❖ 33% de Logros en los responsables respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a las Normas es de:

- 60% para Art. 185^o CP. Hurto Simple
- 30% para el Art. 444^o CP. Faltas Contra el Patrimonio

- 10% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
 - 65% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones.
- ❖ 47.5% de Logros en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de:

- 45% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad; el 40% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

b) Empirismos Aplicativos

59% integrando porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos de los responsables entre la legislación comparada, las normas y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

- ❖ 57.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada es de

- 55% para Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado y del
- 60% para España Art. 205 Hurto.
- ❖ 67% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a las Normas

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Normas es de:

- 40% para Art. 185^o CP. Hurto Simple
- 70% para el Art. 444^o CP. Faltas Contra el Patrimonio
- 90% para Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad
- 35% para Art. VII CP. Proporcionalidad de las SancionesI
- 100% para Art. 14^o CP. Error de Tipo y e Prohibición.
- ❖ 52.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de

- 55% para Principios Generales del Derecho

- 75% para Principio de Taxatividad
- 60% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

Las anteriores premisas nos dieron base para establecer el resultado de la contrastación de la Subhipótesis “c”.

La Subhipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 59% de empirismos aplicativos, y simultáneamente, la Subhipótesis “c” se disprueba parcialmente minoritariamente pues los resultados arrojan un 41% de Logros.

5.2.3.2. Enunciado de la conclusión parcial 3

El resultado de la contrastación de la Subhipótesis “c”, nos dio la base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado en los responsables, en promedio adolecían de un 59% de empirismos aplicativos, a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los planteamientos teóricos tales como Principios Generales del Derecho, Principio de Taxatividad, Principio de Proporcionalidad de las Penas, Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, y las normas nacionales tales como Art. 185° CP. Hurto Simple, el Art. 444° CP. Faltas Contra el Patrimonio, Art. IX CP. Fines y Medidas de Seguridad, Art. VII CP. Proporcionalidad de las Sanciones, Art. 14° CP. Error de Tipo y de Prohibición, así como no aplican la legislación comparada tales como el

de Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado y de España Art. 205 Hurto; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 41%.

5.2.4. Conclusión Parcial 4

5.2.4.1. Contrastación de la Subhipótesis “d”

En el sub numeral 5.2 d) planteamos la Subhipótesis “d” mediante el siguiente enunciado:

Se apreciaron empirismos aplicativos en la comunidad jurídica por cuanto no saben si corresponde tomar el valor de una RMV para tipificar el hurto agravado y realizar su teoría del caso, teniendo en cuenta también la legislación comparada.

Fórmula: X2; A2; B1; B3.

Arreglo: X, A, B.

Tomamos como premisas las siguientes apreciaciones resultantes del análisis 5.1 que directamente se relaciona con esta Subhipótesis “d”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de las variables que esta Subhipótesis “d” cruza como:

a) Logros

44.53% integrando porcentajes de discrepancias teóricas y empirismos aplicativos de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

❖ 40% de Logros en los responsables respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a la Legislación Comparada es de:

- 36.25% para Costa Rica – Art. 209 Hurto Agravado
- 43.75% para España Art. 205 – Hurto.

❖ 49.06% de Logros en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos

- La prelación individual de porcentajes de discrepancias teóricas en los Responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos es de:
- 80% para Principios Generales del Derecho
- 25% para Principio de Taxatividad
- 11.25% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
- 80% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

b) Empirismos aplicativos

55.47% integrando porcentajes de discrepancias teóricas de la comunidad jurídica entre la legislación comparada y los planteamientos teóricos en la Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado.

❖ 60% de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a la legislación comparada

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los Responsables, respecto a la legislación comparada es de:

- 63.75% para Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado
 - 56.25% para España Art. 205 Hurto.
- ❖ 50.94% de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos
- La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en la comunidad jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos es de
 - 20% para Principios Generales del Derecho
 - 75% para Principio de Taxatividad
 - 88.75% para Principio de Proporcionalidad de las Penas
 - 20% para Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.

Las anteriores premisas nos dieron la base para establecer el resultado de la contrastación de la Subhipótesis “d”.

La Subhipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 55.47% de empirismos aplicativos, y simultáneamente, la Subhipótesis “d” se disprueba parcialmente minoritariamente pues los resultados arrojan un 44.53% de Logros.

5.2.4.2. Enunciado de la conclusión parcial 4

El resultado de la contrastación de la Subhipótesis “d”, nos dio la base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado en la comunidad jurídica, en promedio adolecían de un 55.47% de empirismos aplicativos, a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los planteamientos teóricos tales como Principios Generales del Derecho, Principio de Taxatividad, Principio de Proporcionalidad de las Penas, Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, así como no aplican la legislación comparada tales como el de Costa Rica Art. 209 Hurto Agravado y de España Art. 205 Hurto; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 44.53%.

CONCLUSION GENERAL

En la comunidad jurídica, así como en los responsables del derecho, hemos encontrado discrepancias teóricas y empirismos aplicativos respecto a la correcta aplicación del artículo 186 del C.P. que tipifica el delito de Hurto Agravado, por cuanto en el art. 444° del código penal sólo se hace mención que las faltas contra el patrimonio se aplican sobre el hurto simple y daños, y

no se ha especificado si se debe tomar en cuenta el valor del bien sustraído para tipificar el delito del hurto agravado que es una norma dependiente del tipo base.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

SEXTA PARTE: RECOMENDACIONES

CAPÍTULO 6: RECOMENDACIONES SOBRE LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

6.1. Recomendaciones Parciales

6.1.1. Recomendación Parcial 1

Los resultados obtenidos en el Capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la Subhipótesis “a” nos ha podido evidenciar que dicha hipótesis se aprueba con un 59.75%, es decir que se evidencian discrepancias teóricas y desconocimiento de las normas en los responsables respecto a La Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado, lo que nos da pie a RECOMENDAR: que para reducir dichas discrepancias teóricas se debe establecer un precedente vinculante de carácter obligatorio como lo es un Pleno Casatorio en Materia Penal que trate esta disyuntiva, así de esta manera unificar en un solo criterio los planteamiento teóricos propuestos para aplicación de la norma que tipifica el delito de Hurto Agravado.

6.1.2. Recomendación Parcial 2

Los resultados obtenidos en el Capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la Subhipótesis “b” nos ha podido evidenciar que dicha hipótesis se aprueba con un 50.94%, es decir que se evidencian discrepancias teóricas respecto a La Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado, lo que nos da pie a RECOMENDAR: brindar mayor capacitación a los operadores y comunidad jurídica, en especial en la parte general del derecho penal.

6.1.3. Recomendación Parcial 3

Habiéndose obtenido como resultado de la tercera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 3; se ha podido evidenciar que existe un 59% de empirismos aplicativos, y

complementariamente un 41% de logros, es decir es mayor el desconocimiento de los planteamientos teóricas, normas y legislación comparada, que se traduce en empirismos aplicativos, por lo que se RECOMIENDA: incorporar dentro del artículo 444° C.P., Faltas Contra el Patrimonio, al art. 186° hurto agravado, para que conjuntamente con los delitos de hurto simple y de daños, se especifiquen que éstos deben tomar como referencia una RMV para su tipificación.

6.1.4. Recomendación Parcial 4

Y como última recomendación parcial, la misma que se formula teniendo en cuenta la subhipótesis “d” con los resultados obtenidos y con la conclusión parcial 4, la misma que se contrasta con la realidad y se prueba que un % de empirismo aplicativos, lo que significa que un sector tipifica el delito de hurto agravado como tal, y otro sector lo hace como una falta contra el patrimonio, atendiendo planteamientos teóricos y legislación comparada, por lo que se RECOMIENDA: que para reducir estos empirismos aplicativos y para poder establecer los parámetros requeridos en las recomendaciones 2 y 3, deben tomarse en cuenta la legislación comparada.

6.2. Recomendación General

La recomendación principal a la que los autores arriban es que se debe modificar el art. 444^a del código sustantivo, en la medida que se incorpore dentro de éste al art. 186^a que describe al hurto agravado, puesto que esta norma es un tipo dependiente del hurto simple, además, de esta manera

evitar más confusiones al momento de aplicarla correctamente, de acuerdo a los principios generales del derecho y de legalidad de las normas penales.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

REFERENCIAS

I Acuerdo Plenario Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Ucayali. 18 de diciembre de 2009. Recuperado de www.pj.gob.pe

Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116. Lima Perú – 6 diciembre 2011.
Recuperado de www.pj.gob.pe

- Caballero, A. (2000). *Metodología de la investigación Científica: diseños con hipótesis aplicativas*. Lima. Editorial Udegraf.
- Caro J. y García C. (2002). *Derecho Penal Patrimonial*. Lima-Perú. Editorial y Liberia Grijley. E.I.R.L.
- Código Penal Costa Rica (1993). *Ley N° 457*. Recuperado de www.poderjudicial.go.cr
- Código Penal Español (1995). *Ley Orgánica N° 10/1995*. Recuperado de www.poderjudicial.es
- RAE. (s/f). *Diccionario de la Lengua Española 22va Edición*.
- Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Expediente N° 4531-2005 – Primera Sala Penal Transitoria de Lima. 26 de enero de 2006.
- Gálvez, T. y Delgado, W. (2011). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011) *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo I* (Cuarta Edición). Lima: Editorial IDEMSA.
- Ossorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta.
- Osorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales*. (26° Edición).
- Pariona, R. y Pérez A., E. (2015). *Teoría del Delito – Problemas Fundamentales*. Breña: Pacífico Editores SAC.
- Peña-Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*. (Edición actualizada). Lima: Editorial IDEMSA.
- Peña-Cabrera, A (2013). *Estudios Críticos de Derecho Penal y Política Criminal*. (Primera Edición). Lima: Ideas Solución Editorial SAC

- Peña-Cabrera, A. (2014). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*. (Segunda Edición). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peña, O. y Almanza F. (2014). *Teoría del Delito*. (Segunda Edición). Lima: APECC.
- Salinas S., R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. (Quinta Edición) Lima-Peru. Editora y Librería Grijley. E.I.R.L
- Salinas S., R. (2015). *Delitos Contra el Patrimonio*. (Quinta Edición) Lima-Peru. Pacifico Editores. S.A.C.
- Reátegui, James (2015) *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. (Primera Edición) Lima – Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Weirich, Heinz. (1998). *Administración, una perspectiva global*. (11va Edición). Mc Graw Hill.

ANEXOS

Anexo N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

	CRITERIOS DE SELECCIÓN	TOTAL
--	------------------------	-------

<u>TEMAS:</u>	<u>Se tiene acceso a los datos</u>	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u>	<u>Es uno de los que más se repite.</u>	<u>Afecta la imparcialidad que corresponde a las partes en un proceso</u>	<u>No garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso.</u>	DE CRITERIOS CON SI	R I O R I D A D
Línea de Investigación / Temas Prioritarios (5)	a)	b)	c)	d)	e)		
El desempeño jurídico del poder judicial frente a los procesos de los actos de corrupción de los funcionarios públicos en el distrito judicial de Lambayeque periodo 2005.	SI	NO	SI	NO	SI	3	3
Los principios de seguridad, autorregulación y privacidad del Comercio Electrónico.	NO	NO	NO	NO	SI	1	5
Ineficacia de las medidas socioeducativas del adolescente infractor en la falta de robo agravado	SI	NO	NO	NO	SI	2	4
La Cuantía como Elemento Objetivo para la Tipificación del delito de Hurto Agravado	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
El derecho de ser madre frente a la ley general de salud y las técnicas de reproducción humana asistida	NO	SI	SI	SI	SI	4	2

Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA

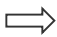
	ESTE	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO	
			¿PT ≠ R? SI NO

~



SUMAR LAS RESPUESTAS **SI**, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO **X** A 2 CRITERIOS: 1 y 2. POR ELLO, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

	 CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN		Prioridad de las
--	--	--	------------------

Criterios de identificación con las partes del problema	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuirá a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Afecta Negativamente la imagen de la Institución	En su solución están interesados los responsables de dos o más áreas	Suma parcial	partes del problema
2 ¿PT(A) ≠ ~ PT(B): R.? ¿Discrepancias teóricas?	1	1	2	1	2	7	1
¿PT ≠ ~ R.? SI X NO (¿Empirismos aplicativos?)	1	2	2	1	2	8	2

DISCREPANCIAS TEÓRICAS Y EMPIRISMOS APLICATIVOS EN LA CUANTÍA COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Anexo N° 4 MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

Problema Factor X	Realidad Factor A	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos	La Cuantía Como Elemento Objetivo para la Tipificación del Delito de Hurto Agravado	- B1	- B2	-B3	
-X1= Discrepancias Teóricas	A1= Responsables (fiscales)	X	X		a) X1; A1; B1; B2.
-X1= Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídica	X			b) X1; A2; B1.
-X2= Empirismo Aplicativos	A1= Responsables (fiscales)	X	X	X	c) X2; A1; B1; B2; B3.
-X2= Empirismos Aplicativos	A2= Comunidad Jurídica	X		X	d) X2; A2; B1; B3.
	Total Cruces Sub-factores	4	2	2	
	Prioridad por Sub-factores	1	2	3	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planteamientos teóricos

B1= conceptos básicos derecho penal.

Normas

- B2= Código Penal Peruano – Art. 185, 186, 444.

Legislación Comparada

- B3= Códigos Penales de España, Costa Rica

ANEXO N° 05

MENÚ DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, INFORMANTES O FUENTES Y SUS PRINCIPALES VENTAJAS Y DESVENTAJAS

TÉCNICA	INSTRUMENTO	INFORMANTES O FUENTES	PRINCIPALES VENTAJAS	PRINCIPALES DESVENTAJAS
Análisis Documental	Fichas textuales y resumen.	Fuente: Doctrina, Parte General de Derecho Penal.	Muy objetiva, determina la razón de la investigación.	Aplicación limitada a fuentes documentales.
Análisis Documental	Fichas textuales y resumen.	Fuente: Código Penal de España y Costa Rica	Muy objetiva, determina la razón de la investigación.	Aplicación limitada a fuentes documentales.
Cuestionario	Encuesta	Informantes: responsables y comunidad jurídica.	Permite profundizar los aspectos especiales e interesantes.	Difícil, costosa. Solo aplicable a un número aplicable de informantes importantes.

ANEXO N° 6: MENÚ DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS, INFORMANTES O FUENTES Y SUS PRINCIPALES VENTAJAS Y DESVENTAJAS

FÓRMULAS DE SUB-HIPÓTESIS	NOMBRE DE LAS VARIABLES CONSIDERADAS EN CADA FÓRMULA (SIN REPETICIÓN Y SÓLO LAS DE A Y B)	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS DESVENTAJAS PARA CADA VARIABLE	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN CON MÁS VENTAJAS Y MENOS VENTAJAS PARA CADA VARIABLE.	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA
a. X1; A1; B1; B2.	A1= Responsables	Cuestionario	Encuesta	Informantes: Fiscales
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Código Penal
b. X1; A2; B1.	A2= Comunidad Jurídica	Cuestionario	Encuesta	Informante: Abogados libres.
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
X2; A1; B1; B2, B3.	A1= Responsables	Cuestionario	Encuesta	Informantes: Fiscales
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Código Penal Extranjero
X2; A2; B1; B3.	A2= Comunidad Jurídica	Cuestionario	Encuesta	Informante: Abogados libres
	B1= Planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B3= Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Código Penal Extranjero

ANEXO N° 07: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE TODO EL PLAN QUE COMPRENDE: PROBLEMAS, REALIDAD, ELEMENTOS PARTES, SUB-HIPÓTESIS O INSTRUMENTOS

Factor X = Problema	Factor A = Realidad	Facto B = Marco Referencial	Objetivos General	Hipótesis Global	Técnicas
Discrepancias Teóricas y Empirismos Aplicativos	La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado	<ul style="list-style-type: none"> -Planteamientos teóricos. -Normas. -Legislación Comparada. 	<p>Analizar el artículo 186 del Código Penal Peruano con respecto a un marco referencial que integre: Planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia penal atingentes a este cuerpo normativo, mediante tipos de investigación: aplicada, explicativa-causal; siendo el análisis es mixto predominantemente cuantitativo, pero de forma complementaria, con calificaciones e interpretaciones cualitativas, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer recomendaciones que contribuyan unificar criterios para la aplicación correcta del mencionado artículo en cuanto si se debe tomar en cuenta o no el <i>quantum</i> del valor del objeto material del delito del Hurto Agravado, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia para dilucidar esta interrogante; así como plantear la necesidad de modificar el artículo 444° del CP (Faltas contra el patrimonio) que exprese que el art. 186 necesita la base de una RMV para su tipificación, y así evitar los posibles votos discrepantes con base en los principios del derecho penal, la interpretación de la mínima intervención y la máxima taxatividad de la norma, así como de la legislación comparada.</p>	<p>La tipificación del delito de hurto agravado, prescrito en el artículo 186° de nuestro código penal, se ve afectado por empirismos aplicativos y discrepancias teóricas, que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado correctamente algún planteamiento teórico, especialmente algún concepto básico de la parte general del derecho penal, o por no haber disipado las dudas referentes al valor del bien objeto materia del delito en el Hurto Agravado dentro del artículo 186° del Código Penal Peruano, y más específico dentro del art. 444 del CP referente a las faltas contra el patrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Análisis Documental. -Entrevista.

Variables del Problema	Variables de la Realidad	Variables del Marco Referencial	Objetivos Específicos	Sub-Hipótesis	Instrumentos
<p>X1= Discrepancias Teóricas</p> <p>X2= Empirismos Aplicativos</p>	<p>A1= Operadores del Derecho</p> <p>A2= Comunidad Jurídica</p>	<p>B1= Conceptos Básicos de derecho penal.</p> <p>B2= Código Penal Peruano.</p> <p>B3= Código Penal Costa Rica y España.</p>	<p>a) Ubicar, seleccionar y definir los principios del derecho penal que regulan y direccionan toda la normatividad positiva penal.</p> <p>b) Identificar y analizar los planteamientos teóricos en disyuntiva sobre el valor del bien material en el delito de Hurto Agravado.</p> <p>c) Identificar las causas, relaciones causales o motivo de cada parte del problema; es decir las discrepancias teóricas y los empirismos aplicativos (ya identificados y priorizados en forma definitiva en el anexo 3).</p> <p>d) Proponer recomendaciones para unificar un criterio de aplicación sobre el artículo 186° del código penal, orientado a una correcta aplicación de la norma <i>in comento</i>, y preservar la seguridad jurídica en la sociedad.</p> <p>e) Modificar el artículo 444° del código penal, Faltas Contra el Patrimonio, con expresa mención de que se debe tomar el valor del bien objeto del delito para la tipificación del delito de hurto agravado, atendiendo al principio de legalidad y estudio de la parte general del derecho penal.</p>	<p>a) Se aprecian discrepancias teóricas entre los operadores del derecho debido a que existen dos posiciones acerca de que si el valor del bien objeto del delito en el Hurto Agravado debe ser mayor o menor a una remuneración mínima vital.</p> <p>b) Se aprecian discrepancias teóricas entre la comunidad jurídica debido a que existen dos posiciones encontradas acerca de que si el valor del bien sustraído en el Hurto Agravado debe superar o no una RMV, teniendo en cuenta también que en la legislación comparada encontramos posibles soluciones.</p> <p>c) Se aprecian empirismos aplicativos entre los operadores del derecho</p>	<p>a) Fichas textuales y de resumen para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptos básicos de derecho penal. Libros de Derecho Penal. - Códigos Penales nacional y extranjero. <p>b) Guías de Entrevista para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operadores del Derecho. - Comunidad Jurídica.

				<p>por cuanto no se conocen los conceptos básicos y principios del derecho penal para determinar si corresponde o no tomar el valor de una RMV para tipificar el hurto agravado.</p> <p>d) Se aprecian empirismos aplicativos en la comunidad jurídica por cuanto no saben si corresponde tomar el valor de una RMV para tipificar el hurto agravado y realizar su teoría del caso.</p>	
--	--	--	--	--	--

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A FISCALES PENALES Y A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO

Agradecemos se sirva responder este breve y sencillo Cuestionario como instrumento de recolección de datos a fin de determinar la problemática del Proyecto de Tesis “La Cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado”, es decir que en el Art. 186º (Hurto Agravado) de nuestro código penal no describe expresamente si el valor del bien sustraído debe superar una remuneración mínima vital, como sí lo hacen otras legislaciones, pudiéndose aplicar la norma de dos formas distintas (tomar o no el valor del bien para tipificar el hurto agravado)

A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento de recolección de datos es de **CARÁCTER ANÓNIMO**.

I. GENERALIDADES INFORMANTES

1. Ocupación (marcar una opción)

Fiscales Penales (Responsables) _____ ()

Abogados en materia penal (Comunidad Jurídica) _____ ()

II. RESPONSABLES

I. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

1.1 De los siguientes conceptos que teóricamente se consideran básicos o que es necesario conozcan y apliquen bien los responsables (fiscales penales), marque con una (X) los que usted considera son aplicados al momento de calificar el delito de Hurto Agravado (Art. 186º C.P.), teniendo en cuenta el valor del bien sustraído como requisito objetivo para su tipificación.

a) **Principios Generales del Derecho Penal.**- Son pautas del derecho penal que buscan orientar y limitar la actividad legislativa, la interpretación o la aplicación de la ley penal.

_____ ()

b) **Principio de Taxatividad.**- Este principio exige *una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.*

Sentencia del TC. – Exp. N° 00535-2009-PA/TC.
_____ ()

c) Principio de Proporcionalidad de las penas.- Este principio estipulado en el Artículo VIII del Título Preliminar a la letra dice que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.”* _____ ()

d) Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116.- En el cual se establece que no es necesario tomar el valor pecuniario (una Remuneración Mínima Vital) del bien sustraído en los delitos de Hurto Agravado debido a una pluriofensividad de los bienes jurídicos, el cual justifica un incremento en la pena. _____ ()

1.2 Si ha marcado todos los ítems en la pregunta anterior, obviar esta pregunta. Si no ha marcado alguna, responder la razón por la que no la marcó (sólo una alternativa).

- a) Falta de capacitación _____ ()
 - b) Son difíciles de aplicar _____ ()
 - c) No estoy de acuerdo en aplicarlas _____ ()
 - d) No sé cómo aplicarlos _____ ()
 - e) Otra razón. ¿Cuál? _____ ()
- _____

II. NORMAS

2.1 De las siguientes normas del ordenamiento jurídico nacional, que jurídicamente se consideran básicos o que es necesario que conozcan o apliquen bien los responsables, marque con una (X) los que usted considera son aplicados al momento de calificar el delito de Hurto Agravado (Art. 186° C.P.), teniendo en cuenta o no el valor del bien sustraído.

a) **Artículo 185° Hurto Simple el C.P.-** *“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los*

recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.” _____ ()

- b) **Artículo 444º Faltas Contra el Patrimonio - Hurto Simple y Daños.-** “El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.”

_____ ()

- c) **Artículo IX del Título Preliminar del C.P. Fines de la Pena y Medidas de Seguridad.-** “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

_____ ()

- d) **Artículo VIII del C.P. Proporcionalidad de las Sanciones.-** “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.” _____ ()

- e) **Artículo 14º C.P.- Error de tipo y error de prohibición.-** “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.”

2.2 Si ha marcado todos los ítems en la pregunta anterior, obviar esta pregunta. Si no ha marcado alguna, responder la razón por la que no la marcó (sólo una alternativa).

- a. Falta de capacitación _____ ()
- b. Son difíciles de aplicar _____ ()
- c. No estoy de acuerdo en aplicarlas _____ ()
- d. No sé cómo aplicarlos _____ ()
- e. Otra razón. ¿Cuál? _____ ()

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 De las siguientes legislaciones comparadas, que jurídicamente se consideren básico, o que es necesario conozcan o apliquen bien los responsables, marque con una (X) lo que usted conoce o aplica al momento de calificar el delito de Hurto Agravado, teniendo en cuenta que en estas legislaciones sí describen el monto del valor del bien para que se configure o no el delito de Hurto Agravado.

a. **Costa Rica, Art. 209 Hurto Agravado.**- “Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por dos o más personas.” _____ ()

b. **España, Art. 234º Hurto.**- “Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235 (Art. 235º Hurto Agravado).” _____ ()

3.2 Si ha marcado todos los ítems en la pregunta anterior, obviar esta pregunta. Si no ha marcado alguna, responder la razón por la que no la marcó (sólo una alternativa).

- a. Falta de capacitación _____ ()
- b. Son difíciles de aplicar _____ ()
- c. No estoy de acuerdo en aplicarlas _____ ()
- d. No sé cómo aplicarlos _____ ()
- e. Otra razón. ¿Cuál? _____ ()

PROYECTO DE LEY

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL – INCORPORAR EL ART. 186 HURTO AGRAVADO”

1. Identidad de los autores

Los autores que suscriben, Tello Barahona Irleni y Rentería Ubillús Frank William, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, y de acuerdo al pleno ejercicio de iniciativa legislativa que nos confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presentamos el siguiente Proyecto de Ley:

2. Exposición de motivos

Constituye una tarea inherente de los Abogados, alumnos e investigadores del Derecho, solucionar casos concretos aplicando diversas fuentes, sea de carácter formal o material, destacando principalmente el texto Constitucional peruano de 1993 y las normas con rango de Ley así como los precedentes constitucionales vinculantes, cuya ubicación en la actualidad es muy discutida, máxime si éstas tienen como epicentro las actividades desarrolladas por el Tribunal Constitucional Peruano.

La Constitución Política, en su Artículo 107°, en su segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, concordante con la ley N° 26300 de los derechos de participación y control ciudadano, en su artículo 2 inciso d), que prescribe la iniciativa en la formación de las leyes.

Por lo tanto, amparados en el precepto constitucional y demás leyes que hace alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa, el presente proyecto de ley, tiene por objeto modificar el artículo 444° de nuestro código penal, en el sentido de que el delito de Hurto Agravado debe ser incluido en esta norma penal, y por lo tanto superar una Remuneración Mínima Vital, de acuerdo al principio de legalidad y conceptos básicos de derecho penal, así como

el de la mínima intervención, riesgo permitido y proporcionalidad de las penas, puesto que existen circunstancias que no requieren la imposición de una mayor pena.

De acuerdo al principio de legalidad, las normas penales describen hechos que son prohibidas por ser antijurídicas, y éstas deben ser redactadas de manera tal que no exista espacio a dudas para aplicar de manera correcta dichas normas, y ofrecer una seguridad jurídica en todas las instancias judiciales del Estado.

En el presente caso, vemos que el artículo 186^o del código penal peruano, que tipifica el delito de Hurto Agravado, describe algunas circunstancias que agravan el delito, por vulnerar otros bienes jurídicos diferentes al del patrimonio, como lo son casa habitada, equipaje de viajero, etc.; pero que también describen circunstancias que no vulneran otros bienes del agraviado, sino que las dichas circunstancias responden a una cualidad de las mismas.

En este sentido, vemos que tales circunstancias menos gravosas no requieren de la imposición de una mayor pena, puesto que no revisten de las cualidades necesarias para imponerlas. Tal es así que, para tales hechos, se deben tomar en cuenta el momento y lugar donde se produjo el hecho antijurídico y, más importante aún, el valor del bien objeto del delito, concorde al principio de tipicidad de las normas penales que nos dice que los normas dependientes que remiten al tipo base deben cumplir con todos los requisitos de tipicidad de estos últimos.

Al decir esto, no podemos estar de acuerdo con la opinión emitida en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CS-116, en la que se fundamenta que no es necesario el valor del bien mueble sustraído para configurar el delito de Hurto Agravado, es decir que no debe superar una RMV, fundamentando la opinión en que existe una pluriofensividad de bienes jurídicos, y no se genere impunidad de las conductas ilícitas, más aun cuando el índice de criminalidad en la sociedad no responde a medidas punitivas, sino más bien a políticas de estado que lo previenen.

Así mismo, debemos tener en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 116º, que trata sobre los Plenos Jurisdiccionales, nos dice que *“Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancias de los órganos de apoyo del Poder Judicial”*.

Entonces queda claro que los plenos jurisdiccionales o acuerdos plenarios, solamente sirven de apoyo a todas las instancias del Poder Judicial y del Ministerio Público (encargado de la acción penal), mas no como jurisprudencia de observancia obligatoria que deba ser invocada por nuestros magistrados, puesto que en los plenos sólo se debaten temas o dudas que los fiscales o jueces tienen sobre determinada norma, y no determinan jurisprudencia en ejercicio de sus funciones, como sí los son la Casación y los precedentes del Tribunal Constitucional.

Por tales motivos, este proyecto busca evitar empirismos aplicativos en la norma que tipifica el delito de Hurto Agravado, por lo que los autores creemos fervientemente que se debe modificar el artículo 444 del código penal, agregando o incorporando el art. 186, hurto agravado, dentro de ésta, de tal manera que exprese que el delito de Hurto Agravado sí debe superar una RMV, concorde con el principio de legalidad de las normas penales, con el fin de disipar las dudas en cuanto a la correcta aplicación de la misma.

BASE LEGAL

Constitución Política del Perú: Artículo 1, Inciso 2 del artículo 2, inciso 22 del artículo 2, artículo 7 y el artículo 23

LEY

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 444ª DEL CÓDIGO PENAL – EL HURTO AGRAVADO DEBE SUPERAR UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL”

I. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto con fundamento en la Constitución Política Peruana y con la normatividad vigente recomienda la modificación del artículo 444° del Código Penal, agregando o incorporando el art. 186, hurto agravado, dentro de ésta, de tal manera que exprese que el delito de Hurto Agravado sí debe superar una RMV.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no representa costo alguno al erario nacional ni es una iniciativa de gasto; por el contrario se precisa que el objeto en el delito de hurto agravado sí debe superar una remuneración mínima vital.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 30076, DE FECHA 19.08.13

Artículo 1°.- Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 444° del Código Penal, agregando o incorporando el art. 186, hurto agravado, dentro de ésta, de tal manera que exprese que el delito de Hurto Agravado sí debe superar una RMV, quedando como sigue:

Artículo 444.- Hurto y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185, 186 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.”

Artículo 2°.- Norma Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga al presente Proyecto de Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Chiclayo, a los 22 días del mes de octubre de dos mil quince.

Ana María Solórzano

Presidente del Congreso de la República

Modesto Julca Jara

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Ollanta Humala Tasso

Presidente Constitucional de la República